

MÓDULO 2

El Poder Judicial de Mendoza

Concurso ingresantes 2026



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Los Fueros Jurisdiccionales de Mendoza

La actividad de administración de justicia se desenvuelve a través de Juzgados y Tribunales, los que de acuerdo al caso y las disposiciones legales se especializan por materia, cada uno estructurado con sus propias normas de procedimiento y modelos de gestión. Cuando hablamos de normas de procedimiento, nos referimos a los códigos procesales, sancionados por el Poder Legislativo. Por otro lado, los modelos de gestión, en tanto enfoques organizativos diseñados para modernizar la administración judicial, priorizando la agilidad, la transparencia y la resolución de conflictos, también van variando en función de las necesidades del fuero.

A continuación, encontrará un resumen de conceptos claves de cada materia que le permitirá comprender el funcionamiento de los distintos fueros del Poder Judicial de Mendoza.

2.1 Fuero Civil, Comercial y Tributario, Paz y Concursal¹

El Proceso Judicial.

Concepto: El hombre es un ser social. Al vivir en sociedad se le presentan conflictos. En las sociedades primitivas resolvían los conflictos por la fuerza y hacían justicia por mano propia. Actualmente cuando las partes no pueden llegar a un arreglo particular (autocomposición) recurren a un tercero imparcial, quien decide en justicia la situación planteada. Los hombres se han organizado en la sociedad, distribuyendo las facultades del poder en tres órganos: el Poder Legislativo que dicta leyes para regir la sociedad, el Poder Ejecutivo dirige las acciones de gobierno para lograr el bien común y el Poder Judicial resuelve los conflictos que se suscitan entre los individuos.

El Proceso Judicial. El proceso es un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses.

El proceso cumple una doble función:

- Privada: instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado.

¹ Este apartado ha sido elaborado por la Coordinación del Fuero Civil a efectos de ser utilizado como material de estudio y evaluación del Concurso de Ingreso al Poder Judicial 2026.



- **Pública:** garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. La serie de actos -afirmación (demanda), negación (contestación), confirmación (prueba) y alegación (alegatos)- constituye el proceso, entendido como medio de debate. Tal declaración se efectúa en la sentencia. El Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo.

El debido proceso protege los principios fundamentales de libertad y justicia que se relacionan con la base de todas las instituciones civiles.

Principios procesales: El art. 2 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza establece: el presente Código se rige por las siguientes reglas procesales generales:

- a) ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO.
- b) DISPOSITIVO
- c) FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.
- d) IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO.
- e) ORALIDAD.
- f) CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN.
- g) CONTRADICCIÓN.
- h) BUENA FE.
- i) IGUALDAD Y DE COOPERACIÓN.
- j) PLURALIDAD DE FORMAS.
- k) PUBLICIDAD.
- l) COOPERACIÓN INTERNACIONAL.
- m) IMPARCIALIDAD.

Partes del Proceso. Parte es quien pretende y frente a quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

Actor y demandado. La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del Principio de Contradicción, “Procesos Contenciosos” (contienda: pelea, discusión). Existen los llamados “Procesos Voluntarios”, no podemos hablar de actor o demandado, pues las pretensiones son coincidentes. Aquí la idea de partes debe ser reemplazada por la de “petitionarios”,

Terceros. En el proceso, en principio, intervienen dos partes: actor y demandado. Pero muchas veces durante el desarrollo de la litis se incorporan a ella, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias.



Clasificación de los Procesos. Según la naturaleza del órgano interviniente, el proceso puede ser judicial o arbitral. El primero, a su vez, puede dividirse en contencioso o voluntario, según tenga por objeto, respectivamente, la resolución de un conflicto o el otorgamiento de autenticidad o eficacia a un estado o relación jurídica.

El proceso judicial contencioso, puede clasificarse de acuerdo con la finalidad de la pretensión (de declaración, de ejecución y cautelar) y con su estructura (de conocimiento y de conocimiento especial). Atendiendo a su singularidad o universalidad.

Proceso de conocimiento: Proceso judicial contencioso en el cual la pretensión se dirige al juez, quien tendrá que dilucidar o aclarar el contenido y alcance de la situación jurídica. De declaración, aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor. Cuando a ese contenido se une la integración de una relación jurídica, o la imposición al demandado de una determinada prestación (dar, hacer o no hacer) se configuran sentencias, determinativas y de condena.

Pueden ser de conocimiento general o especial. Demanda y Contestación en 20 días, audiencia inicial, tratamiento de toda la prueba no oral, audiencia final, incorporación de toda la prueba oral, alegatos orales y sentencia en 30 días.

Procesos de estructura monitoria y de ejecución: El proceso judicial contencioso en virtud del cual se pretende hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia de condena, en un proceso de conocimiento anterior, o el cobro de un título ejecutivo extrajudicial (legal) (art. 232 y sigs. C.P.C. C. y T.). Tiene por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que impone al vencido la realización u omisión de un acto

Los títulos ejecutivos extrajudiciales, a los cuales la ley les asigna efectos equivalentes a los de una sentencia de condena.

Estructura: Demanda monitoria – Sentencia monitoria en 5 días, en la misma resolución ordenará trabar embargo con citación para la defensa y estar a derecho (5 días) - Oposición de excepciones y defensas - Sustanciación de Pruebas y resolución de la oposición.

Procesos cautelares: Son los procesos judiciales contenciosos mediante los cuales se pretende asegurar el resultado de otro proceso (de conocimiento o monitorio) concomitante o posterior (arts. 116 y sigs. del C.P.C. C. y T.).

Las medidas cautelares deben disponerse inaudita parte, sin la participación de la parte a quien afectan, pues de lo contrario podría frustrarse su finalidad. Sin embargo, que una vez dispuestas y ejecutadas, las medidas sean notificadas al afectado e impugnadas por éste.

Procesos de Garantías Constitucionales. Amparo: El proceso que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de personas privadas, que, en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual, tutelada por el habeas corpus. C.P.C. C. y T, en los artículos 219 a 223. La acción de amparo procederá aun cuando el hecho,



acto u omisión tachado de arbitrario o ilegal, encuentre sustento en una norma de carácter general contraria a las Constituciones Nacional o Provincial. Los Jueces deberán declarar la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento u ordenanza que sirve de fundamento al hecho, acto u omisión cuestionado.

Legitimación activa: toda persona humana o jurídica que sea titular del derecho constitucional afectado por el hecho, acto u omisión, público o privado, que se reputa arbitrario o legal.

Competencia: Serán competentes para entender en las acciones de amparo, el Juez de primera instancia con competencia específica territorial en el lugar en que el hecho, acto u omisión que ese impugne se haya ejecutado o deba ejecutarse.

Habeas data: La acción de hábeas data se define como el derecho que asiste a toda persona — identificada o identificable— a solicitar judicialmente la exhibición de los registros — públicos o privados— en los cuales se hallan incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud y requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos que impliquen discriminación. Esta herramienta protege a las personas contra calificaciones sospechosas incluidas en registros (especialmente estatales, aunque también pueden serlo privados). El C.P.C. C. y T., lo regula en el artículo 223. Como acción de protección de datos: Toda persona podrá interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad.

Expedientes. (art. 55 del C.P.C. C. y T.). Se iniciarán con el primer escrito, al que se irán agregando por estricto orden cronológico los escritos, documentos, actas y demás actuaciones.

Cuando el profesional realiza la presentación de una demanda, lo hace en formato digital ante la Mesa de Entradas Virtual en Materia Civil (M.E.V.), debiendo acompañar una ficha de información (Auto Administrativo del 31/07/97). Esta ficha va inmediatamente después de la carátula, todo en formato digital. A continuación, el expediente digital contiene toda la documentación base de la demanda, el escrito digital de la demanda y por último el cargo de la M.E.V. El expediente se sortea entre todos los juzgados civiles y se le asigna un juez. A partir de ese momento todas las actuaciones se presentan en formato digital, en el Juzgado y se agregan por orden cronológico, incluso se discrimina por horas los escritos ingresados en el mismo día.

Publicidad (art. 56 del C.P.C. C. y T.). Los expedientes son públicos, salvo disposición judicial contraria, esto es, pueden ser consultados por cualquier persona por los sistemas previstos por el Poder Judicial. Pueden examinarlos los litigantes, sus profesionales, los peritos y demás auxiliares que intervengan en el proceso. En caso de expedientes en soporte digital podrán examinarlos en forma permanente o limitada. El juez podrá autorizar a otras personas a ingresar a las actuaciones digitales por el medio que se disponga, por un tiempo limitado, sin poder alterar, suprimir o agregar elementos.

Expedientes en soporte papel. Préstamo (art. 56 del C.P.C. C. y T.). Los expedientes en soporte papel pueden ser facilitados en préstamo a los profesionales y a los peritos intervinientes en la causa, cuando su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera. El préstamo es autorizado por el Secretario y por el plazo que éste fije.

Reconstrucción de expedientes (art. 58 C.P.C. C. y T.). Para los expedientes en soporte papel, comprobada la pérdida, el juez ordenará rehacerlo a costa del responsable.



Paralización y Archivo. Para los casos de los expedientes sin movimiento alguno en un plazo de seis (6) meses y cuyo impulso procesal fuera imposible, ordenará la remisión del expediente al archivo, en calidad de paralizado.

Terminado un proceso, por cualquiera de los medios que el código prevé (sentencia, caducidad, allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción), se dispondrá el archivo del expediente

Custodia. La custodia de expedientes es tarea del Jefe de Mesa de Entradas (art. 55 inc. I del C.P.C. C. y T.). También es responsable de la conservación de los mismos, en soporte papel, en buen estado.

Lista de expedientes. Notificación simple (art. 66 C.P.C. C. y T.). Diariamente se confecciona una lista con todos los expedientes en los que hubiere recaído alguna providencia judicial, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias. Las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, al día siguiente hábil, posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que la sola aparición en lista.

Expedientes secretos, reservados o privados. En principio, los expedientes son públicos, este principio cede cuando la parte litigante en procura de la defensa de su derecho, solicita la traba de alguna medida precautoria; embargos, secuestros, inhibiciones, etc. En estos casos, se instrumenta un sistema que permite que las providencias puedan ser conocidas sólo por quien procura la medida, hasta que la misma sea trabada.

Días y horas hábiles. Son hábiles todos los días del año, salvo los sábados, domingos, feriados y días no laborables declarados por ley o decreto, por los Poderes Ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por Acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y DIEZ (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fija anualmente el Superior Tribunal. Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21). Los jueces, de oficio o a petición de parte interesada, pueden habilitar días y horas inhábiles a efectos de la realización de diligencias o actuaciones urgentes, la habilitación debe solicitarse en día y hora hábil.

Reportes. Cuando un expediente es enviado a otro Tribunal u Oficina, se extiende un reporte que es firmado por el Jefe de Mesa de Entradas del Tribunal u Oficina que lo recibe. Todos los movimientos de los expedientes se registran en el sistema informático.

Escritos Judiciales. Requisitos y formalidades. El art. 50 del C.P.C. C. y T. establece que los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado; número y carátula del expediente; firma digital o electrónica; Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiese leer, el Jefe de Mesa de entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto.

Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad. Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda: I.- Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema



tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. II.- Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico.

Firma. La firma del litigante cuando actúa por derecho propio, o la de su representante legal o convencional en su caso, es un requisito formal indispensable para la validez del escrito, debe ser auténtica, pues de lo contrario, carece de validez. Por el medio que se establezca, en forma digital o electrónica conforme lo reglamente la Suprema Corte

Copias (art. 53 C.P.C. C. y T.). De todo escrito en soporte de papel que debe darse traslado o vista y de los escritos en el referido formato en que se conteste el traslado o la vista, como así de los documentos que se presenten, se acompañará copia fiel, perfectamente legible y firmada para cada uno de los interesados.

Inobservancia de Recaudos Legales (art. 54 C.P.C. C. y T.). Si no se cumplieren los recaudos establecidos en los Arts. 49 y 50, el escrito en el soporte establecido no será admitido en el expediente, debiendo el Jefe de Mesa de Entradas señalar al interesado las deficiencias para que sean subsanadas y dejar constancia en el expediente de la presentación del escrito, de su objeto y de la causa del rechazo.

Desglose. Consiste en retirar del expediente escritos o documentos cuya permanencia o agregación en los mismos, resulten innecesarios o inadmisibles. Cuando se proceda a desglosar deberá dejarse constancia de las piezas desglosadas y de la foja (en caso de expedientes en soporte papel) o una actuación (en caso de expedientes digitales).

Cargo (art. 61 C.P.C. C. y T.). I.- El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación; lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario. Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos. El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente. La presentación de un escrito que debe cumplirse en un plazo determinado, debe ser considerada extemporánea cuando no se efectúa dentro del término.

Resoluciones Judiciales. Son actos procesales emanados del órgano jurisdiccional. Clases (art. 86 C.P.C. C. y T.) I.- Tres (3) clases de resoluciones judiciales podrán dictarse en los procesos: decretos, autos y sentencias. II.- Los decretos proveen, sin sustanciación, al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos (2) días a contar desde la fecha del cargo III.- Los autos deciden todas las cuestiones que se planteen dentro del proceso que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva en los plazos fijados por este Código y, a falta de aquéllos, dentro de los diez (10) días de quedar en estado. IV.- Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en el plazo de treinta (30) días.

Decretos: los decretos proveen sin sustanciación al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos (2) días a contar de la fecha del cargo o de la petición verbal efectuada. No se exigen otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y firma del Juez o Secretario.



Autos: deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva. Deben pronunciarse dentro de los diez (10) días de quedar en estado de resolver.

Sentencias: deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en que el decreto que ordena el llamamiento quedó firme.

Audiencias. A) Actas: serán encabezadas con el lugar y fecha completa, funcionarios, litigantes y auxiliares que comparecen, quienes debieron hacerlo y no lo hicieron y el objeto de la audiencia. Las exposiciones, salvo los alegatos, con la mayor fidelidad, en cuanto sea pertinente y las disposiciones y resoluciones tomadas en el acto por el Juez o Tribunal; firmadas por el Juez o por el Mediador o funcionario conciliador, y autorizadas por el Secretario. Las audiencias serán documentadas y quedarán registradas por medio de soporte papel o tecnológico disponible según lo que establezca la reglamentación.

Audiencias. Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal por razones fundadas disponga lo contrario, fijadas con una anticipación no menor de cinco (5) días, sin perjuicio de los casos que este Código disponga un plazo inferior. Toda convocatoria a audiencia debidamente notificada se considerará hecha bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra. Toda audiencia será tomada por el Juez o Tribunal, funcionario o mediador, según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional

Periodo probatorio. Audiencia Inicial (art. 172 C.P.C. C. y T.). Existiendo hechos conducentes acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo pidieran, el Tribunal señalará día y hora para la realización de la audiencia inicial. Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real, a la dirección electrónica de los litigantes y al domicilio procesal electrónico.

Comparecencia: Las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal.

Incomparecencia: La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, no suspenderá la realización de la audiencia

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por el Juez de la causa. Se invitará a las partes a una conciliación. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio. Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales. El Tribunal resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes. Oídas las partes, el Tribunal fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y sobre los cuales versará la prueba. El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la audiencia final.

El art. 174 del C.P.C. C. y T. regula la prueba fuera de la sede del tribunal, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, las recibirá personalmente en forma indelegable, fuera del radio urbano, podrá trasladarse el Juez o un miembro del Tribunal Colegiado a recibirla o encomendar su recepción a un Juez de Paz, mediante oficio. La inspección judicial deberá ser realizada



necesariamente por el Juez de la causa, salvo fuera de la circunscripción judicial, en cuyo caso podrá ser delegada al Juez de igual clase y grado con jurisdicción en el lugar.

El art. 175 C.P.C. C. y T. Carga de la prueba. En general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria. En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia.

El art. 185 C.P.C. C. y T. Prueba de testigos. Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de trece (13) años, que no tenga algún impedimento para hacerlo, será carga de quien los ofrece asegurar su presencia en la audiencia final, en la cual deberán declarar.

El art. 186 C.P.C. C. y T. Los testigos prestarán declaración ante el Tribunal de la causa en la oportunidad que se fije a tales fines. Cuando haya de recibirse declaración por exhorto, oficio o informe, deberá emplazarse al oferente para que en el término de dos (2) días acompañe el pliego de interrogatorio, si la declaración se encomendara a otro Tribunal. El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Dignidades Eclesiásticas, los Miembros del Congreso y de las Legislaturas provinciales, los Magistrados Judiciales y los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas prestarán declaración mediante informe

El art. 180 C.P.C. C. y T. regula sobre formas de dictámenes e informes de peritos y expertos. I.- Cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre las cuales versará, estos auxiliares de la justicia serán designados, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. El Juez invitará a las partes a designarlo de común acuerdo. Si hubiere discrepancia, se efectuará un sorteo de la lista correspondiente.

El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 19 de este Código. A petición de parte o de oficio, en caso de ser necesario, se podrá citar a los peritos a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos.

De no haberse fijado fecha de audiencia final conforme a lo previsto en el inciso h) del Art. 173, la audiencia deberá fijarse para que tenga lugar dentro de un plazo mínimo de diez (10) días.

Será carga de las partes notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse.

Será a cargo del Tribunal notificar a los demás interesados, como los Amigos del Tribunal, el Ministerio Público Fiscal o Pupilar.

El art. 201 C.P.C. C. y T. establece la forma de realización de la audiencia final.

I.- El debate será oral, público y continuo.



II.- El día y hora fijados, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y se observarán las siguientes reglas:

- a) Se intentará la solución del conflicto por modos alternativos.
- b) En caso de no arribar a un acuerdo, se dará lectura a la prueba a recibirse en la causa y se informará de los convenios efectuados por los litigantes respecto del objeto del proceso, los hechos sobre los que coincidan como probados, así como las pruebas que renuncian o desisten y aquellas que hayan de producirse en audiencia.
- c) El Juez deberá: 1) Dirigir el debate; 2) Procurar obtener de la prueba oral los elementos necesarios para establecer la verdad de los hechos.;
- d) Se recibirán las pruebas, pudiendo el Tribunal y las partes interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos, en ese orden, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso.
- f) Alegatos: Rendida la prueba oral, las partes se expedirán sobre el mérito total de la causa pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato
- g) En el mismo momento podrán también incorporarse o escucharse lo meritado por los Amigos del Tribunal cuando éstos hayan sido admitidos

Se levantará acta de lo sustancial de la audiencia consignando nombre de los comparecientes, de los peritos y testigo. Podrá consignarse alguna circunstancia especial a pedido de partes siempre que el Tribunal lo considere pertinente

La audiencia deberá ser documentada por los medios técnicos que posea el Tribunal, ya sea grabación o video o cualquier otro mecanismo apto para contener los datos, del que pueda obtenerse copia, para el caso que las partes lo requieran, la que será a su costa.

La totalidad de las salas de audiencias con las que cuentan los tribunales civiles, están dotadas de la infraestructura necesaria para realizar las grabaciones de las audiencias que así lo requieran

todas las audiencias finales se videograban y se incorporan a las actuaciones digitales de cada expediente

Oficios Es un acto procesal, comunicación escrita que se cursa dentro del proceso. A través de él se notifica, se recaba información, se requiere documentación, se disponen medidas o se delegan estas en otros Funcionarios o Magistrados. Es el medio más común de actuación en los procesos judiciales.

Requisitos. Lugar y fecha de su otorgamiento

- (1) Magistrado o funcionario a quien se dirige.
- (2) las fojas del expediente en donde se dispone.
- (3) Datos identificatorios del expediente en el cual se ordena
- (4) Tribunal de origen.
- (5) Transcripción de lo que se notifica



(6) Si es de notificación la persona destinataria a quien se le hará saber o en quien se cumplirá o ejecutará la orden.

(7) Tipo de domicilio (naturaleza): real, legal, especial,

(8) Cierre o saludo.

(9) Sello del Juzgado o Tribunal, y aclaratorio de firmas de Juez o Secretario bien colocados y claros.

Exhortos

Tratándose de exhortos de autoridades judiciales extranjeras o para autoridades judiciales extranjeras, se procederá conforme lo dispongan los tratados y acuerdos internacionales y conforme lo establece el Art. 2612 del Código Civil y Comercial de la Nación

Recaudos especiales. Cuando la comunicación se realiza entre distintas Provincias, conforme la Ley 22.172, debe tenerse en cuenta algunos recaudos especiales, como así también disposiciones que reglamentan no solo la confección del Oficio, sino qué otros documentos o copias deben adjuntarse.

BUS FEDERAL

Diligenciamientos al Poder Judicial de Mendoza por el Bus Federal de Justicia

El Poder Judicial de Mendoza se incorporó al nuevo Protocolo Técnico de Comunicación Interjurisdiccional - Bus Federal de Justicia - a través de la Acordada N° 31.732.

Esta plataforma permite a los Poderes Judiciales u organismos que se hayan integrado al sistema, diligenciar o recibir respuestas en forma rápida y segura en formato digital.

Algunos Poderes Judiciales tienen una única boca de recepción y tramitación de oficios, otros tienen múltiples.

El Poder Judicial de Mendoza ha decidido centralizar la tramitación, tanto para envíos como para recepción de oficios ley, por medio de distintas dependencias que luego serán las encargadas de redireccionar internamente las solicitudes.

El Poder Judicial de Mendoza está dividido en cuatro Circunscripciones Judiciales, integrada cada una por diferentes departamentos. En el siguiente link encontrarán la disposición geográfica. <https://jusbmendoza.gob.ar/guia-judicial-2/>

Para poder localizar una oficina destino específica de recepción en el bus federal, sugerimos conocer la Circunscripción a la que pertenece.

La comunicación electrónica deberá cumplir los siguientes requisitos:

a- El documento debe enviarse en FORMATO PDF firmado digitalmente

b- Debe tener FIRMA DIGITAL del remitente

c- Sin perjuicio de los requisitos establecido por las leyes vigentes, debe contener claramente expresados los siguientes DATOS:



- d- designación completa del organismo emisor incluyendo dirección de correo electrónico, domicilio y número de teléfono;
- e- dependencia destinataria de la comunicación;
- f- identificación de número de causa y carátula en la que se dirige, si la hubiera;
- g- nombres de las partes, objeto o naturaleza del juicio
- h- transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta;
- i- plazos de cumplimiento/vencimiento si los hubiere. En caso de revestir carácter de urgente deberá indicarse expresamente tal circunstancia consignando la leyenda “URGENTE” en el encabezado de la comunicación,
- j- identificación y datos de contacto de las personas autorizadas a intervenir en el trámite, cuando correspondiera.

En caso de verificarse el incumplimiento de algunos de los requisitos, la dependencia destinataria deberá informar a la Oficina Derivadora, que procederá a su devolución al organismo emisor sin trámite.

Para el supuesto de que por imposibilidades técnicas o por otros motivos las comunicaciones no se puedan llevar a cabo conforme la modalidad prevista en la presente Guía de Trámites, las mismas serán diligenciadas por las otras vías legales vigentes.

Respuesta de la dependencia destinataria a través de la Oficina Derivadora en el Poder Judicial de Mendoza:

Una vez cumplido el objeto de la comunicación electrónica, la dependencia destinataria remitirá a la Oficina Derivadora el resultado de la diligencia para proceder a su carga en el sistema del Bus Federal debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) la respuesta debe encontrarse compilada en un solo documento con formato PDF;
- b) designación completa del organismo incluyendo dirección de correo electrónico, domicilio y número de teléfono;
- c) designación de la dependencia a la que debe dirigirse la respuesta;
- d) identificación de número de causa y carátula en la que se dirige si la hubiera;
- e) plazos de cumplimiento/vencimientos si los hubiere. En caso de revertir carácter urgente la respuesta deberá indicarse expresamente tal circunstancia consignando la leyenda “URGENTE” en el encabezado de la comunicación;

Envío de comunicaciones desde dependencias del Poder Judicial de Mendoza a otros organismos:

Para los casos de comunicaciones electrónicas desde el Poder Judicial de Mendoza dirigidas a otros organismos adheridos al Bus Federal, la dependencia remitente deberá cumplir los requisitos previstos en la Guía de Trámites de la provincia a la que dirija y demás normativas aplicables.



Asimismo, deberán cumplirse los requisitos formales previstos en el apartado c) de la presente guía.

A los fines de su carga en el sistema del Bus Federal la dependencia remitente enviará a la Oficina Derivadora la comunicación compilada en un solo documento con formato PDF.

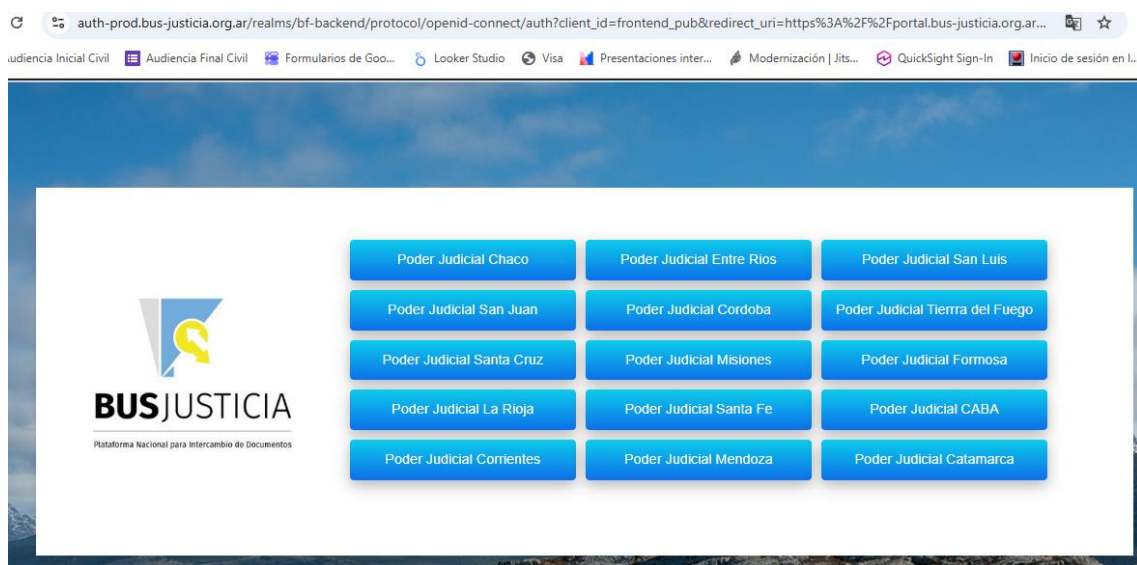
La respuesta del destinatario de la comunicación deberá cumplir con los requisitos para enviar comunicaciones electrónicas al Poder Judicial de Mendoza.

Importante: En los casos que se requiera realizar un pago por el trámite, el mismo se continuará gestionando de la forma que se realiza actualmente.

Para acceder al Bus Federal, se deberá ingresar desde una PC conectada en red al siguiente link:

https://auth-prod.bus-justicia.org.ar/realms/bf-backend/protocol/openid-connect/auth?client_id=frontend_pub&redirect_uri=https%3A%2F%2Fportal.bus-justicia.org.ar%2F&state=58ffc665-f759-4704-8b8d-effa9a8d1865&response_mode=fragment&response_type=code&scope=openid&nonce=ac522d7e-f253-4493-8f25-1249566e3ec7

Previo a todo, el usuario tuvo que haber sido habilitado por la Dirección de Informática, a través del pedido del responsable del Tribunal a la correspondiente Coordinación (Civil, Laboral, Penal, etc). Una vez habilitado el usuario, se ingresa al mencionado link. Al hacerlo se observa la siguiente pantalla:



Se selecciona “Poder Judicial Mendoza” y aparece la siguiente pantalla:



BUS FEDERAL
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

Sign in to your account

Username or email

Password

Sign In

El usuario es el de Zimbra, y la contraseña será asignada por primera vez por la Dirección de Informática a través de la Coordinación, y ésta deberá ser modificada por el usuario la primera vez que accede.

Al colocar usuario y contraseña se accede a la siguiente página:

portal.bus-justicia.org.ar

Sencia Inicial Civil Audencia Final Civil Formularios de Goo... Locker Studio Visa Presentaciones inter... Modernización J. Ita... QuickSight Sign-In Inicio de sesión en

BUS JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA Documentos Nuevo documento Estado del bus apavon FIM-AR-M-PUB

Documentos

Filtros

Recibidos Enviados

> Fecha 1

> Rango de Fechas

> Causa

> Origen

> Destino

> Etiquetas

Documentos Recibidos

Nuevo

Causa

Enviado el 20/08/2026

Origen

Poder Judicial Buenos Aires

Destino

Poder Judicial de Mendoza

DIRECCION GENERAL DE OFIC. Y DELEGACIONES DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Civil y Paz - Tribunal de Gestion Judicial Asociada Civil y ...

En respuesta a: Yer Mensaje

Nuevo

Causa

Enviado el 20/08/2026

Desde esta página se pueden ver los documentos recibidos (1), y también se pueden enviar desde Nuevo documento (2).

Al elegir la opción “Nuevo documento” se abre la siguiente pantalla:



Nuevo documento

Origen	Destino
Organismo de Origen Poder Judicial de Mendoza	Organismo de Destino Buscar organismo...
Dependencia Buscar dependencia...	Dependencia de Destino Buscar dependencia...
Número de causa 	Número de causa destino
Carátula 	Carátula

Documento
Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado 🗑
Observaciones

Cada Poder Judicial tiene determinados requisitos para recibir los documentos de manera correcta, éstos requisitos se encuentran detallados en: <https://www.bus-justicia.org.ar/index.php/bus-federal/guias-tramite>

Embargos.

Es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo, sobre cosas inmuebles mediante la anotación de la orden judicial en la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, lo mismo sucede con los bienes registrables, tales como los automotores, (se inscriben en la Dirección Nacional de Registros del Automotor si lo embargado es una cosa mueble, se practica por el secuestro de la cosa que es puesta bajo depósito judicial

Anotación de embargos.

Es la afectación de uno o de varios bienes del deudor o presunto deudor, al pago del crédito sobre el que versa la ejecución, o de un crédito que ha de ser reclamado y eventualmente discutido en un proceso de conocimiento.

Inhibiciones constituye una medida cautelar que se traduce en una interdicción para vender o gravar cualquier bien inmueble de que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida

Anotación de litis.

Es una medida cautelar que tiene por objeto la publicidad de los litigios relativos a bienes inmuebles o bienes registrables, para que el pretensor pueda oponer el derecho alegado a los terceros que adquiriesen derechos sobre esos bienes, quienes deberán soportar los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio, sin poder aducir su ignorancia a este respecto

Notificación simple (art. 66 del C.P.C. C. y T.) las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se



produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo remplace.

Se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, el día siguiente hábil, posterior a aquel en el cual se produjeron si alguno de ellos fuera feriado. Dicha lista comprenderá todos los expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias. Importante. Esta notificación no suple la que debiera practicarse por cédula. Notificación en el Expediente (art. 67 del C.P.C. C. y T.)

Estas notificaciones suplen las que debieran practicarse por cualquier otro de los medios previstos en este Código. Los integrantes del Ministerio Público y los Funcionarios que deben intervenir en el expediente, serán notificados en su Despacho

Consiste en remitir el expediente al funcionario dejando una constancia que coloca el Jefe de Mesa de Entradas (sello preimpreso).

El actual expediente en formato digital, implica que el sistema de notificación se haya adaptado al mismo y se realizan las remisiones de expedientes a las diferentes dependencias, quienes acceden al mismo y pueden por medio de actuaciones digitales, realizar sus presentaciones, informes, dictámenes, etc.

Notificación a Domicilio Real/Legal y por Cédula. Es la notificación judicial que se efectúa por escrito y por intermedio del funcionario que la ley autoriza a realizarla (notificador, receptor). Es un instrumento en virtud del cual se hace conocer a la parte o tercero una resolución dictada por el juez.

Art. 68 del C.P.C.C.y T

1) Deberán notificarse a domicilio real o legal o especial o social del litigante:

- a) El emplazamiento para comparecer a estar a derecho y el traslado de la demanda;
- b) La citación a comparendo y a audiencias
- c) las medidas precautorias, una vez cumplidas

2) Se notificará al litigante en el domicilio electrónico constituido:

- a) La citación a intentar conciliación. b) La citación a comparecer a la audiencia inicial y a la audiencia final. c) La sentencia. d) Toda providencia que el Tribunal de la causa disponga expresamente notificar al domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad.

3) Serán notificadas en el domicilio procesal:

- a) Todas las mencionadas en el inciso 2. b) El traslado de todo. c) Los autos de admisión de prueba y declaración de puro derecho. d) Toda providencia que ponga el expediente a la oficina para conocimiento de las partes y para alegar. e) Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas. f) Los autos o providencias que por disposición expresa de la ley deban notificarse a domicilio. g) Toda



resolución que fije audiencia y autos dictados de oficio. h) Toda providencia que ordene regir un término suspendido. i) La primera providencia que recaiga luego de que el expediente haya sido paralizado a los términos del Art. 59 inc. I de este Código.

Cédula, se confeccionará por el receptor del Tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba practicarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va a notificar.

Auto o de sentencia, la transcripción de la parte dispositiva.

Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial. El sistema debe ser auditable.

Notificación Edictal. Es una forma de notificación o de conocimiento dirigida a las personas inciertas o de ignorado domicilio por el cual se hace saber el contenido de una resolución judicial (el art. 69 del C.P.C. C. y T. C.P.C.C.yT.). se publica en el Boletín Oficial y en las páginas web del Poder Judicial y del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial y en otros medios que se dispongan a petición de parte o de oficio por el juez. Forma de notificaciones postal, telegráfica y notarial (art. 75 C.P.C.C.yT.)

Toda notificación que por disposición del Código se establezca podrá ser reemplazada, por autorización del Tribunal a pedido del interesado, por telegrama colacionado, carta documento o acta notarial.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTO

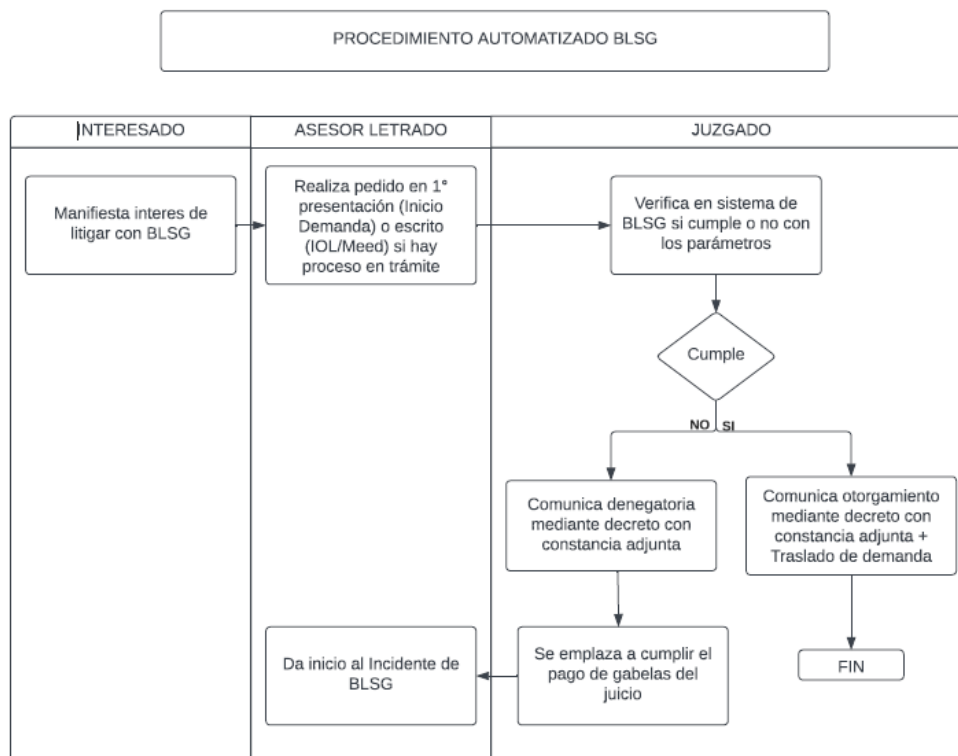
Con fecha 24/09/25 fue publicada en el Boletín Oficial N° 32.441 la modificación del artículo 96 de la ley 9.001, Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, la cual regula el trámite del Beneficio de Litigar sin Gastos, entre los cuales se detalla el Procedimiento automatizado y el Procedimiento por Incidente.

El 11 de Noviembre de 2025, se publica la Acordada 32.299 la cual reglamenta el mecanismo de consulta de datos que permitan tramitar de manera digital, ágil y eficiente el BLSG.

El objetivo principal es agilizar el proceso de otorgamiento del Beneficio de Litigar sin Gastos (BLSG) en el Poder Judicial de Mendoza. Esto se logra mediante la implementación de un nuevo mecanismo de consulta de datos para que la tramitación se realice de manera digital, ágil y eficiente, garantizando el efectivo acceso a la justicia, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad económica.

El sistema se basa en la consulta de datos/información proporcionada por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Nación, a través del SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social). El mismo es una base de datos centralizada que contiene información crucial sobre la situación socioeconómica de los ciudadanos, incluyendo datos tributarios, de seguridad social y patrimoniales.

El procedimiento automatizado de consulta de los BLSG es el siguiente:



Para acceder a la consulta, cualquier usuario conectado a la Red del Poder Judicial de Mendoza deberá ingresar a: <https://blsg.pjm.gob.ar/> y se observará la siguiente pantalla:

Se coloca número de DNI de la persona a consultar y aparece una primer pantalla para corroborar los datos:



blsg.pjm.gov.ar

Audiencia Inicial Civil | Audiencia Final Civil | Formularios de Goo... | Locker Studio | Visa | Presentaciones inter... | Modernización | Jits...

Beneficio De Litigar Sin Gasto

Poder Judicial de Mendoza

☒ Consulta por DNI ☐ Consulta por Nombre y Apellido

Ingrese el DNI

Consultar

DNI

CUIL:

Fecha Nacimiento: / /

Provincia: MENDOZA

Sexo: FEMENINO

Consultar

Se presiona: “Consultar” y el sistema emite el informe:



[Redacted]

DNI: [Redacted]

CUIL: [Redacted]

Fecha Nacimiento: [Redacted]

Provincia: MENDOZA

Sexo: FEMENINO

No se otorga el Beneficio de Litigar sin Gastos

Resultados de la evaluación:

- Supera 8 salarios m.v.m.: SI
- Posee 2 o más inmuebles: SI
- Posee 3 o más automotores con menos de 7 años de antigüedad: NO
- Posee aeronaves: NO
- Posee embarcaciones: NO

Observaciones:
Consulta Completa

[Descargar Constancia](#)

Al presionar “Descargar Constancia” se genera un PDF como se ve a continuación, el cual será adjuntado por el Juzgado al decreto correspondiente.

Conocimientos Jurídicos para la Justicia de Paz

ORGANIZACIÓN

Los Juzgados de Paz se encuentran bajo la estructura de la Suprema Corte de Justicia.



La Justicia de Paz en la Provincia de Mendoza está organizada por Juzgados de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Mendoza y Juzgados de Paz Departamentales con asiento en los distintos Departamentos de la Provincia.

Los juzgados de Paz Letrados departamentales tienen además competencia Contravencional, Tributaria y algunos con competencia en familia en forma residual.

Son todos Juzgados de 1ª instancia.

Las Cámaras de apelación de los Juzgados de Paz de 1 Instancia están organizadas según la circunscripción.

Se encuentran divididos en cuatro circunscripciones judiciales:

1).- Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz Letrado departamentales de la Primera Circunscripción Judicial: 8 juzgado de Paz Letrados ubicados en la Ciudad de Mendoza; de los cuales 6 juzgados están organizados en una Gestión judicial asociada. – 2 Juzgados de Paz Letrado y Contravencional Departamental con competencia en Tributario municipal en el Departamento de Lavalle (Costa de Araujo y Ciudad de Lavalle); 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Maipú; con competencia en tributario municipal.- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Villa Nueva. 1 Juzgado Paz Letrado Departamental en Las Heras; 2 Juzgados Paz Letrado y Contravencional Departamental en Luján de Cuyo (Chacras de Coria y Ciudad de Luján), que conforman 1 Gestión Judicial Asociada. Con competencia tributaria municipal. 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Rodeo de la Cruz, con competencia tributaria municipal. - 1 Juzgado Paz Letrado y Contravencional en Fray Luis Beltrán con competencia tributaria municipal.

Las apelaciones están a cargo de la Cámara Civil Comercial, Minas y Paz de la 1ª circunscripción Judicial compuesta por cinco Cámaras, con asiento en la Ciudad de Mendoza

2).- Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz Letrado departamentales de la Segunda Circunscripción Judicial: 3 Juzgados de Paz letrado (Gestión Judicial de Paz) San Rafael 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Villa Atuel. 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Real del Padre. 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Monte Coman. 1 Juzgado de Paz Letrado



y Contravencional Departamentales Bowen. 1 Juzgado Departamental y Contravencional en Malargüe. Las apelaciones están a cargo de la Cámara Civil Comercial, Minas, Familia y Paz de la 2ª circunscripción Judicial compuesta por dos Cámaras, con asiento en la Ciudad de Mendoza.

3).- Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz Letrado Departamentales de la Tercera Circunscripción Judicial: 1 Gestión asociada de Paz Letrado (con dos jueces) en San Martín. 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Palmira; con competencia en tributaria municipal. 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental Junín; con competencia en tributaria municipal. 3 Juzgados Paz Letrado y Contravencionales Departamentales en Santa Rosa (Catitas y Ciudad de Santa Rosa); con competencia en tributaria municipal y familia. 1 Juzgado Paz Letrado y Contravencional Departamental en Rivadavia; 1 Juzgado Paz Letrado y Contravencional Departamental en la La Paz, con competencia en tributaria municipal y familia.

Las apelaciones están a cargo de la Cámara Civil de la 1ª circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Mendoza.

4).- Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz Letrado Departamentales de la Cuarta Circunscripción Judicial: 1 Juzgado de Paz letrado y Contravencional en Tunuyán; (Gestión Judicial con dos secretarías) 1 Juzgado Paz letrado y Contravencional en Tupungato con competencia en lo tributario municipal. 1 Juzgado Paz letrado y Contravencional en La Consulta, con competencia en tributaria municipal.

Las apelaciones están a cargo de la Cámara Civil de la 1ª circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Mendoza.

Organismos que intervienen según los procesos son:

El Ministerio Público Fiscal conformado por las Fiscalías Civiles del Poder Judicial, según cada circunscripción. –

El Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, conformado por el cuerpo de Co defensores civiles y las Asesorías de NNA y Personas con capacidades restringidas.

El Ministerio Público Pupilar, conformado por las Asesoras de NNA y personas con capacidad restringida, actuarán conforme lo dispuesto en la ley de fondo, art. 103 del CCCN, su participación es necesaria en todos los procesos en que se encuentren



discutidos los derechos de NNA y personas con capacidad restringida, ya se para su reconocimiento, protección y/o restitución. Y su intervención puede ser directa o complementaria.

REGULACIÓN:

El Fuero de Paz abarca principalmente Derecho civil y Comercial, regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación en todo lo que sea derecho de fondo o sustancial. Allí se regulan todo lo concerniente a los derechos de las personas en materia civil y comercial. También por innumerables cantidades de leyes como, por ejemplo: Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. –

Se rige en lo procedimental por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. - Dependiendo de la competencia de cada Juzgado de Paz letrado también se rige por:

El Código Procesal de Familia.

El Código Contravencional.

El Código Tributario.

El Código procesal Penal

NORMATIVA APLICABLE

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO DE MENDOZA. (C.P.C.C. Y T)

El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los Funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso.

Todo lo referente a cuestiones formales como competencia, procesos, tipos de proceso y en general la forma en que se presentan y se llevan a adelante los juicios en el fuero de Paz es regulado por nuestro Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (C.P.C.C. y T).



PRINCIPIOS PROCESALES Tanto la justicia de Paz como la Civil se rigen por los siguientes principios procesales que están determinados por art. 2 del C.P.C.C y T, ya mencionados anteriormente para el Fuero Civil y Comercial.

COMPETENCIA

La competencia es la aptitud atribuida a un juez para entender en un caso determinado, a través de un sistema legal de distribución del trabajo jurisdiccional. Tenemos la competencia material, competencia Territorial, competencia por cuantía.-

A). COMPETENCIA MATERIAL:

Está regulada en el Art. 5 del C.P.C.C Y T, y determina en que causas va a ser competente los juzgados de paz y en qué causa los Juzgados civiles. I.- La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. II -La competencia por materia estará distribuida entre los Jueces Civiles y Comerciales, de Paz Letrado, de Paz Letrado Departamentales (Ley 8279), de Concursos y Quiebras y Tributarios, salvo disposición legal especial, de la siguiente forma:

APARTADO B: Son competentes los jueces de Paz Letrados de la Provincia de Mendoza para entender en las causas de:

- a).- Desalojos derivados de contratos de locación, comodato o usufructo. La acción de desalojo se concede a todos aquellos, que, como titulares de derechos, tengan facultades de excluir a terceros del uso y goce de la cosa.
- b). - Cuestiones derivadas del contrato de locación
- c). - Cuestiones cuya resolución deba tramitarse por proceso de estructura monitoria y procesos de ejecución de resoluciones dictadas en las causas de su competencia,
- d). -Cuestiones derivadas de la responsabilidad civil hasta el monto fijado en el Art. 7. Cuando el reclamo resarcitorio se acumule a acciones que sean de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrado, la causa tramitará ante ellos sin importar el monto del resarcimiento reclamado; El monto fijado en el Art. 7 es de 20 Jus.-



e). - Controversias sobre contratos de consumo hasta el monto fijado en el Art. 7; (20 Jus)

f). - Sobre conflictos entre vecinos que tramiten por el procedimiento de pequeñas causas.

De este modo las causas derivadas de la responsabilidad civil y las derivadas de contrato de consumo será competencia de la Justicia de Paz cuando el monto del capital reclamado no exceda los 20 jus, siendo si excede ese monto competencia de los Juzgados Civiles y comerciales.

APARTADO C: Serán competentes los Jueces de Paz Letrados Departamentales para entender en aquellos de competencia de la Justicia de Paz Letrada y los demás asuntos que han sido conferidos o le sean en el futuro por ley especial.

Por Ley 9099 art. 174 y siguientes se les otorgó a los Juzgados departamentales competencia contravencional. De este modo a los Juzgados de Paz Departamentales actualmente por la Ley se transformaron en Juzgados de Paz Letrado y Contravencional. Materia Contravencional (ley 9099) Con el dictado del Código Contravencional el legislador tuvo en miras lograr la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social (art. 11 de la Ley 9.099).

Impera en la esencia de este cuerpo normativo la concepción según la cual la imposición de sanciones puede lograr la modificación de ciertas conductas que no deben ser admitidas en el Estado de Derecho, por lo que se aplica la teoría de la prevención especial, tipificando ciertas conductas como contravenciones, con el objeto de lograr la pacificación de los conflictos sociales.

El art. 11 de la ley 9.099 reza que “La sanción tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social. Para la obtención de esta finalidad, los agentes de aplicación de ésta Ley y el Juez, se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática”.



El sistema contravencional es poder punitivo y significa ejercicio efectivo de control sobre las personas, mediante la aplicación de la potencia punitiva del Estado, ya sea desde el inicio mediante demoras/detenciones, como durante el procesamiento de las investigaciones (ejercicio de fuerza pública para citar y hacer comparecer por ejemplo), y finalmente con la imposición de restricciones a determinados derechos fundamentales (libertad y propiedad por ejemplo con el arresto y la multa, respectivamente), distintas obligaciones (suspensiones de juicio a prueba con condiciones por ejemplo), o directamente trabajos en favor de la comunidad.

Competencia en Familia

También por Ley se les otorgó competencia en familia y violencia familiar en aquellos lugares en que no hubiere asiento de Juzgados de Familia y Violencia Familiar, Así en el ARTICULO 15 DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR dispone: Los Juzgados de Paz, en aquellos lugares en que no hubiere asiento de Juzgados de Familia y Violencia Familiar, tendrán competencia en los siguientes asuntos: a) Juicio de dispensa de edad y autorización para contraer matrimonio; b) Acción de divorcio, si se declarase que no existen bienes; c) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Organismos Administrativos o los organismos que en el futuro lo reemplacen, como así también el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos; d) Si declarase la situación de adoptabilidad, y correspondiere, remitirá las actuaciones al/la Juez/Jueza de Familia y Violencia Familiar con competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 inc. j; e) Causas originadas en situaciones de violencia familiar; f) Acciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental y guarda de niños, niñas y adolescentes; g) Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales, si se declarase que no existen bienes.

B)- COMPETENCIA TERRITORIAL

Será competente el Juez del domicilio del demandado. También podrá serlo: a) En las acciones personales de naturaleza contractual, a elección del actor, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio o el de la ejecución del contrato o del domicilio del



demandado o el del lugar de celebración del contrato. b) En las acciones personales derivadas de responsabilidad extracontractual, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor. c) Cuando sean varios demandados, en ambos casos previstos en los dos incisos anteriores, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor. ... l) En las acciones por cobro de expensas comunes o cualquier otra derivada del régimen de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, el del lugar de la unidad funcional de que se trate. m) En la ejecución de acuerdos sometidos a mediación, sin trámite judicial previo, el Juez que hubiese sido competente para entender en el juicio principal. n) En incidentes, tercerías, cumplimiento de acuerdo de conciliación o transacción o mediación en juicio, ejecución Página 38 de sentencia, medidas cautelares será competente el Juez del proceso principal. ñ) En los procesos derivados de relaciones de consumo, promovidos por el consumidor o usuario, el de su domicilio real o el del lugar del consumo o uso, o el de celebración o ejecución del contrato, o el del domicilio del proveedor o prestador o de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el Juez correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. o) En caso de conflictos entre vecinos, será competente el Juez del domicilio real del o los vecinos.

C). - COMPETENCIA POR VALOR. UNIDAD DE MEDIDA: JUS.

Está regulada en el art. 7 y determina el valor de la competencia entre Justicia de Paz y civil. - I. UNIDAD DE MEDIDA: Créase como unidad de medida el JUS que será equivalente a un décimo (1/10) de la asignación básica de Juez de primera instancia. A tal fin la Suprema Corte de Justicia deberá comunicar tal valor en el mes de diciembre de cada año, el que regirá durante todo el año calendario siguiente. II. La competencia por cuantía se determinará por el capital nominal reclamado, con exclusión de los intereses y de todo otro accesorio y sin importar si es parte o cuota de una obligación de mayor cantidad. La acumulación subjetiva voluntaria no modifica esta regla. III. En los procesos emanados de relaciones de consumo y en los derivados de responsabilidad civil, la competencia se atribuirá según su menor o mayor cuantía a partir de veinte (20) JUS. IV.



En caso de acumulación objetiva, procedente por la materia y el lugar, se tendrá en cuenta el monto total de las acciones acumuladas. V. Las ampliaciones de la demanda o de la reconvención en su caso, fundadas en la misma causa obligacional, no alteran la competencia del Juez, aunque sumadas al monto originario excedan el límite de su competencia cuantitativa.

PROCESOS DEL FUERO. Partes del Proceso: Parte es quien pretende y frente a quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. Así tenemos:

- a). - Actor y demandado: En principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que peticiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada “actora” o “demandante”, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada “demandada”.- Tenemos varios tipos de procesos: los llamados Procesos Contenciosos (contienda: pelea, discusión). Y los llamados “Procesos Voluntarios”, en ellos no podemos hablar de actor o demandado, en el fuero de Paz tenemos el Beneficio de Litigar sin gastos. - b)-Terceros. En el proceso, en principio, intervienen dos partes: actor y demandado. Pero muchas veces durante el desarrollo del proceso se incorporan a ella, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias, la cual se denomina “Tercerías”.
- c). - También intervienen en el proceso otras personas que no son parte, como por ejemplo testigos, peritos, intérpretes, etc.

CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS. CARACTERÍSTICAS, PLAZOS.

En el Fuero de Paz existen distintos tipos de Procesos. Se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue. Todos regulados por nuestro C.P.C.C y T.-

- a) Proceso Monitorio Es un proceso judicial rápido que frente a la sola demanda del actor y sin previo contradictorio, se dicta sentencia monitoria por la que se ordena al



demandado el cumplimiento de una prestación y luego, en un segundo momento, le brinda la posibilidad al demandado de manifestar su oposición.

Se pueden tramitar bajo esta estructura los siguientes supuestos determinados en el art. 232 del C.P.C.C y T: deudas cambiarias como cheque, pagaré, hipotecas, prendas, deudas por expensas y por tarjetas de crédito, también desalojos por contrato de locación y comodato, y títulos creados por las partes. –

Una de las características de este proceso es que es documentado es decir la parte actora debe acompañar el título que pretende ejecutar (por ejemplo, el cheque, el pagaré el contrato de locación etc.)

Otra característica es que cuando se dicta la primera Sentencia se ordena ahí mismo el embargo para garantizar la suma reclamada. - El embargo puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, haberes, cuentas bancarias etc.- El Código Procesal de la Provincia de Mendoza, establece a partir de su título tercero, Capítulo I, los procesos de estructura monitoria, determinando en su art. 234: “Que, para acceder al proceso monitorio, el actor deberá presentar título con fuerza ejecutiva conforme la legislación de fondo, instrumento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público y que de su contenido surja el derecho en que se funda la acción.” A fin de alcanzar una mayor celeridad en la solución de determinados conflictos y evitar la tramitación previa del proceso de conocimiento, se ha elaborado una estructura particular que se ha dado en llamar proceso monitorio, y así se ha establecido que frente a la sola demanda del actor, sin previo contradictorio, el tribunal dicte, en primer lugar la sentencia monitoria por la cual se ordena al demandado el cumplimiento de una prestación y luego, en segundo momento, le brinda al demandado la posibilidad de manifestar su oposición.

De este modo, notificada la sentencia monitoria al demandado, éste puede adoptar dos actitudes: 1) Oponerse a la sentencia monitoria y plantear sus defensas (algunas de las dispuestas en el art. 235 del CPCCYT) abriendo de este modo una etapa incidental de prueba o 2) No formular oposición alguna quedando firme la sentencia monitoria dando lugar a que la sentencia deba ser cumplida.

Existen distintos procesos monitorios:



Monitorio Común: para títulos como cheque, pagaré común, mutuo, obligaciones de dar suma líquida de dinero derivado de contrato de locación (por ejemplo: deuda de alquileres) y en general títulos que no tengan una regulación especial. Plazo general: presentada la demandada el juez tiene 5 días para dictar Sentencia.

Luego de notificada la Sentencia monitoria, el demandado dispone de 5 días y puede ocurrir dos cosas

Oposición: que el demandado presente defensa y se oponga a la Sentencia. Puede oponer algunas de las defensas determinadas en el art. 235 del C.P.C.C y T, en este caso se le da traslado al actor quien en 5 días debe contestar esa defensa. Que no oponga ninguna defensa, en este caso pasado los 5 días el Juez confirma la Sentencia dictada. –

Prueba: si presenta defensa y ofrece prueba se fija audiencia para sustanciar la prueba. Sentencia monitoria final: El Juez tiene 10 días para resolver la defensa y dictar una Sentencia definitiva. –

Monitorio para el pagaré de Consumo: En la sección quinta, art. 245 del C.P.C.C y T determina que cuando en el proceso monitorio cambiario resultare que subyace una relación de consumo, el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordenará que sean acompañados los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor; y Arts. 1097, 1119, 1120 y CC. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Este proceso es solo para aquellos pagarés donde se presuma que exista una relación de consumo entre las partes.

De este modo, la norma procesal, en consonancia con la normativa protectoria del derecho consumeril que goza de jerarquía constitucional (art. 42 CN), hace prevalecer el derecho del consumidor frente a la abstracción cambiaria.

Así el pagaré de consumo, debe integrarse con la documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo proceso, conformando de este modo un título complejo que deberá contener información clara y veraz, cumpliendo con los requisitos del art. 36 de la Ley De defensa del Consumidor Lo que se intenta proteger con este proceso es el derecho de los consumidores y usuarios, como parte vulnerable en las contrataciones de consumo, especialmente los créditos de consumo, donde



generalmente se vulnera el derecho de información y los consumidores acceden a créditos sin conocer realmente cual es la deuda real que afrontan. Así la normativa del consumidor y este proceso en particular exige la integración del pagaré de consumo con toda documentación extra que el consumidor ha firmado (ej.: contrato de mutuo) a fin de que el juez controle si se han cumplido con todos los recaudos que la ley exige.

Monitorio para el desalojo: Se encuentran regulados en el art. 237 y 238 del CPPCYT. Cuando el actor requiere la desocupación del inmueble locado o dado en comodato, por vencimiento de contrato o falta de pago, siempre que se acompañe contrato de locación escrito o comodato escrito, procede el proceso monitorio por desalojo del inmueble, a fin de que el actor obtenga la restitución del inmueble.

Plazo para dictar Sentencia: El proceso se abre con la presentación de la demanda con la documentación requerida por el Código procesal y el Juez realiza un examen del título y en el plazo de 5 días si se encuentran cumplidos los requisitos.

Dicta la Sentencia monitoria ordenando el desalojo del inmueble ocupado, otorgando en la misma sentencia un plazo de 15 días al demandado para su defensa.

Luego de notificada la Sentencia monitoria, el demandado dispone de 15 días y puede ocurrir dos cosas. **Oposición:** que el demandado presente defensa y se oponga a la Sentencia. Puede oponer algunas de las defensas determinadas en el art. 235 del C.P.C.C y T, en este caso se le da traslado al actor quien en 5 días debe contestar esa defensa. Que no oponga ninguna defensa, en este caso pasado los 5 días el Juez confirma la Sentencia dictada. –

Prueba: si presenta defensa y ofrece prueba se fija audiencia para sustanciar la prueba.

Sentencia monitoria final: El Juez tiene 10 días para resolver la defensa y dictar una Sentencia definitiva. –

Nuevamente la notificación de la sentencia monitoria en el proceso de desalojo resulta ser un acto fundamental como garantía del derecho de defensa en el proceso. En dicha notificación el oficial de justicia notifica a los ocupantes del inmueble la demanda y la sentencia monitoria, verificando el inmueble, las personas que lo ocupan y la calidad de su ocupación.



Si en el inmueble se constata que hay menores se debe dar intervención a los organismos correspondientes como, por ejemplo: ETI, municipalidad del lugar etc.-

Monitorio por prenda por registro con desplazamiento

La prenda con registro se encuentra regulada en la ley N 12962 y su ejecución en el art. 242 del CPCC yT. La prenda es un contrato de garantía real para asegurar que se cumpla una obligación y grava bienes muebles. La persona acreedora retendrá el bien mueble hasta que se pague la obligación que ha contraído el prestatario.

En cuanto al procedimiento el actor acompaña la demanda con la documentación donde obra el registro de la prenda (generalmente un automóvil), y solicita que se haga íntegro el pago de lo adeudado por el demandado (deudor prendario) y el secuestro del automotor.

Plazo para dictar sentencia: Analizada la prenda el juez tiene 5 días para dictar la sentencia monitoria con el correspondiente secuestro del vehículo, ordenando el pago de lo adeudado y otorgando un plazo al demandado para su defensa de 5 días quien podrá oponerse a la acción o no plantear defensas, como en los demás procesos explicados. –

El Juez tiene 10 días para dictar

Sentencia definitiva.

Monitorio por hipoteca El actor acompaña la demanda con la documentación donde obra la hipoteca (escritura hipotecaria), y solicita que se haga íntegro el pago de lo adeudado por el demandado (deudor hipotecario).

Plazo para dictar sentencia: Analizada la escritura y la documentación de deuda el juez despacha sentencia monitoria en el plazo de 5 días, ordenando el pago de lo adeudado y otorgando un plazo al demandado para su defensa de cinco días quien podrá oponerse a la acción o no plantear defensas, igual que los procesos anteriores. –

El Juez tiene 10 días para dictar la sentencia definitiva. –

En el caso de la Ejecución prendaria e hipotecaria, en caso de no prosperar las defensas del demandado o de no oponerse a la sentencia monitoria se procede a la subasta del inmueble. En los demás casos también se puede llegar a la subasta de los bienes embargados si no se cumple la Sentencia. La subasta tiene por objeto la venta del bien



hipotecado (o en su caso prendado) o embargado y con el producido de la misma pagar al acreedor la deuda contraída por el demandado en el proceso.

Monitorio por deuda de expensas y Monitorio por tarjeta de crédito El procedimiento es igual que los anteriores con los mismos plazos, pero el actor tiene que presentar cierta documentación que determina en el art. 243 y 244.-

Monitorio Tributarios Municipales:

La competencia comprende sólo los impuestos municipales. Se realiza por el proceso monitorio tributario regulado en el art. 246 y siguientes del C.P.C.C y T.- El recaudador fiscal presenta la demanda, el Juez en 5 días dicta Sentencia monitoria, otorgando un plazo de 5 días para defensa. –

En lo demás coincide con el resto de los procedimientos monitorios. –

Procesos de Pequeña Causa. Estos procesos tienen como objetivo central brindar una respuesta eficaz ante un reclamo que puede ser un conflicto derivado de las relaciones de consumo o conflicto de derechos privados entre vecinos.

La Oficina de Pequeñas Causas garantiza el acceso a la Justicia ciudadano y busca reparar el daño que sufrió en materia de derecho del consumidor o respecto de derecho civil con su vecino. Es totalmente gratuito y trata de acercar a la justicia a la ciudadanía.

–

Se encuentran reguladas en el art. 218 y se aplica en los siguientes supuestos:

a) Causas que versen sobre conflictos de derecho privado entre vecinos, originados exclusivamente en su carácter de tales, siempre que no encuadre en otra competencia por materia, con excepción a las causas relativas a derechos reales sobre inmuebles, delitos, contravenciones o faltas.

b) En las cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía en las que el valor económico del reclamo no supere el equivalente a tres (3) JUS, cuando la acción sea ejercida por el consumidor o usuario en forma individual. Tiene en las relaciones de consumo una limitación de competencia por cuantía de 3 jus.-

En cuanto al procedimiento, se presenta la demanda y el juez fija una AUDIENCIA dentro de un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) días, ordenando el



traslado de la demanda. En la audiencia el demandado contesta demanda y ofrece prueba oralmente y el Juez Luego de escuchada a las partes y producida la prueba en la audiencia dicta Sentencia en la misma audiencia.

Proceso de Conocimiento

Son procesos de conocimiento pleno por parte del juez, en donde se discuten todas las cuestiones vinculadas con el conflicto que originó la intervención judicial.

Estructura y plazos:

- 1).- Demanda.
- 2).- Notificación de la demandada.
- 3).- Contestación de la demanda: Plazo: veinte días para contestar;
- 4).- Audiencia Inicial: la fija el Juez a los 20 días de contestar la demanda y es donde se intenta la conciliación y se acepta o rechaza la prueba ofrecida por las partes. Se fija la fecha de la producción de la prueba y la fecha de la audiencia final.
- 5).- Audiencia Final: El juez intenta la conciliación. Se produce la prueba oral: se escuchan a los testigos, a las partes y peritos si es necesario, las partes presenten sus alegatos oralmente y se llaman autos para Sentencia, todo se realiza bajo el sistema de videograbación. –
- 6)- Sentencia el Juez tiene 30 días para dictar Sentencia.-

Sistemas informáticos

El Fuero Civil del Poder Judicial de Mendoza utiliza actualmente distintos sistemas informáticos para la gestión de los expedientes, las comunicaciones y las presentaciones electrónicas. El sistema central es Iurix ADF, complementado principalmente, el sistema de notificaciones SINEJ, la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MeeD) y el correo electrónico oficial.

Conforme a la Acordada N.º 30.171, Iurix ADF constituye el sistema de expediente electrónico utilizado en el Fuero Civil y Paz letrado.

El sistema permite centralizar en un entorno digital la información y las actuaciones correspondientes a cada causa civil . Entre sus principales funcionalidades se encuentran:



- la gestión integral de los expedientes electrónicos;
- la incorporación, consulta y organización de documentos y actuaciones;
- la recepción e incorporación de presentaciones electrónicas;
- la utilización de firma digital en las actuaciones que así lo requieren.

En el Fuero Civil las audiencias finales pueden ser videoregistradas. Para ello se utiliza principalmente Microsoft Teams y, en determinados supuestos, el sistema Kenos. Según las características del acto procesal, las audiencias pueden desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta.

El registro audiovisual cumple una función central dentro del sistema de oralidad, ya que permite conservar lo ocurrido durante la audiencia y facilita su posterior consulta por los operadores autorizados.

Otros sistemas de uso habitual

Junto con Iurix, el funcionamiento cotidiano del Fuero Civil se apoya en otras herramientas informáticas.

Portal de Gestión de Causas Judiciales: es el sistema por el cual los abogados particulares consultan los expedientes, y pueden presentar escritos y demandas.

MeeD (Mesa de Entradas de Escritos Digitales) permite la presentación electrónica de escritos y documentación destinada a los expedientes judiciales, posibilitando su posterior incorporación al legajo correspondiente.

SINEJ es el sistema utilizado para la gestión y diligenciamiento electrónico de notificaciones y cédulas judiciales.

El correo electrónico oficial constituye asimismo una herramienta institucional de comunicación y se utiliza para las comunicaciones internas y externas que corresponden conforme a las reglas y prácticas de cada oficina.

Estos sistemas funcionan de manera complementaria. En conjunto conforman la infraestructura digital sobre la cual actualmente se desarrolla gran parte de la gestión del proceso penal en Mendoza, desde el ingreso de una presentación o la fijación de una audiencia hasta la incorporación de documentos, registros audiovisuales, notificaciones y resoluciones al legajo digital.

Bus Federal



Diligenciamientos al Poder Judicial de Mendoza por el Bus Federal de Justicia

El Poder Judicial de Mendoza se incorporó al nuevo Protocolo Técnico de Comunicación Interjurisdiccional - Bus Federal de Justicia - a través de la Acordada N° 31.732.

Esta plataforma permite a los Poderes Judiciales u organismos que se hayan integrado al sistema, diligenciar o recibir respuestas en forma rápida y segura en formato digital. Algunos Poderes Judiciales tienen una única boca de recepción y tramitación de oficios, otros tienen múltiples.

El Poder Judicial de Mendoza ha decidido centralizar la tramitación, tanto para envíos como para recepción de oficios ley, por medio de distintas dependencias que luego serán las encargadas de redireccionar internamente las solicitudes.

El Poder Judicial de Mendoza está dividido en cuatro Circunscripciones Judiciales, integrada cada una por diferentes departamentos. En el siguiente link encontrarán la disposición geográfica. <https://jusmendoza.gob.ar/guia-judicial-2/>

Para poder localizar una oficina destino específica de recepción en el bus federal, sugerimos conocer la Circunscripción a la que pertenece.

La comunicación electrónica deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a- El documento debe enviarse en FORMATO PDF firmado digitalmente
- b- Debe tener FIRMA DIGITAL del remitente
- c- Sin perjuicio de los requisitos establecido por las leyes vigentes, debe contener claramente expresados los siguientes DATOS:
 - designación completa del organismo emisor incluyendo dirección de correo electrónico, domicilio y número de teléfono;
 - dependencia destinataria de la comunicación;
 - identificación de número de causa y carátula en la que se dirige, si la hubiera;
 - nombres de las partes, objeto o naturaleza del juicio
 - transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultare de la resolución transcrita;
 - plazos de cumplimiento/vencimiento si los hubiere. En caso de revestir carácter de urgente deberá indicarse expresamente tal circunstancia consignando la leyenda “URGENTE” en el encabezado de la comunicación,



identificación y datos de contacto de las personas autorizadas a intervenir en el trámite, cuando correspondiera.

En caso de verificarse el incumplimiento de algunos de los requisitos, la dependencia destinataria deberá informar a la Oficina Derivadora, que procederá a su devolución al organismo emisor sin trámite.

Para el supuesto de que por imposibilidades técnicas o por otros motivos las comunicaciones no se puedan llevar a cabo conforme la modalidad prevista en la presente Guía de Trámites, las mismas serán diligenciadas por las otras vías legales vigentes.

Respuesta de la dependencia destinataria a través de la Oficina Derivadora en el Poder Judicial de Mendoza:

Una vez cumplido el objeto de la comunicación electrónica, la dependencia destinataria remitirá a la Oficina Derivadora el resultado de la diligencia para proceder a su carga en el sistema del Bus Federal debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) la respuesta debe encontrarse compilada en un solo documento con formato PDF;
- b) designación completa del organismo incluyendo dirección de correo electrónico, domicilio y número de teléfono;
- c) designación de la dependencia a la que debe dirigirse la respuesta;
- d) identificación de número de causa y carátula en la que se dirige si la hubiera;
- e) plazos de cumplimiento/vencimientos si los hubiere. En caso de revertir carácter urgente la respuesta deberá indicarse expresamente tal circunstancia consignando la leyenda “URGENTE” en el encabezado de la comunicación;

Envío de comunicaciones desde dependencias del Poder Judicial de Mendoza a otros organismos:

Para los casos de comunicaciones electrónicas desde el Poder Judicial de Mendoza dirigidas a otros organismos adheridos al Bus Federal, la dependencia remitente deberá cumplir los requisitos previstos en la Guía de Trámites de la provincia a la que dirige y demás normativas aplicables.



Asimismo, deberán cumplirse los requisitos formales previstos en el apartado c) de la presente guía.

A los fines de su carga en el sistema del Bus Federal la dependencia remitente enviará a la Oficina Derivadora la comunicación compilada en un solo documento con formato PDF.

La respuesta del destinatario de la comunicación deberá cumplir con los requisitos para enviar comunicaciones electrónicas al Poder Judicial de Mendoza.

Importante: En los casos que se requiera realizar un pago por el trámite, el mismo se continuará gestionando de la forma que se realiza actualmente.

Previo a todo, el usuario tuvo que haber sido habilitado por la Dirección de Informática, a través del pedido del responsable del Tribunal a la correspondiente Coordinación (Civil, Laboral, Penal, etc). Una vez habilitado el usuario, se ingresa al mencionado link. Al hacerlo se observa la siguiente pantalla:

Se selecciona “Poder Judicial Mendoza” y aparece la siguiente pantalla:

El usuario es el de Zimbra, y la contraseña será asignada por primera vez por la Dirección de Informática a través de la Coordinación, y ésta deberá ser modificada por el usuario la primera vez que accede.

Al colocar usuario y contraseña se accede a la siguiente página:

Desde esta página se pueden ver los documentos recibidos (1), y también se pueden enviar desde Nuevo documento (2).

Al elegir la opción “Nuevo documento” se abre la siguiente pantalla:

Cada Poder Judicial tiene determinados requisitos para recibir los documentos de manera correcta, éstos requisitos se encuentran detallados en: <https://www.bus-justicia.org.ar/index.php/bus-federal/guias-tramite>



Proceso Contravencional:

Se encuentra regulado por el Código contravencional. Ley 9099. Y supletoriamente por el Código Procesal Penal. - El ciudadano presenta la denuncia en comisaría o en el Juzgado; No requiere patrocinio letrado obligatorio y el estado no otorga defensa gratuita. - La policía llama al Juez para comunicarle la denuncia y según de que se trate el hecho el Juez imparte instrucciones como, por ejemplo: constatación de domicilio de las personas involucradas en el hecho, encuesta ambiental, antecedentes penales etc. El Juez le ordena a la policía que realice un acta de procedimiento con todas las medidas y lo envíe al Juzgado. Una vez que la causa llega al juzgado, pueden ocurrir dos cosas: a). - Si la infracción puede ser conciliada, se cita a las personas involucradas y se intenta la conciliación si se logra se redacta un acta y se archiva el expediente. - b). - Si la infracción no puede ser conciliada o las personas no llegaron a ningún acuerdo, se toma Audiencia indagatoria a la persona denunciada y se abren dos caminos: i). -Si la persona reconoce la autoría, se dicta sentencia de condena en el mismo acto. - ii). -Si la persona niega el hecho, se le da un plazo de 5 días para aportar prueba y se fija fecha de debate. - Audiencia de Debate: se realiza oralmente y por medio del sistema de videograbación, se escuchan a las partes y a los testigos y se dicta Sentencia en el mismo acto.

d) Proceso de familia y violencia familiar:

Se encuentra dado en el material correspondiente al fuero de familia.

e) Cautelar:

Son Medidas Precautorias que pueden ser solicitadas antes, durante y/o después de la tramitación del proceso de conocimiento a fin de asegurar el resultado de un litigio. Tienen su fundamento en la necesidad de que la sentencia tenga, en el momento en que se dicte, su posible y necesario cumplimiento. Tienden a impedir mediante los correspondientes recaudos, que durante la inevitable demora en la tramitación del proceso, el objeto del litigio pueda ser modificado o disminuido o incluso desaparecer, bien por obra del demandado, bien por la acción del tiempo y por la propia naturaleza de la cosa. Incluyen embargos preventivos, anotaciones de litis, inhibiciones, secuestros, etc. Están reguladas en el art. 112 y siguientes del C.P.C.C y T y tienen que cumplir los requisitos allí dispuestos.



En general se dictan inaudita parte, es decir una vez presentada la medida precautoria, el juez analiza el caso y si considera que procede dicta el auto y hace cumplir la medida y luego una vez cumplida se le notifica al demandado.

PUBLICIDAD:

Todos los expedientes se publican en lista y pueden ser vistos por cualquier ciudadano, salvo los procesos contravencionales y los procesos donde se dicte una medida precautoria. -

Conocimientos Jurídicos para el Fuero Tributario

Derecho Tributario Sustantivo: El Derecho Tributario pertenece al Derecho Financiero, en tanto es la parte de éste que comprende el conjunto de normas y principios jurídicos que tiene por objeto la regulación de aquellos ingresos públicos que tienen carácter tributario. También es conveniente tener en cuenta aquí el concepto de tributo, ya que permitirá deslindar la idea del llamado Derecho Tributario Sustantivo de las otras normas que se vinculan estrechamente con los tributos pero que no conforman la obligación de pago del gravamen y, por ello, pertenecen a ramas ajenas al Derecho Tributario e inclusive al Derecho Financiero.

Dicho concepto de tributo se lo ha definido oportunamente así: es un ingreso público, regulado por el Derecho Público, obtenido por un ente público-titular de un derecho de crédito frente al contribuyente obligado- como consecuencia de la aplicación de la ley a un hecho acaecido en la realidad, indicativo de capacidad económica, que no constituye la sanción de un ilícito, que está fundamentalmente destinado a proporcionar recursos económicos para la atención de los gastos públicos, y que puede o no estar vinculado con una específica contraprestación hacía un particular determinado.-

Es decir, el Derecho Tributario Sustantivo o Material se ocupa de la regulación de las obligaciones tributarias sustantivas o materiales, las que consisten en dar una suma de dinero (generalmente) al Estado (generalmente), tal como se desprende de la definición de tributo brindada, y que posee carácter definitivamente contributivo. O sea que trata



acerca del nacimiento, vicisitudes y extinción de la obligación tributaria sustantiva correspondiente. –

Derecho Constitucional Tributario: Está conformado por aquellas normas de jerarquía constitucional que describen el poder tributario del Estado y regulan su ejercicio –la distribución constitucional de competencias tributarias dentro de él, tanto en sentido orgánico como en sentido territorial, en el caso de los países federales y de su contracara, las garantías y derecho de los contribuyentes que se vinculan con esa manifestación del poder estatal.

El Derecho Constitucional Tributario es la porción del ordenamiento jurídico, conformada por normas de Derecho Constitucional que se ocupan de regular el poder tributario del Estado –lato sensu- tanto en sentido orgánico (división de Poderes) como territorial (la estructuración del Estado en un país Federal), y de establecer las fronteras de ese poder estatal conformadas por los derechos y garantías de los ciudadanos y habitantes en su carácter de contribuyentes. - La forma republicana de gobierno y la estructura democrática que hace que el Poder del Estado (en cada nivel de Estado) se reparta entre distintos órganos o “Poderes”: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. En lo que hace al poder tributario, es importante destacar que está atribuido a los tres Poderes, aunque en distintas medidas y funciones, correspondiendo al Legislativo la competencia para crear, modificar o derogar tributos, al Ejecutivo la de reglamentarlos y recaudarlos, y al Judicial el de dirimir disputas a su respecto, todo ello dicho en términos generales y en trazos gruesos. –

Derecho Administrativo Tributario: También llamado Derecho Formal o Adjetivo Tributario, es la porción del Derecho Administrativo que regula la actividad del Estado actuando como Administración Pública Tributaria o Fisco (Poder Ejecutivo) en la tarea dirigida a obtener esos recursos tributarios. Esa labor no se limita a la recaudación, sino que se extiende a la gestión del tributo (v. gr. el establecimiento de fechas de pago, de formas y lugares para el pago voluntario o espontáneo de las obligaciones; la obtención de información relevante para el control masivo y preventivo del cumplimiento de las



obligaciones tributarias; las tareas de planificación de ese control masivo, etc.), la inspección y fiscalización del cumplimiento sustantivo de un contribuyente en especial; los procedimientos para la revisión de las resoluciones singulares dictadas en los casos concretos planteados por los particulares, etc.-

Derecho Procesal Tributario:

Al igual que en los casos anteriores, se trata de normas que pertenecen a la rama procesal del ordenamiento jurídico, que regular la actuación concreta del Estado en su faz jurisdiccional, es decir del Poder Judicial y de las funciones jurisdiccionales ejercidas por otros Poderes estatales, en la medida en que el ordenamiento lo permita, y de los particulares en sus relaciones litigiosas en materia tributaria.

Este conjunto de normas abarca la regulación de los procesos jurisdiccionales que se llevan a cabo a fin de dirimir, con carácter definitivo, las disputas a que pueda dar lugar la aplicación de un tributo, como también su gestión, inspección y cobro, o bien una eventual sanción por su incumplimiento, o su repetición. –

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la Provincia de Mendoza, el proceso de estructura monitoria de apremio se encuentra contemplado en Código Procesal Civil Ley 9001- LIBRO TERCERO - TITULO I PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN - SECCIÓN SEXTA JUICIO MONITORIO DE APREMIO (Arts. 246 y siguientes).

La Administración Tributaria Mendoza, Municipalidades, entes descentralizados, Cajas de Previsión Social, Colegios Profesionales y los demás entes según las leyes establezcan, tendrán a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos y multas, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, por medio del procedimiento de apremio que se establece en el presente Capítulo.

Artículo 247º COMPETENCIA. PUBLICIDAD.

I.- Deberán entender en los juicios de apremio los Tribunales con competencia tributaria de la Provincia correspondientes al domicilio fiscal o especial del contribuyente si estos se encuentran fijados dentro de la provincia. En los demás casos podrán serlo, a opción



del actor, Tribunales con competencia tributaria que correspondan al lugar de ubicación del bien, actividad o hecho gravado.

II.- El proceso de apremio será público en su totalidad, salvo que, por su estado o naturaleza, corresponda la reserva de las actuaciones.

III.- Autorícese la utilización del expediente electrónico en los Tribunales con competencia Tributaria mediante, firma electrónica y digital, conforme la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Artículo 248º REPRESENTACIÓN. RECAUDADORES FISCALES. REGISTRO.

I.- La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores abogados o procuradores nombrados por los entes ejecutantes. Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento o copia íntegra de la misma certificada.

II.- Los recaudadores de entes fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 4976. Esta limitación no rige para recaudadores de entes no fiscales.

III.- Créase el Registro de Recaudadores con competencia en materia Tributaria que estará a cargo de la Oficina de Profesionales de la Primera Circunscripción Judicial y en las Delegaciones de la Suprema Corte de Justicia en las restantes circunscripciones. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, acreditará su representación en los procedimientos de apremio en los que actúen.

IV.- **HONORARIOS.** Los profesionales intervinientes en el juicio de apremio por los entes recaudadores y los oficiales de justicia ad- hoc, no tendrán derecho a cobrar honorarios a los entes que los hubieran nombrado, en ningún caso. Sólo podrán percibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas, los honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. En



ningún caso los honorarios podrán superar el veinte por ciento (20 %) del total del crédito cobrado por su gestión.

V.- RECAUDADORES. FACULTADES. Los recaudadores no podrán percibir fuera del juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención del ente al cual representan, conforme a la liquidación que el mismo practique o la que apruebe el Tribunal. Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita del ente recaudador. Los jueces no proveerán tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia. Los recaudadores serán personalmente responsables de los valores cuyo cobro y percepción se les haya encargado y cuya exigibilidad se prescriba por su dolo o culpa.

Artículo 249º TÍTULO. REQUISITOS.

I.- El título para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el ente recaudador, la que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Número.
- 2) Nombre del recaudador.
- 3) Nombre y domicilio del deudor.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha del libramiento.
- 6) Plazo para el pago administrativo de la deuda, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

II.- La firma inserta al pie de la boleta a que se refiere la primera parte de este Art., podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad.

III.- Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de éstos, insertos en el título, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.

Artículo 250º PROCEDIMIENTO DE APREMIO. REGISTRO.



I.- Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación. Este emplazamiento puede ser practicado en el domicilio fiscal electrónico del demandado. No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador iniciará el juicio de apremio.

II.- Medidas Cautelares: En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse cualquier medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros. A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por las entidades recaudadoras en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del Art. 112 de este Código. El pedido deberá ser resuelto por el juez dentro de los dos (2) días desde la presentación. Los embargos preventivos o medidas dispuestas por el Juez serán susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de seis (6) meses de su traba, la parte actora no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio. Si el afectado hubiere planteado recursos en sede administrativa, la caducidad del embargo preventivo se extenderá hasta seis (6) meses posteriores a que quede firme la resolución que agote la instancia administrativa. Si la medida precautoria fuera dispuesta sobre activos que el sujeto pasivo tenga, depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, la misma se podrá diligenciar mediante oficio librado por el Juez interviniente al Banco Central de la República Argentina. Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el Art. 112 de este Código, la inhibición general de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

III.- Los recaudadores podrán proponer la designación de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, quienes deberán previamente estar inscriptos en un registro que a tal fin llevarán los Tribunales con competencia en materia Tributaria. La inscripción



deberá realizarse mediante petición firmada por el Recaudador y el encargado de la oficina de Apremio del ente recaudador o quien cumpla esa función. Podrán inscribirse hasta un máximo de dos Oficiales de Justicia y dos Receptores Ad- Hoc por cada Recaudador. Como condición de la inscripción estos auxiliares deberán prestar caución bajo de alguna de las formas previstas en el Art. 112 inc. III de este Código. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable por petición expresa y en las mismas condiciones. El registro deberá ser público y gratuito.

IV.- El Juez examinará cuidadosamente el título y si hallare que éste reúne todos los recaudos de procedibilidad, dictará sentencia monitoria conforme dispone el Art. 235 de este Código.

V.- El término para oponerse a la ejecución será de cinco (5) días.

VI.- Excepciones admisibles: Sólo son admisibles como excepciones: a) Incompetencia. b) Pago total o parcial. c) Exención fundada en ley. d) Prórroga. e) Litispendencia. f) Cosa juzgada. g) Pendencia de recurso administrativo. h) Prescripción. i) Inhabilidad extrínseca del título. j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.

La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo resolución en contrario de la Suprema Corte de Justicia.

En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

VII.- Medios de pruebas

1) La excepción de pago total o parcial sólo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales aceptando o declarando válido el pago o por compensado el mismo. En estos dos casos, como también en los supuestos de exención fundada en ley o prórroga, la excepción es únicamente admisible si ha sido resuelta administrativa o judicialmente mediante resolución firme anterior a la notificación de la boleta de deuda.

2) La de cosa juzgada puede oponerse respecto de la existencia de una sentencia judicial o de una resolución administrativa.



3) La pendencia de recurso administrativo, sólo es viable si el recurso es de fecha anterior al requerimiento administrativo de la boleta de deuda y es del tipo de los autorizados por la legislación respectiva.

4) La excepción de inhabilidad extrínseca del título sólo puede oponerse por defectos formales del mismo.

5) La falta de legitimación sustancial pasiva únicamente puede oponerse si no hay identidad entre la persona ejecutada y el verdadero sujeto pasivo de la obligación.

VIII.- rechazo sin más trámite. Traslado. Sustanciación. Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, quedando ejecutoriada la sentencia monitoria.

En los demás casos, de las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el plazo de cinco (5) días para que las conteste y ofrezca prueba.

Vencido el término del traslado, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y ordenará su recepción, la que deberá producirse totalmente en el plazo de treinta (30) días bajo el apercibimiento previsto en el Art. 179 inc. IV de este Código.

IX.- Sentencia de Apremio: La misma deberá ser dictada conforme lo dispone el Art. 235 inc. III de este Código.

JUICIO MONITORIO DE APREMIO:

1). ENTES EJECUTANTES: ATM- Municipalidades- entes descentralizados- Cajas de Previsión Social Colegios Profesionales -entes según las leyes establezcan: Subsecretaría de Trabajo- Dirección Defensa del Consumidor- etc.

a) REPRESENTACIÓN: RECAUDADORES abogados –procuradores nombrados por los entes ejecutantes.

Acreditación de personería: Inscripción VIGENTE en el REGISTRO DE RECADADORES (público, gratuito, con acceso vía internet), a cargo de la Oficina de Profesionales en la 1° Circunscripción Judicial y Delegaciones de la Suprema Corte de Justicia en las restantes delegaciones.



- ✓ No podrán actuar los recaudadores de organismos estatales, como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades.
- ✓ Recaudadores y los oficiales de justicia ad- hoc, no tendrán derecho a cobrar honorarios a los entes que los hubieran nombrado, en ningún caso. Sólo podrán percibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. (los honorarios no pueden superar el veinte por ciento (20 %) del total del crédito cobrado por su gestión)
- ✓ No podrán percibir fuera del juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención del ente.
- ✓ No podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita del ente recaudador. Podrán proponer la designación de Oficiales de Justicia y Receptores Ad- Hoc, quienes deberán previamente estar inscriptos en un registro, mediante petición firmada por el Recaudador y el encargado de la oficina de Apremio del ente con una vigencia de dos (2) años, renovable.
 - a) CAUSA: Créditos tributarios (impuestos, tasas por servicios, contribuciones) y no tributarios (multas, aportes Caja Jubilaciones Profesionales, aportes aseguradoras riesgo de trabajo, etc)- intereses- recargos y multas- cualquier valor adeudado a la Provincia SIEMPRE QUE EXISTA: TÍTULO SUFICIENTE- con FUERZA EJECUTIVA

INICIO DE CAUSAS

A) DEMANDA

B) TITULO EJECUTIVO (fuerza ejecutiva): BOLETA DE DEUDA y/o resoluciones administrativas.- 1.- REQUISITOS: 1) Firmada por el ente recaudador (medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbra)

2) Número.

3) Nombre del recaudador.



- 4) Nombre y domicilio del deudor.
- 5) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 6) Lugar y fecha del libramiento.
- 7) Plazo para el pago administrativo de la deuda, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días. *Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de éstos, insertos en el título, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente. (La modificación debe ser anterior a la notificación).

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos.

FACULTADES DE LA ACTORA:

Artículo 251º AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN. Dictada la sentencia monitoria o la que desestima la oposición, si vencieren nuevos plazos de la obligación en cuya virtud se procede y lo pidiere el actor, puede ampliarse la ejecución por su importe, considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.
(TRASLADO AL EJECUTADO- 3 DÍAS)

MEDIDAS CAUTELARES: En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse cualquier medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros. A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por las entidades recaudadoras en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del Art. 112 de este Código. Susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de seis (6) meses de su traba, la parte actora no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio.



INHIBICIÓN GENERAL de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda, sin necesidad de cumplir requisitos art. 112 CPCCYT.

Artículo 254º EMBARGO (dinero- muebles- inmuebles- etc): A falta de pago o entrega de los bienes reclamados y de las sumas fijadas provisoriamente para costas, se podrá trabar embargo en bienes del deudor.

Si la sentencia monitoria no expresara los bienes sobre los cuales debe recaer el embargo o estos no se encontraren o fueren insuficientes, se trabará en los que ofrezca el ejecutado o, en su defecto, en los que indique el actor o persona autorizada por él; y, en último término en los que el Oficial de Justicia determine.

En todo caso corresponde al Oficial de Justicia establecer el orden de la traba, teniendo en cuenta la suficiencia de los bienes, la mayor o menor facilidad y economía de su realización y su embargabilidad.

Debe procurar que la medida garantice suficientemente al actor, sin ocasionar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

Artículo 258º AMPLIACIÓN, LIMITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

I.- Si por la deducción de tercería sobre los bienes embargados, limitación o levantamiento de embargo o por cualquier otra circunstancia, resultara insuficiente lo embargado, a juicio del Juez, podrá decretarse, a pedido Página 32 del ejecutante y sin sustanciación, que se amplíe el embargo.

II.- Cuando el ejecutado pidiere que se limite el embargo, se resolverá la pretensión, mediante auto y previa vista al ejecutante.

III.- Si los bienes embargados no fueren los reclamados en la demanda y no se encontraren afectados con garantía real al crédito en ejecución, el ejecutado podrá solicitar sustitución de embargo, que se resolverá como en el caso precedente. Si se ofreciere en sustitución del embargo dinero en efectivo, en cantidad suficiente a juicio del Juez, éste la dispondrá, sin vista a la contraria.

IV.- En la misma forma se resolverá el pedido de levantamiento de embargo que formule el ejecutado, por cualquier circunstancia.



V.- Toda persona está autorizada a requerir, en calidad de tercero perjudicado por el embargo, su levantamiento. Esta gestión será tramitada con vista por cinco (5) días a los demás interesados. De la resolución que recaiga no habrá recurso si se rechazara la pretensión del tercero, quien podrá deducir la acción de tercería. Las demás resoluciones relativas a ampliación, limitación, sustitución y levantamiento del embargo, serán apelables en forma abreviada, en el primer caso sin efecto suspensivo y con tal efecto en los demás.

VI.- En el caso de que la Provincia haya declarado la emergencia cuando se hayan producido terremotos, aluviones o cualquier otro siniestro que afecten a la población en general, no podrán embargarse los bienes del afectado que se encuentre ejecutado. En caso de embargos trabados con anterioridad, el afectado podrá pedir su levantamiento. Para ejercer este beneficio deberá acreditarse la calidad de damnificado con certificado expedido por la autoridad administrativa que corresponda. El ejecutado deberá además acompañar la documentación que acredite la propiedad sobre los bienes. Este beneficio podrá ser invocado hasta el plazo de un (1) año a computar desde la declaración administrativa de emergencia y no suspenderá la tramitación del proceso.

Artículo 261º DINERO EMBARGADO. PAGO INMEDIATO. - Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia, por secretaría o por el acreedor se practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

FACULTADES DEL DEMANDADO:

- 1) Comparecer y fijar domicilio y no contestar (evita notificarlo en los Estrados del Tribunal).
- 2) Allanarse (reconocimiento de la pretensión del actor)

Artículo 260º CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA. Si el ejecutado no se opone a la sentencia monitoria y satisface la pretensión, se practicará liquidación por secretaría o por parte interesada, y previa vista a los interesados, el Juez la aprobará o modificará, ordenando las entregas y los pagos que no se hubieran efectuado. En lo pertinente será de aplicación lo dispuesto para la ejecución de sentencia.

- 3) No comparecer (se notifica en los estrados del Tribunal- art. 21 CPCCyT)



4) Oponer excepciones: dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS DE NOTIFICADA LA SENTENCIA

MONITORIA:

● EXCEPCIONES ADMISIBLES. Sólo son admisibles como excepciones:

- a) Incompetencia
- b) Pago total o parcial.
- c) Exención fundada en ley.
- d) Prórroga.
- e) Litispendencia.
- f) Cosa juzgada.
- g) Pendencia de recurso administrativo.
- h) Prescripción.
- i) Inhabilidad extrínseca del título.
- j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.

RECURSO: Es apelable la sentencia que resuelve la oposición. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres (3) días.

Derecho Concursal

Introducción al Derecho Concursal

El crédito constituye un elemento esencial en la economía moderna y en especial en el comercio y el tráfico mercantil, toda vez que permite la realización de operaciones en mayor escala que aquellas que pueden llevarse a cabo con capital propio. Así, el crédito acarrea un aumento en el volumen de los negocios y genera la expansión de la actividad económica individual y colectiva.

Si bien el concepto de crédito se vincula al de confianza, la misma se genera en la operación de crédito y tiene fundamento en uno de los principios más fuertes y liminares del tráfico mercantil: las obligaciones se contraen para ser cumplidas.

Ahora bien, frente a la existencia de un deudor y un acreedor, sujeto pasivo y activo de la relación crediticia, puede suceder que el primero cumpla en tiempo, forma, especie y condiciones pactadas (principio de identidad), o bien configurarse una situación de mora o inclusive un incumplimiento definitivo.



Si el deudor no cumple la prestación a su cargo en forma voluntaria, nace para el acreedor el derecho a obtener la satisfacción de la prestación objeto de la obligación en forma coactiva sobre el patrimonio del deudor. Acá se pone en evidencia la importancia de la responsabilidad patrimonial del deudor a través de la conocida frase “el patrimonio como garantía (o prenda) común de los acreedores”.

En efecto, el patrimonio del deudor siempre servirá de garantía común para el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, con las salvedades y las limitaciones de los arts. 242, 743 y 744 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Entonces, el acreedor estará en condiciones, por ejemplo, de iniciar un juicio individual que tenga como objeto el cobro de lo adeudado, pudiendo incluso llegar a subastar los bienes del deudor o inhibirlo de ellos. Estos procesos, normalmente, se tramitan en sede de Paz, Civil, Comercial, Minas o Tributaria, según la naturaleza de la obligación. En ellos -como regla general- únicamente intervienen las partes involucradas en la obligación, en aras de solucionar el conflicto de índole patrimonial. El deudor, de uno u otro modo, paga lo adeudado o cumple con lo convenido y el conflicto culmina.

Otras veces, puede suceder que el deudor cuente con muchas obligaciones a su cargo (cuotas de préstamos vencidas, cheques impagos, facturas de servicios públicos o impuestos adeudados, alimentos debidos a un familiar, salarios adeudados a sus empleados, deudas originadas en relaciones de consumo, etc.). En estos casos, probablemente, la ejecución individual no resultará útil, ya sea porque el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir todo lo que debe o, porque los que tiene ya han sido embargados por otros acreedores.

Se verifica entonces la situación de que quien debe satisfacer las obligaciones incumplidas no puede hacerlo con medios regulares, ya sea porque se encuentra ante dificultades económicas o financieras o, directamente, en un estado de impotencia patrimonial insuperable.

Es ahí donde entra en juego el Derecho Concursal, siendo la ley la que organiza procedimientos preventivos tendientes a superar ese estado de dificultad económica, financiera o de insolvencia. El procedimiento que cumple esa función por excelencia es el concurso preventivo donde las posibilidades son permitirle al deudor reestructurar su



pasivo (cuando ello fuere posible), sanear, reorganizar o salvar el emprendimiento por medio de un acuerdo con sus acreedores que será homologado por el Juez concursal. Si se frustrara el acuerdo, quedará la vía de liquidación de los bienes del deudor para pagarle a los acreedores parte de sus créditos, repartiendo entre ellos el perjuicio derivado de la insuficiencia del patrimonio del deudor para responder ante todos por la integridad de lo adeudado. Esta liquidación se hace conforme las directivas establecidas en la propia ley concursal (N°24522), respetando el orden de privilegios y preferencias allí establecido.

Principios rectores de la legislación concursal y su evolución

Históricamente, la primera forma de respuesta al problema del deudor que dejaba de pagar fue un medio instrumental de defensa de los acreedores, eminentemente liquidativo: la quiebra. El interés de ellos fue el objetivo central, procurándose -ante la insuficiencia de activo como regla- que la satisfacción de las acreencias fuese lo más igualitaria posible. Nace así el primero de los principios orientadores de la legislación concursal, la llamada *pars condicio creditorum* o principio de tratamiento igualitario de los acreedores.

Durante el siglo XIX se consolida la idea de que los deudores podían caer en insolvencia sin dolo ni culpa, esto es, de manera casual y no necesariamente de mala fe, generando así un trato más benévolo al fallido en comparación con las severas penas que históricamente se le habían aplicado por el solo hecho de quebrar. Se pone como posible centro de atención de la legislación concursal al deudor, considerando factible y hasta ventajoso que éste pudiese remontar la insolvencia y reintegrarse a la actividad comercial lo antes posible y con Página 45 el menor deterioro patrimonial. Fructifica así otro principio de "salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor". De él derivan los mecanismos preventivos o procesos concursales de reorganización, y en la quiebra, institutos como la rehabilitación personal y patrimonial, los límites temporales al desapoderamiento, las exclusiones de ciertos bienes a la acción de los acreedores, la devolución de los saldos al deudor, etcétera.

En el siglo XX hizo eclosión el fenómeno empresarial, convirtiéndose la empresa en el centro de atención del derecho comercial y desplazando el eje de atención del derecho



concursal. Se entendió que cuanto mayor envergadura tuviera la empresa comprometida, mayores serían los intereses afectados por su eventual cese. Ello así, toda vez que la empresa es fuente de empleos y de ingresos tributarios, muchas veces generadora de asientos poblacionales y eslabón con otras empresas, en el crédito o en los sistemas de producción y de comercialización. Nace el llamado "principio de conservación de la empresa".

Estos paradigmas en realidad no resultaron satisfactorios para la economía, las finanzas ni para la realidad social y luego de casi cuatro décadas de vigencia entraron en crisis.

En relación con el principio de conservación de la empresa, desde una óptica de realidad, se lo reconvirtió en el de empresa económicamente viable. Ahora el fin perseguido por la norma no era conservar cualquier empresa y a cualquier costo -costo que soportarían los acreedores- sino reconocer que la autonomía de la empresa constituía una verdadera revolución impuesta por la realidad económica y sociológica. Este principio se fue adecuando a las cambiantes realidades derivadas de la profunda crisis por la que atravesó la Argentina en los años 2002 a 2005, donde se incluyen nuevos paradigmas concursales como el de la "conservación del empleo" y el del "fomento de la reconversión de las relaciones laborales en formas asociativas independientes para el rescate de empresas en crisis" y el que podría denominarse "principio de conservación de la actividad productiva".

Finalmente, hemos de valorar que al ser la insolvencia un fenómeno de naturaleza económica y financiera, no hay manera de aproximarse a él sin tomar en cuenta las modificaciones que se producen en este escenario.

Las nuevas realidades e institutos han aparecido en escena afectando el comportamiento de la economía mundial: crisis sistémicas, derrumbes de sistemas financieros mundiales y de los principios de la denominada Nueva Economía, fraudes contables, distorsión de la competencia en los mercados, contagio del pánico en mercados financieros, bancarrotas de empresas y bancas emblemáticas, la crisis del consumidor -impotente para hacer frente a un endeudamiento que lo ha desbordado- y que en muchos casos le ha sido impuesto -en tanto mandato social- por la actuación de agentes económicos, así como por la publicidad acerca de una sociedad de bienestar



y consumo que nunca acabaría, son sólo algunos de los avatares propios de la vida económica que no resultan ajenos al derecho concursal.

Por lo que, en este campo, todos los vinculados al Derecho Concursal estamos convocados a jugar un rol especial en lo que hace a la aplicación, facilitación y elaboración de propuestas para diseñar, integrar y gestionar una efectiva y responsable operatoria de la legislación, en búsqueda de modernas soluciones para la superación de los fenómenos de crisis en tiempos difíciles.

Características de la legislación concursal

La legislación concursal argentina tiene las características de ser excepcional, en gran medida imperativa, sustancial y procesal.

- a. Excepcional porque se aplica sólo en situaciones de insolvencia judicialmente declarada; o sea, cuando hay proceso concursal abierto. Por ser excepcional, cuando se aplica esta legislación, sus reglas prevalecen sobre las del derecho común.
- b. En gran medida es imperativa o de orden público porque la mayoría de las reglas concursales no pueden ser dejadas sin efecto por los particulares; prevaleciendo sobre cualquier acuerdo en contrario.
- c. Sustancial - fondo, ya que muchas normas de la legislación concursal atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados, modificando, en mayor o menor medida, las reglas del derecho común (civil, comercial, laboral, etcétera).
- d. Procesal - forma, pues la legislación concursal organiza y regula los procedimientos judiciales de quiebra y de concurso preventivo. Las normas procesales son necesarias para hacer operativos los principios y el derecho de fondo, adecuándose a los fines de la ley concursal, y con remisión supletoria a las normas de rito provinciales.

Sin perjuicio de ello y por regular relaciones de consumo en caso de insolvencia del consumidor, el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, prevé el Concurso de Persona Humana que no realiza actividad económica organizada.

Características del proceso concursal

La legislación argentina regula el proceso concursal con rasgos que permiten afirmar que él es universal, único y parcialmente inquisitivo.



a. Universalidad. Es, quizá, la nota más distintiva de los procesos concursales. También se la llama colectividad o pluralidad. Junto al proceso sucesorio, los concursales han sido tradicionalmente considerados colectivos o universales, por oposición a los procesos singulares, bilaterales o individuales. El criterio de clasificación se basa en que, en los primeros convergen las pretensiones de todos los acreedores sobre la totalidad de un patrimonio, contrastando con los segundos, en los cuales se ventilan pretensiones individuales respecto de hechos, cosas o relaciones jurídicas determinadas.

El principio concursal de universalidad guarda paralelismo con la noción del patrimonio como universalidad jurídica.

En su expresión objetiva, la universalidad se refiere a todos los bienes comprometidos en el proceso concursal, todo el patrimonio del deudor. En su expresión subjetiva, llamado también colectividad, relaciona a todos los sujetos involucrados como acreedores o titulares de pretensiones que pudieran afectar la integridad patrimonial del concursado (pasivo concursal o universalidad de la masa pasiva).

b. Unicidad o unidad de proceso. Este principio concursal de unidad o unicidad es derivación lógica de la universalidad. Difícilmente podría ser universal un proceso que no fuera único.

La unicidad ha de entenderse como la imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto. Ello atenta contra la seguridad jurídica, la economía procesal, los derechos de las partes y el carácter de universalidad que impera en el concurso.

La característica de proceso único se complementa y concreta con la de juez único y con el fuero de atracción.

c. Oficiosidad e Inquisitorialidad. Importa que el impulso y la disposición procesal se encuentran a cargo del oficio del concurso; esto es, el juez como director del proceso y la sindicatura como funcionario técnico económico- contable impulsor de la causa.

Si bien estos principios son similares, no son idénticos: la oficiosidad se relaciona con deberes del oficio del concurso para llevar adelante el proceso, tomando las medidas que crea necesarias para instarlo; y la inquisitorialidad, se relaciona con las facultades dentro del proceso para la investigación procesal sin necesidad de que las circunstancias



sean introducidas por las partes; es decir, existe un impulso procesal oficioso y un conocimiento inquisitivo. El Juez, como director del proceso puede impulsarlo, pero lo que le está vedado es suplantar la actividad de las partes, del concursado o de los acreedores.

Sujetos concursales

Oficio Concursal: se encuentra conformado por aquellos sujetos que ejercen función pública en el concurso.

i. Juez Concursal: constituye la máxima autoridad del proceso concursal, es figura preponderante en el concurso y la ley lo instituye como director del proceso. El art. 274 LCQ dispone: «El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias».

ii. Síndico concursal: es un órgano del concurso necesario, con funciones impuestas por la ley, llamado a actuar en el proceso concursal, independientemente de la voluntad de las partes. Sus funciones varían en cuanto a su importancia tanto en un concurso preventivo como en una quiebra. En el primero se limita a la vigilancia de la administración ejercida por el deudor y emite dictámenes correspondientes, al igual que en las quiebras, pero en éstas su principal función es la administración y liquidación del patrimonio del fallido y posterior distribución de su producido.

iii. Otros funcionarios:

- a. Comité de Control (Provisorio y Definitivo)
- b. Ministerio Público
- c. Coadministradores
- d. Enajenadores
- e. Evaluadores

Partes en el concurso

i. Deudor: la legitimación del deudor como parte procesal es plena en todo el proceso concursal; sin embargo, pierde legitimación en la causa en aquellas actuaciones referidas a los bienes desapoderados en la quiebra (art. 110, LCQ).

ii. Acreedores: los acreedores tienen legitimación en la causa dentro del concurso, pero también procesal y serán considerados parte en sentido formal, en el periodo de



verificación, en forma restringida cuando sea tempestiva y plena en la etapa eventual. Una vez incorporados al pasivo concursal, la legitimación procesal de los acreedores se incrementa.

iv. Otros sujetos: son aquellos que actúan en el concurso, por lo que no son terceros, considerándose parte en sentido lato del término. Se trata de los fiadores, coobligados y garantes del concursado, quienes podrían convertirse en acreedores; los acreedores laborales que actuarán en la continuación de la explotación de la empresa como cooperativa de trabajo, los accionistas de la concursada, los subadquirentes en las acciones de inoponibilidad concursal o revocatoria ordinaria, el reivindicante en la quiebra, etc.

Tipos de procedimientos

Se encuentran regulados principalmente por la ley N°25422 y el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, a saber:

Concurso Preventivo: la pretensión la ejerce el deudor con el fin de llegar a un acuerdo con la mayoría de sus acreedores homologable judicialmente, donde mantiene la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico y el control judicial. Se transita el proceso con el fin de lograr el acuerdo entre el deudor y sus acreedores, concluyendo con el definitivo cumplimiento del acuerdo homologado. El fin es superar la crisis patrimonial y a la vez es preventivo de la falencia, es decir, tiende a evitar que aquella insolvencia sea resuelta a través de la liquidación de los bienes.

Acuerdo preventivo Extrajudicial: es un instituto concursal preventivo, no liquidativo o rehabilitatorio, abreviado desde el punto de vista del concurso como proceso, que consta de una etapa prejudicial contractual y originaria, y otra procesal, judicial, conclusiva, que lo convierte en concursal.

Quiebra: tiene como fin inmediato la liquidación de los bienes que componen el patrimonio cesante para repartir su producido entre los acreedores; aquí el deudor es desplazado de la administración de sus bienes por el síndico, manteniéndose un control por parte del oficio de la quiebra respecto de la disposición de su patrimonio.

i. Directa



- a. Pedida por el deudor o voluntaria (D)
- b. Pedida por el acreedor o necesaria (A)
 - ii. Indirecta
 - a. Por no acompañar la propuesta de pago en tiempo
 - b. Por no acompañar las conformidades requeridas para el acuerdo dentro del periodo de exclusividad
 - c. Por no acompañar las conformidades de los privilegiados, cuyo acuerdo condiciona el de los quirografarios
 - d. Por haberse hecho lugar a una impugnación al acuerdo preventivo e. Porque el juez no homologa el acuerdo por considerar la propuesta abusiva o en fraude a la ley f. Por haberse decretado la nulidad del acuerdo homologado
 - g. Por no haberse abonado los honorarios regulados en el concurso preventivo
 - h. Por incumplimiento del acuerdo homologado
 - i. Por fracaso del procedimiento previsto en el art. 48, LCQ
 - 1. No se inscribieron en el registro abierto a tales fines
 - 2. No se lograron las mayorías requeridas
 - 3. No se depositó el precio de la adquisición de las partes sociales en el término previsto
 - iii. Quiebra por extensión

Concurso Consumidor: régimen especial previsto en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza para personas humanas que no realizan actividad económicamente organizada, que se encuentren en estado de cesación de pagos o con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas con motivo de relaciones de consumo; con aplicación del régimen sustancial de la ley N°24522.

Existen otros procedimientos regulados en leyes especiales o que surgen de disposiciones del CCCN. –

Ley N°25284 y Decreto reglamentario N°852/2007- Régimen especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas. –

Ley N°21526 modificada por Ley N°24485- Liquidación y quiebra de entidades financieras –

Ley N°20091- Liquidación de entidades aseguradoras. –



Art. 1687, CCCN- Liquidación judicial del Fideicomiso

A su vez, existen otros tipos de expedientes “satélites” que se encuentran relacionados de alguna manera con los expedientes principales y cuya enumeración no es taxativa, pero en general tramitan por separado, siendo los más comunes:

Incidente de Verificación Tardía

Incidente de Revisión de Crédito

Concurso Especial

Fuero de Atracción: Consecuencia derivada del principio de Unidad, que conlleva a que un expediente originario de otra sede judicial, donde el demandado es el concurso o fallido, quede radicado en sede concursal (atracción), y eventualmente suspendido, debiendo aclararse además que tal efecto implica en ciertos casos la prohibición de iniciar nuevas acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con base en créditos preconcursales y/o preferenciales. En general, se trata de juicios contra el concursado o fallido, de contenido patrimonial y por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso o declaración de quiebra, según sea el caso.

Incidente de liquidación de bienes

Incidente de Escrituración o de inscripción registral de automotor

Ejecuciones de honorarios

Normativa

EL ordenamiento jurídico concursal se encuentra regulado por la Ley N°24522 y mod., pero también se exige el conocimiento de las partes respectivas del Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (Ley N°9001) tanto aplicables a los procedimientos de personas humanas que no realizan actividad económica (arts. 359 a 372), como las que surgen del ordenamiento procesal en general. Por ejemplo: las normas relativas a acreditación de personería y representación, domicilios legales y procesales, notificaciones y plazos, recursos, ejecución de resoluciones judiciales, subastas y procedimientos de venta de bienes, liquidaciones, entre otras.

Complementario de ello resulta de gran utilidad la consulta y remisión a leyes locales tales como: Ley de Aranceles (N°9131), Ley de Intereses Moratorios (N°9041), Código



Fiscal de la Provincia de Mendoza y nacionales, Ley de Procedimiento Tributario (N°11683), normativa complementaria de AFIP, así como también el CCCN.

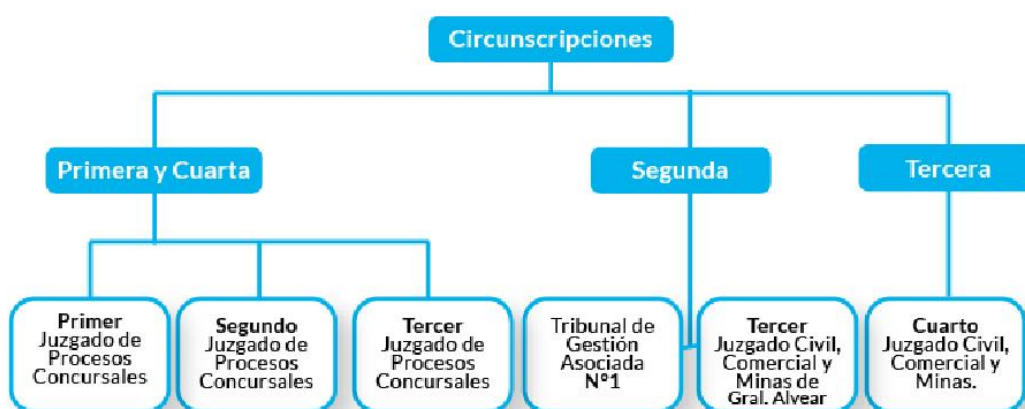
Competencia Concursal

La legislación concursal, como todo cuerpo normativo sustantivo-procesal, advirtió como necesario, y así lo hizo, regular sobre la competencia del juez concursal, apartándose de las reglas generales contenidas en los códigos locales. La fuente exclusiva de la competencia concursal es -en consecuencia- la propia ley de concursos. Se ha entendido que la competencia concursal (art. 3, Ley N°24522) le corresponde al juez comercial, aunque el deudor no sea comerciante y en aquellas jurisdicciones locales donde se encuentre unificada la competencia civil y comercial, estará a cargo de los jueces civiles y comerciales. Sin embargo, existen jurisdicciones con juzgados específicos como en Córdoba, Chaco, Salta, San Juan y Mendoza.

Organización de la Justicia Concursal en la Provincia de Mendoza

Anexo módulo 2

Organización de la Justicia Concursal en la Provincia de Mendoza





Bibliografía utilizada

- Rouillón, Adolfo A. N., Régimen de concursos y quiebras, 17ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2015.
- Vítolo, Daniel R., Manual de concursos y quiebras, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Estudio, 2016
- Frick, Pablo D. (dir.)- Jaime, Rodrigo E. (coord.), Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios: explicación del régimen de la ley 24.522, reformada por las leyes 26.684 y 27.170, y adecuada al Código Civil y Comercial de la Nación. Insolvencia de entidades financieras, aseguradores y deportivas, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Albremática, 2016.
- Graziáble, Darío J., Derecho Procesal Concursal, 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 2009.

2.2 Fuero de Familia²

Derecho de Familia.

El derecho de familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares, los asuntos que afectan a los miembros de una familia, entendida como una institución natural y social.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca determinados derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares (por ej. el derecho a pedir alimentos).

A su vez, estos derechos asumen en muchos casos, la característica de derechos - deberes, por ej. los derivados de la patria potestad, cuando la ley reconoce derechos a determinadas personas en miras a la consecución de deberes que ella misma pone a su cargo. Se trata, entonces, de facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares.

² Este apartado ha sido elaborado por la Coordinación del Fuero de Familia a efectos de ser utilizado como material de estudio y evaluación del Concurso de Ingreso al Poder Judicial 2026.



El interés superior del niño.

Este concepto es el norte que guía el Juez en sus decisiones, y podemos mencionar que es de contenido indeterminado, sujeto a la comprensión y extensión propios de cada sociedad y momento histórico.

El interés superior del niño que consagra con voz fuerte el artículo 3 de la Convención reclama que en los procedimientos judiciales las decisiones que lo involucran no se tomen a sus espaldas, ya que su condición de sujeto de derecho obsta a que pueda ser objeto de marginación. Existe una absoluta equivalencia entre ese interés superior y los derechos fundamentales del niño, pudiéndose afirmar que ese interés superior es nada más, pero nada menos que la satisfacción integral de sus derechos.

Organización de la Justicia de Familia y violencia familiar:

- a) Cámaras de Familia y Violencia Familiar;
- b) Juzgados de Familia y Violencia Familiar;
- c) Juzgados de Paz, en las materias en las que tengan competencia fijada por esta Ley o por otras Leyes provinciales;
- d) Ministerio Público Fiscal;
- e) Ministerio Público de la Defensa y Pupilar;

Organismos auxiliares:

- f) Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario;
- g) Equipo Especializado en Violencia Familiar;
- h) Registro Provincial de Adopción;
- i) Cuerpo de Mediadores.

La Justicia de Familia se encuentra organizada de la siguiente manera:

En Primera instancia, encontramos los Tribunales de Gestión Judicial Asociada de Familia y Violencia Familiar, con asiento en algunos departamentos y a cargo de Jueces de 1ra instancia y los Juzgados unipersonales de Familia y Violencia Familiar.

En Segunda Instancia se encuentra organizada y creada la Cámara de Familia y Violencia Familiar, siendo recurribles las decisiones de los juzgados de familia de primera instancia.



La justicia de familia se encuentra departamentalizada por tanto se ha organizado y creado:

En la 1ra Circunscripción: los tribunales de gestión judicial asociada de familia y violencia familiar de Capital, Guaymallén, Godoy Cruz, Las Heras, Maipú, Luján y el juzgado unipersonal de Lavalle

En la 2da Circunscripción: el tribunal de gestión judicial asociada de familia y violencia familiar de San Rafael, y los juzgados unipersonales de Malargüe y General Alvear.

En la 3ra Circunscripción: el tribunal de gestión judicial asociada de familia y violencia familiar de San Martín (con competencia en San Martín, La Colonia Junín, Santa Rosa y La Paz) y el Juzgado unipersonal de Rivadavia (con competencia en Rivadavia y Junín).

En la 4ta Circunscripción: el tribunal de gestión judicial asociada de familia y violencia familiar de Tunuyán y los juzgados unipersonales de Tupungato y San Carlos.

También existen los Juzgados de Paz, con competencia en familia fijada por la ley 9120, en la 2° Circunscripción Judicial y 3° Circunscripción Judicial.

El Ministerio Público Fiscal está conformado por las Fiscalías Civiles del Poder Judicial.

El Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, conformado por el cuerpo de Co defensores de Familia y las Asesorías de NNA y Personas con capacidades restringidas.

El Ministerio Público Pupilar, conformado por las Asesoras de NNA y personas con capacidad restringida, actuarán conforme lo dispuesto en la ley de fondo, art. 103 del CCCN, su participación es necesaria en todos los procesos en que se encuentren discutidos los derechos de NNA y personas con capacidad restringida, ya sea para su reconocimiento, protección y/o restitución. Y su intervención puede ser directa o complementaria

Como organismos auxiliares de la Justicia de Familia encontramos:

1) Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario:

Es un órgano auxiliar que cumple sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la SCJ.



Cuenta con un Equipo Especializado en Violencia Familiar, se encuentra conformado por un equipo de profesionales del área médica, psicología y trabajo social que atenderán todos los casos de violencia familiar que tramiten ante los Juzgados de Familia y violencia familiar.

Su función es asistir a la justicia de familia, a requerimiento del magistrado interviniente, en asuntos familiares donde se encuentren involucrados intereses de NNA, conflictos suscitados entre los miembros de un grupo familiar y situaciones de violencia familiar o doméstica.

2) Registro provincial de Adopción:

Depende funcionalmente de la SCJ, tiene competencia en toda la provincia y asiento físico en la Ciudad de Mendoza, 1ra circunscripción judicial.

También hay una delegación en el Departamento de San Rafael y está previsto habilitar nuevas delegaciones en cada una de las circunscripciones.

Está a cargo de una Coordinadora Provincial y está conformado por un Equipo Interdisciplinario de adopción, especializado en familia y adopción.

Sus funciones y atribuciones, como todo lo referido al trámite para aspirar a una adopción se encuentran previstos en los art. 9,10 y 11 de la ley 9120.

3) El Cuerpo de Mediadores:

También es un órgano que actúa en forma previa a la instancia judicial, cumplirá sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Por intermedio de este cuerpo se trata de buscar una alternativa de resolución de los conflictos familiares en forma consensuada y es previa al juicio. La ley 9120 dispone en su art. 23, cuáles son las acciones en las que en forma previa y obligatoria se debe intentar la mediación.

4) Registro de Abogados ad. Hoc:

Está conformado por abogados del foro local que se inscriben en este registro a fin de prestar asistencia técnica y jurídica a los justiciables en los distintos procesos tramitados



por ante la justicia de familia y violencia familiar. Los honorarios de estos profesionales se encuentran a cargo del Poder Judicial. Para ingresar a este registro deben cumplir una serie de requisitos establecidos por Acordadas especiales dispuestas por la SCJ.

5) Registros de Personas de Apoyo para personas con capacidad restringida:

Este registro se inscriben personas que estén dispuestas a ser personas de apoyo de las personas con capacidad restringida dispuesta judicialmente. Permitiendo contar con una persona de apoyo que colabore con la administración de la persona y los bienes de estas personas que no cuenten en su entorno familiar o socio afectivo de ellos y a fin de hacer posible el sistema de apoyo que la ley establece necesaria para ello.

Las personas que quieran formar parte de él deberán reunir determinados requisitos establecidos por la normativa interna vigente de la SCJ (Ac. 29.212 y 29267), deberán cumplir con las obligaciones y deberes que el CCCN dispone.

Regulación: Derecho de Familia

En nuestro país el derecho de familia está básicamente contenido en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26. 994) luego de la entrada en vigencia del CCCN en agosto de 2015 muchas de las normas dispersas del derecho de familia han quedado consagradas las instituciones dentro del texto del Código.

Se complementa con una serie de leyes específicas que se han promulgado para adaptar la regulación de esta institución a la realidad social.

Leyes complementarias (entre otras)

24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (1995)

26.061 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2005)

26.413 Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas (2008)

26.485 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES (2009)

26.618 Matrimonio Civil Igualitario (2010)

26.657 SALUD MENTAL y SALUD PÚBLICA (salud mental) (2010)



26.743 Identidad de Género (2012) y Dec. 476/21 (2021)

26.862 Reproducción Médicamente Asistida (2013)

La Reforma constitucional de 1994 incorpora los tratados de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional y se deben entender como complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la primera parte de la Constitución Nacional y entre esos tratados y declaraciones internacionales hay varios que contienen preceptos, ahora operativos, concernientes al Derecho de Familia como (art. 75 inc. 22 CN).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948;

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Estos instrumentos internacionales, por la jerarquía constitucional que han adquirido, exige confrontar el derecho positivo a sus enunciados.

Abogado/a del niño

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar del proceso es de origen convencional-constitucional ya que encuentra su fundamento en el art. 12 de la CIDN.

Fue incorporado al ordenamiento legal nacional en 2005 con la sanción de la Ley 26.061

El esquema hermenéutico del dinámico ejercicio de la representación de las personas menores de edad está determinado en el artículo 26 del CCyC. Así, el derecho de una persona menor de edad a participar en el proceso no implica que siempre se la considere parte y que se despliega en una serie de deberes que en el ámbito judicial se materializa en dos formas: i) derecho a ser oído y a que su opinión sea ponderada por el decisor y, ii) derecho a tener asistencia técnica letrada, autónoma a la de sus representantes legales y preferentemente especializada.



Este último aspecto hace referencia a la figura que en el argot jurídico se denomina abogado del niño a la que precisamente refiere el tercer párrafo del artículo 20 del CPFyVF.

Existe un Registro de Abogados/as del Niño que es llevado por la Oficina de Profesionales de la Suprema de Corte y su funcionamiento ha sido reglamentado por Resolución de Presidencia N° 35.565.

En la PROVINCIA DE MENDOZA:

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR – ley 9120 (2018)

Esta norma establece la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar, y delimita los derechos sustanciales que pueden debatirse en el fuero de familia por los procesos predispuestos a tales fines: ordinario por audiencias; abreviado; urgente y especiales.

La Ley N° 9609 de Mendoza, publicada a finales de febrero de 2025, reforma de forma integral el Código Procesal de Familia y Violencia Familiar (Ley N° 9120). Su fin principal es agilizar los procesos de adopción, incorporar nuevas tecnologías de notificación y priorizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sistemas informáticos

El Fuero de Familia utiliza actualmente distintos sistemas informáticos para la gestión de los expedientes, las audiencias, las comunicaciones y las presentaciones electrónicas. El sistema central es Iurix Flex, complementado principalmente por la Agenda Electrónica de Audiencias, el sistema de notificaciones SINEJ, el correo electrónico oficial.

Iurix Flex

Conforme a la Acordada N.º 30.171, es el sistema sobre el cual se crean y tramitan los expedientes electrónicos en el fuero de familia.



En este sistema se gestionan íntegramente los expedientes, desde la recepción de las demandas, a la creación de las actuaciones del juzgado, así como también las remisiones entre los distintos organismos actores en el proceso de familia.

Agenda Electrónica de Audiencias

La Agenda Electrónica de Audiencias es la herramienta mediante la cual se gestionan las audiencias del Fuero Civil. Allí se registran las audiencias fijadas por el juzgado cuya realización corresponde de acuerdo con el estado del proceso.

El sistema permite fijar la fecha, horario y modalidad de la audiencia, individualizar a sus participantes y registrar posteriormente su resultado.

Otros sistemas de uso habitual

Portal de Gestión de Causas Judiciales: es el sistema por el cual los abogados particulares consultan los expedientes, y pueden presentar escritos y demandas.

SINEJ es el sistema utilizado para la gestión y diligenciamiento electrónico de notificaciones y cédulas judiciales.

El correo electrónico oficial constituye asimismo una herramienta institucional de comunicación y se utiliza para las comunicaciones internas y externas que corresponden conforme a las reglas y prácticas de cada oficina.

Bus Federal: explicado en la justicia civil

2.3 Fuero Laboral³

Conocimientos Jurídicos para el Fuero Laboral

De acuerdo a Julio A. Grisolia, autor argentino destacado en el derecho del trabajo, el mismo se define como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones que surgen del hecho social del trabajo dependiente y las emanadas de las asociaciones profesionales (sindicatos y cámaras empresariales) entre sí y con el Estado. Su fin es la de proteger a los trabajadores, por lo que se constituye como una herramienta para

³ Este apartado ha sido elaborado por la Coordinación del Fuero Laboral a efectos de ser utilizado como material de estudio y evaluación del Concurso de Ingreso al Poder Judicial 2026.



igualar a trabajadores y empleadores, generando desigualdades desde el punto de vista jurídico para compensar las diferencias económicas preexistentes entre unos y otros.

Es muy importante entender esta finalidad y su impacto en la práctica cotidiana del derecho laboral. Se presupone que los patrones (empleadores) se encuentran en mejores condiciones económicas que el trabajador, por lo cual la situación general con la cual afrontan un litigio judicial es mucho más ventajosa que la de los trabajadores, los cuales necesitan imperiosamente de los ingresos derivados de su trabajo, en tanto los mismos constituyen la base de su sustento. Si desde el punto de vista del derecho se los tratara de la misma manera y se los pusiera en igualdad de condiciones jurídicas, el empleador podría blandir su superioridad económica y traducirla en una superioridad jurídica en el marco del pleito. Por eso la ley le otorga al trabajador una serie de prerrogativas ventajosas que tienen por objeto igualar jurídicamente una situación desigual desde el punto de vista económico.

Por el objeto de estudio, pueden diferenciarse tres ramas dentro del Derecho del Trabajo:

- 1) Derecho individual del trabajo: es la parte de esta especialidad que estudia la relación entre el trabajador y su empleador y entre el trabajador y el régimen de riesgos del trabajo.
- 2) Derecho colectivo del trabajo: es aquel que estudia los aspectos relativos a las asociaciones de trabajadores, las cuales están constituidas por los sindicatos y sus diversos grados (federaciones, confederaciones, etc.) y sus relaciones con empleadores y el Estado.
- 3) Derecho administrativo y procesal del trabajo: es el que se encarga de reglar los aspectos que rigen la efectiva aplicación del derecho del trabajo por parte de las autoridades administrativas (en el caso de Mendoza, por ejemplo, la Subsecretaría de Trabajo) y los tribunales laborales que integran el Poder Judicial.

Existen, como en toda materia del derecho, normas positivas que rigen las relaciones laborales en todos sus niveles y aspectos. Ellas están inspiradas por una serie de principios generales que constituyen el pilar básico sobre el que descansa ese



ordenamiento jurídico. En el Derecho del Trabajo existe el llamado “orden público laboral”, el cual está formado por una serie de principios que deben ser respetados por la legislación de la materia y por los sujetos que se encuentran insertos en las relaciones laborales.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

En el derecho existen una serie de principios generales que inspiran la sanción y aplicación del derecho positivo, constituido fundamentalmente por las distintas normas (leyes, decretos, ordenanzas, etc.) A modo enunciativo, podemos mencionar el principio de presunción de inocencia, el de igualdad ante la ley, el de la irretroactividad de la ley y el referido a la garantía de defensa en juicio, entre muchísimos otros.

El derecho laboral tiene sus propios principios generales específicos, los que inspiran las leyes, la aplicación y la práctica de esa rama del quehacer jurídico. De acuerdo al autor que se consulte, algunos de ellos pueden variar en contenido, pero existe acuerdo en que hay un núcleo de ellos que constituye el corpus general del derecho del trabajo. A continuación, veremos algunos de ellos y los describiremos brevemente:

Principio protectorio: mediante este principio se materializa la desigualdad jurídica entre el trabajador y el empleador que tiende a igualar sus condiciones. Constituye un conjunto de reglas que tienden a favorecer al trabajador en el plano jurídico, a efectos de mitigar la diferencia económica entre el obrero y el patrón. Se compone de tres reglas:

Regla in dubio pro operario: en caso de existir dudas sobre la interpretación de una norma o la valoración de la prueba, debe aceptarse la interpretación que favorezca al trabajador.

Regla de la norma más favorable: cuando una determinada situación esté reglada por más de una norma, debe aplicarse aquella que sea más favorable a las pretensiones del trabajador.

Regla de la condición más beneficiosa: cuando existen varias normas que regulan una determinada situación (por ejemplo, la Ley de Contrato de Trabajo y un Convenio



Colectivo de Trabajo de una determinada actividad) debe aplicarse la que estipule mejores condiciones de trabajo para el obrero.

Principio de irrenunciabilidad: el trabajador no puede disponer de los derechos y las garantías que la normativa le acuerda. Esto implica que el obrero no puede renunciar a los beneficios y prerrogativas que la ley le otorga, aun cuando la renuncia implique un beneficio propio. Si se produce una renuncia de este tipo la misma es nula de nulidad absoluta. Este principio constituye una de las grandes diferencias entre el derecho laboral y el derecho civil. En este último impera la llamada autonomía de la voluntad y las partes de un contrato pueden transar y concederse recíprocamente derechos y obligaciones libremente, mientras que en el derecho laboral existe el llamado orden público laboral, el cual establece límites a los derechos que las partes pueden transar y disponer durante y posteriormente a la ejecución del contrato de trabajo.

Cuando se habla de derechos irrenunciables se hace referencia, por ejemplo, al salario, a vacaciones, extensión de la jornada laboral, etc. El objetivo de este principio es evitar abusos por parte de los empleadores y que el trabajador acepte menoscabos en sus derechos y extensiones indebidas de sus obligaciones.

Principio de razonabilidad: tanto el trabajador como el empleador deben ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en un marco de lógica, de acuerdo a los usos y costumbres, sin incurrir en abusos, pues ello constituye una violación a este principio.

Principio de buena fe: este principio no sólo se aplica al derecho laboral, sino que es un principio general del derecho. Se supone que las partes contratan y se desenvuelven en la relación jurídica a los efectos de beneficiarse recíprocamente, sin dañarse ni abusar de sus derechos de manera intencional. En caso de argumentar que alguien ha actuado de mala fe, la parte que invoca esta situación debe probarla.

Principio de gratuidad: éste garantiza que el trabajador puede iniciar procesos administrativos y judiciales sin tener que pagar previamente ningún gasto. Esto no significa que no deba pagar gastos, sino que, en caso de ser condenado en costas, debe afrontarlos al final del litigio. En el caso de la Provincia de Mendoza las costas están integradas fundamentalmente por los honorarios de abogados y peritos, Tasa de Justicia (impuesto provincial que debe abonarse por el uso del servicio de justicia), Derecho Fijo



(aporte legal que está destinado al Colegio de Abogados de cada circunscripción) y los Aportes Ley 5059 (aportes jubilatorios destinados a la Caja Forense, el organismo previsional de los abogados liberales)

Es importante señalar que, en virtud del principio de igualdad ante la ley, la gratuidad también se le aplica a la actuación del demandado, ya sea empleador o ART. La única excepción es la exención de la Tasa de Justicia para el trabajador. Es decir, si al final de un juicio se condena en costas al trabajador, este debe pagar todos los ítems mencionados arriba menos la Tasa de Justicia, pues se encuentra exento de la misma. Si el empleador o la ART son condenados en costas, sí deben pagar la Tasa de Justicia, además de todos los otros conceptos.

El Poder Judicial de Mendoza, en virtud de lo ordenado por el Código Procesal Laboral, pone a disposición de los trabajadores la posibilidad de otorgar gratuitamente el llamado poder apud acta. Se trata de un poder por el cual un trabajador autoriza a un abogado a actuar en su nombre para que promueva un juicio contra una determinada persona, humana o jurídica, en procura de obtener un resarcimiento. Es distinto a un poder general para juicios por tres razones fundamentales: A) el poder apud acta se firma ante el secretario de la Mesa de Entradas Central Laboral (MECLA) de cada circunscripción, mientras que el poder general para juicios se suscribe frente a un escribano. B) El poder apud acta es gratuito, mientras que para otorgar un poder general para juicios deben pagarse varios ítems C) el poder apud acta sólo implica una autorización para un determinado juicio, mientras que mediante el poder general para juicios el apoderado puede entablar cuantos juicios estime conveniente contra las personas que elija.

EL FUERO LABORAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

El fuero laboral en la Provincia de Mendoza se compone de tribunales colegiados que actúan en instancia única. Esto significa que son juzgados integrados por más de un juez (en este caso tres) y que sus sentencias no son revisables por otro tribunal inferior, sino que directamente pueden ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, pues, como lo indica la denominación, no hay otra instancia ante la cual apelar, a



diferencia de los fueros civil y de familia, donde sí existen tribunales de primera instancia y cámaras de apelaciones.

Aunque se trata de tribunales colegiados por su conformación, cada uno de sus miembros puede constituir una sala unipersonal. Esto significa que en un expediente pueden intervenir los tres jueces de la cámara (integración colegiada) o solamente uno de los jueces del tribunal (integración unipersonal). En el primer caso, la sentencia la dictan los tres jueces; uno es el que preopina, es decir, es quien relata primero los hechos y la producción de la prueba y emite su decisión y los otros dos pueden adherir en concurrencia (votar igual que el preopinante) o votar en disidencia (opinar distinto al preopinante). En este último caso el juicio se resolverá de acuerdo a lo que voten la mayoría de los jueces (dos de tres en este caso). En el caso de las integraciones unipersonales, la sentencia la dicta un solo juez, quien es el que decide en soledad la resolución del caso. La integración colegiada o unipersonal no altera el hecho de que se trata de instancia única, por lo cual si la sentencia es unipersonal sólo puede ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia.

En la provincia de Mendoza existen actualmente doce cámaras laborales que se distribuyen de la siguiente manera:

7 cámaras en la Primera Circunscripción Judicial (Capital, Lavalle, Godoy Cruz, Las Heras, Maipú, Guaymallén y Luján de Cuyo)

2 cámaras laborales en la Segunda Circunscripción Judicial (San Rafael, General Alvear y Malargüe)

2 cámaras laborales en la Tercera Circunscripción Judicial (San Martín, Junín, Rivadavia, La Paz y Santa Rosa)

1 cámara laboral en la Cuarta Circunscripción Judicial (Tunuyán, Tupungato y San Carlos)

En el fuero laboral se tramitan todos aquellos juicios que se tratan sobre conflictos derivados de las relaciones laborales. Estos conflictos pueden ser individuales o colectivos. Los primeros constituyen la abrumadora mayoría de los procesos laborales que existen en la provincia de Mendoza, mientras que los segundos son escasos y revisten naturaleza sindical.

Dentro de los conflictos individuales más comunes se enumeran:



Despido: es el juicio que el trabajador sigue contra su empleador persiguiendo el cobro de una indemnización originada en la rescisión, por parte del patrón, del contrato de trabajo. También puede incluir diferencias salariales, como así también rubros y multas por falta o deficiente registración de la relación laboral.

Accidente: en este caso se trata de un reclamo que el trabajador dirige contra la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) que su empleador tiene contratada como consecuencia de la incapacidad laboral permanente que presuntamente le ha ocasionado un accidente laboral, ya sea en ocasión del trabajo o “in itinere” (camino hacia el trabajo o hacia el hogar desde el trabajo) Si el empleador no tiene contratada una ART o se trata de una relación laboral no registrada el trabajador debe dirigir el reclamo directamente contra su empleador.

Enfermedad Profesional: son procesos similares a los accidentes laborales, pero en este caso se trata de dolencias que se desarrollan como consecuencia del ejercicio continuado de la actividad laboral. Al igual que con los accidentes, éstas deben producir una incapacidad laboral permanente e indemnizable.

Otros tipos de procesos laborales individuales y colectivos son el amparo sindical, la exclusión de tutela sindical, la consignación y los cobros de cuotas sindicales y de obra social. Existen también procesos de tipo monitorio y ejecutivo.

Para poder entablar una demanda por despido primero debe recorrer una instancia administrativa previa obligatoria, de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial 8990. Se trata de la Oficina de Conciliación Laboral (OCL) Este órgano descentralizado depende la Subsecretaría de Trabajo del Gobierno de Mendoza y está integrado por abogados conciliadores, los cuales intentan, a través de una mediación, que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo y se evite el juicio ante un juez. Si firman un acuerdo, el mismo es homologado administrativamente por la Subsecretaría de Trabajo; caso contrario, se emite el certificado de fracaso, el cual sirve para interponer la demanda por despido ante el fuero del trabajo.

En el caso de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales también debe acudir previamente, de manera obligatoria, a una instancia administrativa previa, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley Provincial 9017. Se trata de la Comisión Médica



jurisdiccional, la cual depende de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación (SRT) En la Provincia de Mendoza hay dos comisiones médicas: una en la Ciudad de Mendoza (CM n° 4) y otra en San Rafael (CM n° 27), mientras que en las ciudades de San Martín y Tunuyán existen delegaciones administrativas de la SRT.

No todos los conflictos derivados de las relaciones laborales se dirimen en el fuero provincial del trabajo. Por ejemplo, los conflictos referidos a empleo público son de carácter administrativo y se ventilan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, pues en nuestra provincia no existe el fuero contencioso administrativo. Asimismo, los conflictos relativos a relaciones laborales en el marco del servicio doméstico (Ley Nacional 26.844) deben sustanciarse primero ante la OCL y luego, en caso de no conciliar en esa instancia, pasan a la Subsecretaría de Trabajo de Mendoza. Solamente puede intervenir una cámara laboral en grado de apelación, una vez que la Subsecretaría ha dictado resolución definitiva sobre el caso.

Finalmente, a título informativo, es importante nombrar aquellos sistemas informáticos que se utilizan en el fuero laboral de la Provincia de Mendoza. Estos son:

IURIX ADF: Se trata de una aplicación web desarrollada por una empresa llamada UNITECH que se utiliza para gestionar los expedientes electrónicos correspondientes a los juicios que se tramitan en las cámaras laborales.

Portal de Gestión de Causas Judiciales: se trata de la plataforma pública que el Poder Judicial de Mendoza pone a disposición de los abogados para que éstos realicen el seguimiento de los expedientes judiciales. Mediante ella pueden ver los expedientes digitales, como así también realizar presentaciones de escritos en los mismos.

SINEJ: esta es una aplicación desarrollada por el Poder Judicial de Mendoza mediante la cual se realizan notificaciones de forma electrónica a los abogados. Asimismo, también brinda la posibilidad de emitir oficios electrónicos a diferentes personas y entidades públicas.

BNA Net: se trata de una aplicación desarrollada por el Banco de la Nación Argentina (agente financiero de la Provincia de Mendoza) que permite ver fondos depositados en los distintos juicios y ejecutar transferencias electrónicas de fondos.



ReDAM: se trata del Registro de Deudores Alimentarios de Mendoza. De esta forma se consulta si una persona ha incumplido con sus obligaciones alimentarias. Se encuentra disponible en el sitio web del Poder Judicial de Mendoza para su uso público.

PRINCIPALES FUENTES NORMATIVAS DEL DERECHO LABORAL EN MENDOZA

En todas las ramas del derecho (laboral, civil, penal, familia, etc.) existen distintos niveles y tipos de leyes que actúan de manera conjunta para la realización y garantía de cada una de las normas. Hay una jerarquía de leyes que debe respetarse. La Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella constituyen el nivel más alto en esta jerarquía. Luego se ubican las leyes nacionales y posteriormente las provinciales. En realidad, existen muchos otros tipos de normas que componen esta estructura compleja que en el estudio del derecho se denomina Pirámide de Kelsen, pero a los efectos de explicar claramente su influencia en el derecho laboral basta con saber esta simple enumeración, primero la Constitución Nacional, luego las leyes nacionales y finalmente las leyes provinciales.

En materia laboral, la Constitución contiene un artículo muy importante que fue incorporado a la misma en el año 1957. Se trata del artículo 14 Bis, el cual establece las condiciones y principios básicos de todo el derecho laboral de fondo y procesal.

Las leyes nacionales son aquellas que regulan los distintos aspectos del derecho del trabajo, estableciendo deberes, obligaciones, reglas y garantías de las cuales gozan los justiciables en cada materia.

Finalmente, los códigos procesales son provinciales y son las leyes que establecen como se organizan los tribunales de cada materia y de qué manera debe llevarse adelante el proceso en ellos.

En lo que respecta estrictamente al derecho laboral, el art. 14 Bis y los tratados internacionales establecen las directrices generales y los principios sobre los cuales deben inspirarse las normas que regulan la materia. El derecho de fondo está constituido por las leyes nacionales que fijan reglas, deberes y derechos de trabajadores, empleadores, sindicatos, etc. como por ejemplo la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Riesgos del Trabajo y la Ley de Asociaciones Sindicales. Finalmente, el Código Procesal



Laboral es una ley provincial que regula el funcionamiento de los tribunales provinciales del trabajo y las reglas del proceso laboral que se desarrolla en esos tribunales, en los cuales se tramitan causas y litigios que versan sobre conflictos y cuestiones regladas en el derecho de fondo nacional. Esa es la interrelación que existe entre los distintos niveles del derecho.

Las leyes principales del derecho de fondo laboral son:

- Ley Nacional de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias
- Ley Nacional de Asociaciones Sindicales 23.551
- Ley Nacional de Convenciones Colectivas del Trabajo 14.250
- Ley Nacional de Empleo 24.013
- Ley Nacional de Jubilaciones y Pensiones 24.241
- Ley Nacional de Indemnizaciones Laborales 25.353
- Ley Nacional de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias 26.773 y 27.348

Las leyes principales del derecho procesal laboral son:

- Código Procesal Laboral (CPL) de la Provincia de Mendoza (Leyes Provinciales 2.144, 7.062, 7.195, 7.678 y 9.109)
- Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (CPCCyT) de la Provincia de Mendoza (Ley 9.001)
- Misión y Funciones de la Subsecretaría de Trabajo de Mendoza (Ley Provincial 8.729)
- Creación de la Oficina de Conciliación Laboral (Ley Provincial 8.990)
- Adhesión a la Ley Nacional 27.348 (Ley Provincial 9.017)

GENERALIDADES PROCESALES

Existen varias definiciones del proceso judicial, pero aquí diremos que el mismo se define como una serie sucesiva y progresiva de actos. Es sucesiva en tanto los mismos se van cumpliendo una vez que el anterior ha finalizado y es progresiva en tanto implica que cada acto necesita de la realización y finalización del anterior y no puede retrotraerse el desarrollo del mismo a actos que ya se han cumplido.



Hay distintos tipos de procesos, pero vamos a centrarnos en aquellos denominados ordinarios o de conocimiento. Se trata de litigios en los cuales existe una pretensión por parte de una persona, dirigida a otra persona en forma de demanda, a partir de la cual se opone una defensa, se produce prueba para sostener cada una de las posiciones de las partes y finalmente se dicta la sentencia en base a esas posiciones y pruebas.

El proceso comienza con la demanda, en la cual una persona se presenta de manera escrita ante el Poder Judicial y expone una situación fáctica (hechos) que, entiende, configura el sostén para solicitar un reclamo a otra persona. Ofrece prueba para demostrar la veracidad de sus dichos y expone las normas que a su entender han sido violadas.

A quien interpone la demanda se lo denomina actor o actora. La persona a la cual va dirigida la demanda es el demandado o demandada. En una misma demanda puede haber más de un actor o la demanda puede estar dirigida a más de un demandado. Estos son las partes principales del proceso. Ambas partes siempre deben ser personas humanas o jurídicas. Muchas veces se confunden las denominaciones o nombres de las personas con las marcas de fantasía. Es por ello que es muy importante establecer claramente los nombres de las personas que participan del proceso. Por ejemplo, Panadería Guaymallén es un nombre de fantasía, mientras que Panadería Guaymallén S.A. es una persona jurídica.

Existen otros eventuales participantes del proceso como por ejemplo el citado en garantía o el tercero coadyuvante. Sin embargo, en el 95% de los litigios ordinarios sólo encontramos actores y demandados.

Una vez que el demandado ha sido notificado de la demanda en su domicilio real o social debe presentarse en el proceso y contestar la demanda por escrito. En este caso también ofrece su versión de los hechos y ofrece la prueba que habrá de servir de sustento de los mismos.

Posteriormente se realiza la llamada audiencia inicial. El juez convoca a las partes y a sus abogados para intentar que concilien sus intereses y lleguen a un acuerdo. En caso de no poder lograrlo el magistrado a cargo del litigio se pronuncia por las pruebas ofrecidas. Es decir, en base a las pretensiones y argumentos del actor y el demandado el juez



acepta la prueba que considera que es conducente para resolver el caso y rechaza aquella que le parece inútil y/o superflua.

A partir de ese momento las partes comienzan a producir la prueba que se ha admitido en el proceso por parte del juez en la audiencia inicial. Existen muchos tipos y medios de prueba y su desarrollo y producción debe ajustarse a una serie de reglas. Existen dos tipos de prueba: escrita y oral. Los principales medios de prueba escritos son:

Documental: se trata de documentos escritos que las partes poseen y acompañan al tribunal para acreditar sus dichos y argumentos. Puede tratarse de una escritura, un certificado médico, una carta documento, un bono de sueldo, es decir, un elemento escrito que sirva de sustento y/o constancia de una determinada situación.

Oficio: se trata de un pedido de informes o de remisión de documentación por escrito que el tribunal le solicita a una persona u organismo ajeno al proceso. Puede ser una solicitud de la remisión de una historia clínica dirigida a un hospital, un pedido de informes al Correo Argentino para que manifieste si una carta documento fue recibida o no, una requisitoria a un banco para corroborar la autenticidad de un comprobante de depósito bancario o transferencia, etc.

Informe pericial: es el dictamen escrito que realiza un experto (perito) en determinada materia sobre algún aspecto fáctico que se encuentra discutido en el juicio. Por ejemplo, si el juicio es sobre una indemnización por un accidente de tránsito, un perito ingeniero podrá realizar un dictamen sobre la velocidad y dirección de los vehículos al momento del siniestro, daños ocasionados a los mismos y el monto que implica el arreglo de los mismos, etc., como así también podrá haber un perito médico que, previo examen físico del actor, podrá establecer los daños que se han producido en su salud o el grado de incapacidad laboral permanente que ha sufrido el mismo como consecuencia del accidente.

Una vez que las partes han producido toda la prueba escrita que se admitió en la audiencia inicial, se realiza la llamada audiencia final o de vista de causa (el nombre varía de acuerdo a si se trata de un proceso civil o laboral) En esta instancia las partes producen la prueba oral, la cual consiste en:



Absolución de posiciones: es la declaración oral que realizan las partes. En este caso las partes, actor y/o demandado, responden las preguntas que la contraparte ha ofrecido como prueba.

Declaración testimonial: es la declaración oral de personas ajenas al proceso (en este caso no son las partes) que conocen sobre los hechos que han expuesto las partes para sustentar su reclamo o su defensa. No pueden ser familiares de las partes y deben cumplir con otros requisitos para prestar declaración.

Cuando ya se ha rendido toda la prueba oral las partes formulen sus alegatos, donde hacen un razonamiento circunstanciado de los hechos y la prueba que consta en el expediente, a efectos de convencer al juez de la superioridad de sus argumentos y posiciones. Tras este acto, el juez dicta la sentencia y finaliza el proceso ordinario.

El proceso se divide en distintos períodos, de acuerdo a los actos que se van cumpliendo en cada una de las etapas del mismo. En el proceso ordinario podemos distinguir cuatro períodos:

Introdutorio: se inicia con la interposición de la demanda y finaliza con la audiencia inicial. En este momento se fijan los hechos y las posiciones de las partes, como así también la relación sustancial entre los mismos. Es lo que se conoce como la traba de la Litis. En la audiencia inicial queda definitivamente establecido el objeto de la controversia, como así también la prueba que habrá de producirse.

Probatorio: el período se inaugura con la audiencia inicial y finaliza cuando presta declaración el último testigo en la audiencia de vista de causa. Se compone de dos subperíodos: el período probatorio escrito donde se rinde la prueba escrita y el período probatorio oral que forma parte de la audiencia final.

Discusorio: este momento sólo se compone de los alegatos de las partes.

Decisorio: es el momento en que el juez dicta el fallo y finaliza el proceso.

Durante el proceso, las partes realizan presentaciones ante el tribunal, el cual va “respondiendo” a esas presentaciones mediante resoluciones, es decir, mediante decisiones sobre los diversos pedidos que realizan las partes. De acuerdo a su importancia y naturaleza, podemos distinguir cuatro tipos de resoluciones judiciales:



Constancias: son anotaciones que se realizan en el proceso cuyo objetivo es dejar asentada una determinada situación. Aquí podemos poner como ejemplo la ausencia de una parte a una audiencia o la licencia de un juez, lo que afecta los plazos procesales.

Decretos: son las resoluciones más simples. Por lo general se trata de una resolución que atiende cuestiones de mero trámite, es decir, que no resuelven controversias importantes sobre disputas del expediente. Un decreto puede ordenar que sea agregue un informe que se ha solicitado mediante oficio, puede establecer una vista de una pericia presentada u ordenar el traslado de algún recurso.

Auto: se trata de resoluciones que deciden sobre pedidos o disputas entre las partes que versan sobre cuestiones importantes del proceso. En este caso se puede tratar del pedido de una medida como un embargo, una nulidad de determinado acto procesal y otras cuestiones que afectan el desarrollo del proceso y, eventualmente, la decisión final sobre el mismo.

Sentencia: es una resolución única que recae sobre el expediente ordinario y le pone fin, resolviendo la controversia principal del pleito. La razón de ser del proceso ordinario es arribar a la sentencia que habrá de establecer si la demanda es procedente y el actor “gana” el juicio o la misma es rechazada y se impone la postura del demandado.

El desarrollo del proceso consiste, básicamente, en una repetición del circuito escrito externo – resolución. El escrito puede ser una petición de parte o un informe o dictamen externo, como por ejemplo la respuesta de un oficio o el dictamen realizado por un perito. A partir del ingreso de este escrito, el tribunal dicta una resolución (decreto, auto, etc.) Esta resolución se notifica de manera pública a través de la Lista Diaria de Expedientes Salidos de Despacho y, excepcionalmente, a través de una cédula.

El Poder Judicial de Mendoza cuenta con un sistema digital de publicación de listas. El mismo puede consultarse en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/listas.php>

Sin embargo, hay resoluciones que por su naturaleza e importancia deben notificarse a través de una cédula, la cual consiste en una comunicación escrita que el tribunal le cursa a una parte o, por ejemplo, a un testigo para que vaya a la audiencia final a prestar declaración.



ASPECTOS CENTRALES DEL PROCESO LABORAL MENDOCINO

El proceso comienza, como ya se dijo, con la interposición de la demanda escrita ante la Mesa de Entradas Central (MECLA) de cada una de las cuatro jurisdicciones. Este organismo se encarga de sortear la demanda entre las distintas cámaras que integran cada circunscripción. En el caso de la cuarta circunscripción, como solamente hay una sola cámara, la MECLA sólo ingresa la demanda al sistema y la remite a la cámara laboral, sin realizar ningún sorteo.

La cámara que resulta sorteada para tramitar y resolver la demanda recibe la misma. Realiza un control de la misma, donde constata cuestiones básicas a los efectos de poder comenzar el trámite. De la demanda se controlan, entre otras cuestiones, los siguientes aspectos:

Los datos de la parte actora: debe contener el nombre completo, como así también el domicilio real y legal de quien promueve la demanda.

La personería invocada: esto significa que el actor o actora debe haberle otorgado un poder apud acta al abogado que está actuando en su nombre. En su defecto, el actor o actora debe haber firmado la demanda, conjuntamente con el abogado patrocinante.

Los datos del demandado o demandada: debe especificarse el nombre de la persona a la cual se demanda, evitando usar las denominaciones de fantasía. Además, debe estar especificado el domicilio de esta persona.

Pedidos urgentes o inaudita parte: hay que ver si en la demanda se solicitan medidas previas y/o urgentes como embargos, aseguramientos de pruebas, medidas autosatisfactivas, etc. que deben resolverse antes de notificarle la demanda a la persona demandada.

Si la demanda cumple con las condiciones básicas, se ordena el llamado “traslado de la demanda”. Mediante un decreto el tribunal ordena la notificación de la demanda al o a los demandados, quienes tendrán un plazo de ocho días hábiles posteriores a la notificación de la demanda en su domicilio para contestar la misma por escrito. Al contestar demanda podrá ejercer su derecho de defensa, dando su versión de los hechos y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes para establecer la veracidad



de su visión. Aquí deben controlarse aspectos similares a los de la demanda, como así también constatar que la contestación se haya presentado dentro de los ocho días estipulados por el Código Procesal Laboral.

De la contestación de la demanda se da traslado a la actora por el término de 3 días a los efectos de contestar los argumentos que la demandada haya esgrimido en su presentación.

Cuando ya se han cumplido estos pasos procesales, el tribunal está en condiciones de celebrar la audiencia inicial. En esta instancia el juez, de manera obligatoria e indelegable, debe convocar a las partes a los efectos de intentar una conciliación. En caso de que ello no sea posible, en esta audiencia el magistrado resuelve la prueba que ha de ser aceptada en el proceso, la cual debe ser producida conjuntamente entre las partes y el tribunal.

La tarea en este momento consiste en realizar un estudio del expediente. Fundamentalmente, es importante detectar cuales son las pretensiones de la parte actora, las defensas que ha esgrimido la demandada y listar exhaustivamente las pruebas que han ofrecido. Mientras mejor se realice este trabajo, más efectiva será la audiencia inicial.

Esta audiencia es un momento decisivo en el desarrollo del expediente. Si no se fijan las pretensiones y las defensas y se admite prueba impertinente o superflua, la resolución del juicio se demorará más, mientras que si se realiza una selección adecuada de la prueba y las partes y el tribunal tienen claro cuáles son los aspectos litigiosos sobre los cuales deben producir prueba, el proceso será más ágil y se resolverá más rápido.

El Código Procesal Laboral contempla la posibilidad de que se produzca prueba antes de la audiencia inicial. Esto sólo puede ocurrir en aquellos juicios en los cuales se reclama por un accidente laboral o una enfermedad profesional. En estos casos se prevé la posibilidad de realizar una pericia médica antes de la audiencia inicial. Se trata de una prueba fundamental para la resolución del proceso. Su incorporación temprana fomenta mayores posibilidades de que las partes concilien sus intereses en la audiencia inicial.

Una vez que se ha celebrado la audiencia inicial, comienza el período probatorio. En este momento se produce la prueba escrita, la cual está constituida fundamentalmente por



informes producidos por terceros que se requieren mediante un oficio y la producción de informes periciales realizados por profesionales idóneos en la materia correspondiente (peritos)

De acuerdo al artículo 19 del Código Procesal Laboral, el impulso del expediente es responsabilidad compartida entre el tribunal y las partes. Antes de la reforma del año 2018 existía el llamado impulso de oficio. Esto implicaba que era obligación del tribunal impulsar el desarrollo del proceso hasta su terminación. La modificación del artículo 19 atenuó esta obligación, distribuyéndola entre el organismo jurisdiccional y las partes del proceso.

Cuando ya se ha producido la prueba escrita se celebra la audiencia de vista de causa. En esta instancia el juez o los jueces (depende de la integración del tribunal, si es colegiada o unipersonal) les toman declaración a las partes (absolución de posiciones) y a terceros (declaración testimonial) Posteriormente se formulan los llamados alegatos, donde el abogado argumenta frente al tribunal y sostiene su posición, razonando de acuerdo a la prueba rendida y producida en el expediente.

Cuando se ha finalizado el debate (audiencia de vista de causa) el tribunal está en condiciones de dictar sentencia.

Es importante señalar que en el fuero laboral la mayoría de los procesos finaliza con un acuerdo, antes de que se cumplan todos los pasos procesales. Durante el año 2025 cerca del 70% de los procesos ordinarios del fuero laboral finalizaron mediante una sentencia homologatoria de un acuerdo celebrado entre las partes, mientras que sólo el 30% llegó a resolverse mediante una sentencia contenciosa dictada por un juez.

2.4 Fuero Penal y Penal Juvenil

Fuero Penal Colegiado⁴

DERECHO PENAL — NOCIONES INTRODUCTORIAS

1. Concepto y función

⁴ Este apartado ha sido elaborado por el Secretario de Modernización de la SCJM a efectos de ser utilizado como material de estudio y evaluación del Concurso de Ingreso al Poder Judicial 2026.



El derecho penal es la rama del derecho público que regula la potestad punitiva del Estado: determina qué conductas constituyen delitos, cuáles son sus consecuencias jurídicas y bajo qué límites pueden aplicarse. Al mismo tiempo que protege bienes jurídicos relevantes, limita el poder estatal de castigar, que sólo puede ejercerse conforme a la Constitución y la ley.

Puede hablarse de derecho penal objetivo, entendido como el conjunto de normas penales vigentes, y de derecho penal subjetivo o *ius puniendi*, que es la potestad del Estado de establecer delitos y aplicar sus consecuencias dentro de los límites constitucionales.

El derecho penal sustantivo o de fondo define cuáles son las conductas que constituyen delitos, qué penas corresponden a quienes los cometen y cuáles son las demás consecuencias jurídicas previstas por la ley penal. En Argentina, su núcleo se encuentra en el Código Penal de la Nación y en las denominadas leyes penales especiales, que regulan materias específicas.

Es allí donde se encuentran tipificados los delitos y establecidas sus penas. Tipificar puede explicarse como la descripción legal que hace el legislador de una conducta y asignarle una consecuencia penal. Por ejemplo, el Código Penal regula delitos como el homicidio, las lesiones, el robo, la estafa, el abuso sexual o el daño, estableciendo los requisitos que debe reunir cada conducta para ser considerada delito y la escala penal correspondiente.

Esta legislación es, en principio, común para todo el territorio argentino. Esto significa que un homicidio, un robo o una estafa se encuentran definidos por las mismas normas penales con independencia de que el hecho haya ocurrido en Mendoza, Córdoba, Buenos Aires o cualquier otra provincia. Lo que puede variar es el procedimiento mediante el cual ese delito será investigado y juzgado.

El derecho procesal penal, en cambio, regula precisamente ese procedimiento. Determina cómo se inicia una investigación, qué facultades corresponden al Ministerio Público Fiscal, cuáles son los derechos de la persona imputada y de la víctima, cómo se obtiene e incorpora la prueba, en qué condiciones pueden disponerse medidas



coercitivas, cómo se formula y controla una acusación y de qué manera se desarrolla el juicio hasta llegar, en su caso, a una sentencia.

Por ello, mientras el derecho penal de fondo responde principalmente a la pregunta “qué conductas son delitos y qué pena les corresponde”, el derecho procesal penal responde a la pregunta “cómo debe actuar el Estado para investigar y juzgar legalmente esos delitos”.

En Argentina coexisten distintos órdenes jurisdiccionales. Existen una justicia federal y las distintas justicias provinciales, cada una con competencias determinadas por la Constitución y las leyes. La mayoría de los delitos previstos por el Código Penal son investigados y juzgados por la justicia provincial del lugar donde fueron cometidos. Otros delitos, por afectar intereses específicamente federales, corresponden a la justicia federal.

En la provincia de Mendoza, los delitos de competencia ordinaria son investigados y juzgados conforme al Código Procesal Penal de Mendoza, Ley 6730 y sus modificaciones, que regula la actuación del Ministerio Público Fiscal, los juzgados y tribunales penales provinciales y los demás sujetos que intervienen en el proceso.

Un ejemplo permite distinguir ambos planos. Si una persona comete un robo en Mendoza, la definición de qué constituye el delito de robo y qué pena le corresponde surge del Código Penal de la Nación: eso pertenece al derecho penal sustantivo. En cambio, las reglas sobre quién debe investigarlo, cómo se realiza la imputación, qué juez interviene, cómo se incorpora la prueba y cómo se desarrolla el juicio surgen principalmente del Código Procesal Penal de Mendoza: eso pertenece al derecho procesal penal.

Esta distinción entre derecho de fondo y derecho de forma es fundamental: las provincias conservan, como regla, la organización y regulación de sus propios procedimientos judiciales, mientras que corresponde al Congreso de la Nación dictar el Código Penal que establece los delitos y las penas aplicables en todo el país.

2. Principios y garantías constitucionales



La potestad punitiva no es ilimitada. La Constitución Nacional, la Constitución de Mendoza, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y el Código Procesal Penal establecen garantías que condicionan toda persecución penal.

2.1. Principio de legalidad

El art. 18 de la Constitución Nacional dispone que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho. De allí surge la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege*: sólo una ley previa puede definir una conducta como delito y establecer su pena. (Argentina)

Este principio comprende la irretroactividad de la ley penal más gravosa: una conducta no puede castigarse si no era delito al momento de realizarse, ni puede aplicarse retroactivamente una pena más severa.

Como excepción favorable funciona la ley penal más benigna. Si después del hecho entra en vigencia una ley más favorable para la persona imputada o condenada, debe aplicarse esa ley. El art. 2 del Código Penal recoge expresamente esta regla. (Argentina)

También se vincula con la taxatividad: la descripción legal del delito debe ser suficientemente precisa. En materia penal no puede extenderse la punibilidad mediante analogía en perjuicio del imputado.

La mínima intervención o *ultima ratio* expresa, además, que la respuesta penal debe reservarse para las afectaciones más relevantes de bienes jurídicos cuando otros mecanismos jurídicos resulten insuficientes.

2.2. Debido proceso

No puede imponerse una pena sin un proceso previo realizado conforme a la ley. El debido proceso exige, como mínimo, una acusación, posibilidad efectiva de defensa, producción y contradicción de la prueba y una decisión dictada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En el sistema procesal penal mendocino, la investigación de los delitos de acción pública corresponde, como regla, al Ministerio Público Fiscal; los jueces ejercen las funciones jurisdiccionales que la Constitución y la ley les asignan. El CPP provincial reúne en sus primeros artículos las principales garantías procesales.

2.3. Presunción o estado de inocencia



Toda persona debe ser considerada inocente mientras una sentencia firme no establezca su culpabilidad. Esta garantía está reconocida por el art. 1 del CPP de Mendoza y por los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional.

De ella derivan reglas centrales: la carga de probar la acusación no recae sobre el imputado; ante la duda para condenar debe estarse a la solución más favorable; y las restricciones de la libertad durante el proceso tienen naturaleza cautelar y no constituyen una pena anticipada. El CPP de Mendoza establece expresamente el carácter excepcional y proporcional de las medidas cautelares.

2.4. Juez natural

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ni por jueces designados especialmente para un caso. El juez o tribunal debe estar establecido por la Constitución y la ley y ser competente e imparcial. El art. 3 del CPP de Mendoza reproduce expresamente esta garantía.

2.5. Defensa en juicio y prohibición de autoincriminación

La defensa en juicio es inviolable. La persona imputada tiene defensa material, es decir, la posibilidad de intervenir personalmente, declarar o guardar silencio y ejercer los derechos que la ley le reconoce; y defensa técnica, que supone la asistencia de un abogado.

El CPP de Mendoza garantiza la asistencia letrada desde el primer momento de la persecución penal hasta el final de la ejecución de la sentencia.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El silencio del imputado no implica culpabilidad y su declaración constituye un acto de defensa, no una declaración testimonial.

El testigo ocupa una posición diferente: como regla tiene el deber de comparecer y declarar verazmente, salvo las excepciones legales. El Código Penal sanciona determinados incumplimientos del testigo legalmente citado en el art. 243 y el falso testimonio en el art. 275. (Argentina)

2.6. Intimidad, domicilio y comunicaciones

El art. 18 de la Constitución Nacional declara inviolables el domicilio, la correspondencia y los papeles privados. Esa protección comprende actualmente también las



comunicaciones y la información almacenada en dispositivos y sistemas informáticos.

(Argentina)

Como regla, el allanamiento de una morada requiere orden fundada de juez competente. El CPP contempla supuestos excepcionales de allanamiento sin orden y regula además registros, secuestros, comunicaciones y medidas sobre datos y sistemas informáticos.

La violación de garantías puede producir la invalidez del acto y, según el caso, generar otras responsabilidades legales.

2.7. Principio de reserva

El art. 19 de la Constitución Nacional establece un ámbito de libertad personal excluido de la intervención estatal: las acciones privadas que no ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros quedan fuera de la autoridad de los magistrados.

(Argentina)

En materia penal, este principio exige una conducta exteriorizada con relevancia para terceros o para bienes jurídicos protegidos. El Estado no puede castigar meros pensamientos ni características personales.

2.8. Non bis in idem

Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. La garantía está prevista en el art. 26 de la Constitución de Mendoza y en el art. 1 del CPP provincial. La jurisprudencia mendocina continúa utilizando para su análisis la clásica triple identidad: identidad de persona; identidad de objeto/hecho; identidad de causa de persecución.

Existe identidad de persona cuando se persigue nuevamente a la misma persona; identidad de objeto cuando se trata del mismo hecho histórico, aunque cambie su calificación jurídica, grado de participación o de ejecución; e identidad de causa de persecución cuando coincide la pretensión punitiva. La garantía impide tanto renovar una persecución penal definitivamente resuelta como mantener dos persecuciones penales simultáneas por el mismo hecho.

3. Delito y teoría del delito



El Código Penal argentino no contiene una definición general de delito. La doctrina utiliza una serie de categorías para determinar ordenadamente si un hecho puede generar responsabilidad penal. En una formulación clásica, el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable.

3.1. Conducta

Es un comportamiento humano exteriorizado, que puede consistir en una acción o, cuando existe un deber jurídico de actuar, en una omisión.

No toda conducta humana interesa al derecho penal: debe verificarse posteriormente si reúne las características previstas por algún tipo penal.

3.2. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta a la descripción de un delito establecida por la ley. Si el hecho no reúne los elementos exigidos por el tipo penal, no puede ser castigado como ese delito.

3.3. Antijuridicidad

Una conducta típica es antijurídica cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico y no concurre una causa de justificación.

Las causas de justificación son permisos excepcionales del orden jurídico para realizar una conducta que, en otras circunstancias, sería ilícita. Ejemplos clásicos son la legítima defensa y el estado de necesidad justificante.

3.4. Culpabilidad

La culpabilidad permite atribuir personalmente el hecho antijurídico a su autor y formularle un reproche jurídico. Supone, en términos generales, que la persona sea imputable, haya podido comprender la ilicitud de su conducta y haya podido actuar conforme a derecho.

Determinadas circunstancias, como la inimputabilidad o ciertos supuestos de inexigibilidad de otra conducta, excluyen la culpabilidad.

Las categorías se analizan sucesivamente: conducta → tipicidad → antijuridicidad → culpabilidad. Si falta uno de esos presupuestos, no puede afirmarse la existencia de delito en esa estructura de análisis.

4. Derecho procesal penal y proceso penal



El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regula la actuación de los órganos públicos y de las partes frente a una hipótesis de delito. Establece quién investiga, quién acusa, quién juzga, cómo se incorpora y controla la prueba, qué decisiones pueden adoptarse y mediante qué vías pueden revisarse.

El proceso penal puede entenderse como una sucesión ordenada de actos regulados por la ley y dirigidos a resolver una pretensión penal respetando las garantías constitucionales.

Es gradual, porque se desarrolla por etapas; progresivo, porque sus actos avanzan conforme al orden previsto legalmente; y concatenado, porque determinados actos constituyen presupuesto de los posteriores.

En consecuencia, la actividad penal del Estado no queda librada a la voluntad de jueces, fiscales o partes. Cada intervención debe realizarse dentro de las competencias, formas y límites establecidos por la Constitución y las leyes.

Organización de la Justicia Provincial en Materia Penal: Fuero Penal Colegiado.

El Código Procesal Penal adopta un modelo acusatorio, que se caracteriza por la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar. En los delitos de acción pública, el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la investigación: dirige la Investigación Penal Preparatoria, reúne los elementos de prueba, formula la imputación y, si considera que existen elementos suficientes, sostiene la acusación ante los órganos jurisdiccionales.

Los jueces, en cambio, no investigan ni reúnen prueba para sostener una acusación. Su función es jurisdiccional: actúan como terceros imparciales y resuelven las peticiones y controversias que les plantean las partes. Durante la investigación controlan la legalidad de las medidas que afectan derechos fundamentales y deciden, cuando corresponde, sobre allanamientos, intervenciones de comunicaciones, prisión preventiva y otras medidas de coerción. También resuelven nulidades, planteos de las partes y demás cuestiones sometidas a su competencia.

Si la causa llega a juicio, la función de juzgar corresponde a los jueces técnicos o, en los casos previstos por la Ley 9106, a un jurado popular. En el juicio por jurados, el jurado



decide sobre los hechos y emite el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, mientras que el juez técnico dirige el debate, resuelve las cuestiones jurídicas, imparte las instrucciones sobre el derecho aplicable y dicta la sentencia conforme al veredicto.

Esta separación de funciones es una característica central del sistema acusatorio: quien investiga y acusa no es quien juzga. El Ministerio Público Fiscal impulsa la persecución penal; la defensa contradice la acusación y ejerce los derechos del imputado; y el juez (o el jurado respecto de los hechos) decide desde una posición imparcial.

La Ley 9040 profundizó el proceso de oralidad y reorganización del Fuero Penal, consolidando además la separación entre la función jurisdiccional, que corresponde a los jueces, y la gestión administrativa, que se encuentra a cargo de las Oficinas de Gestión Administrativa Penal (OGAP).

Los Juzgados y Tribunales Penales Colegiados se organizan como colegios de jueces. Esto significa que el juez ya no tiene a su cargo la administración cotidiana de un juzgado como ocurría tradicionalmente, sino que concentra su actividad en la función jurisdiccional: escuchar a las partes, controlar la legalidad del proceso y resolver las cuestiones sometidas a su decisión con independencia e imparcialidad.

La asignación de jueces, la organización de las audiencias y las sustituciones necesarias se realizan conforme a las reglas de gestión establecidas para cada organismo y con intervención de la OGAP.

Ejemplos: En una audiencia de prisión preventiva, por ejemplo, el juez debe decidir si corresponde mantener una medida de privación de libertad solicitada por la Fiscalía o adoptar una solución menos restrictiva. En una suspensión del juicio a prueba deberá resolver si se reúnen los requisitos legales para concederla. En un juicio oral ante jueces técnicos dirigirá el debate y dictará la sentencia correspondiente. En un juicio por jurados dirigirá el proceso, resolverá las cuestiones jurídicas, impartirá las instrucciones al jurado y posteriormente dictará sentencia conforme al veredicto.

La Ley 9040 creó las Oficinas de Gestión Administrativa Penal (OGAP), encargadas de la organización y administración de los Juzgados y Tribunales Penales Colegiados.

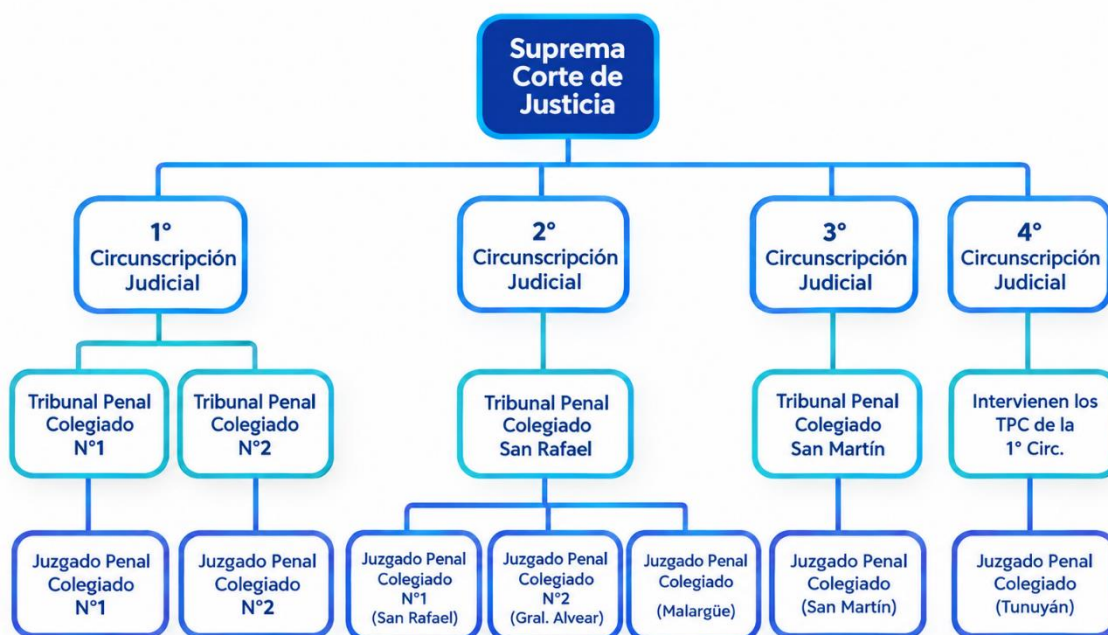
Cada OGAP se encuentra a cargo de un Administrador y cuenta con funcionarios y auxiliares responsables de las tareas de gestión.



Entre sus principales funciones se encuentran la administración de la agenda de audiencias; la organización de salas y recursos tecnológicos; la asignación y eventual reemplazo de jueces conforme a las reglas vigentes; la coordinación de traslados y demás cuestiones logísticas necesarias para las audiencias; la gestión de recursos humanos y materiales; y la atención e información al público y a los profesionales.

La finalidad de este modelo es que los jueces concentren su actividad en la función jurisdiccional, mientras la OGAP asume la organización administrativa necesaria para que las audiencias y demás actos procesales puedan desarrollarse adecuadamente.

Organización territorial del Fuero Penal Colegiado



Juicio por Jurados

En el año 2018 la Provincia de Mendoza sancionó la Ley 9106, mediante la cual implementó el juicio por jurados populares previsto constitucionalmente. Su competencia fue posteriormente ampliada mediante sucesivas reformas legislativas.

Actualmente, al juicio por jurados le competen los delitos consumados previstos en los arts. 79 (homicidio simple), 79 en función del art. 41 bis (homicidio agravado por el uso



de arma de fuego), 80 (homicidios calificados), 124 (abuso sexual seguido de muerte), 165 (robo seguido de muerte) y 166 inc. 1 (robo calificado por lesiones graves) del Código Penal, así como los delitos que concurran con ellos cuando deban ser juzgados simultáneamente.

El resto de los delitos continúan siendo juzgados por jueces técnicos.

En el juicio por jurados intervienen un juez técnico y un jurado popular, con funciones claramente diferenciadas. El juez técnico dirige el proceso, resuelve las cuestiones jurídicas y explica al jurado el derecho aplicable mediante las instrucciones. El jurado, por su parte, determina los hechos y emite el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad sobre la base de la prueba producida durante el juicio.

El jurado se integra con 12 miembros titulares y 4 suplentes, respetando la paridad de género establecida legalmente. La función de jurado constituye una carga pública.

Para integrar un jurado se requiere, entre otras condiciones, ser argentino nativo o naturalizado con la antigüedad exigida por la ley, cumplir los requisitos de residencia, tener entre 18 y 75 años, comprender el idioma nacional, saber leer y escribir y encontrarse en pleno ejercicio de los derechos políticos.

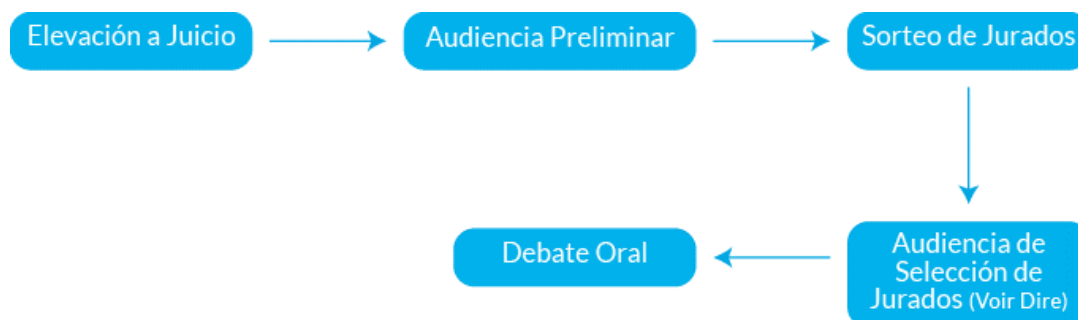
La Ley 9106 establece además diferentes incompatibilidades e inhabilidades. Entre ellas se encuentran determinados funcionarios públicos, magistrados y empleados judiciales, integrantes de los Ministerios Públicos, abogados y otros profesionales vinculados directamente con la actividad jurídica, miembros de las fuerzas de seguridad y personas sometidas a determinadas situaciones procesales o condenas penales. El detalle completo se encuentra establecido en los arts. 4 y 5 de la Ley 9106.

Proceso de un Juicio por Jurados

Una vez que se determina que la causa debe ser juzgada mediante jurados y se cumplen las etapas procesales previas, se realiza el sorteo de los ciudadanos que podrán integrar el jurado. Posteriormente se celebra la audiencia de selección de jurados, en la que el juez y las partes intervienen para determinar quiénes integrarán definitivamente el jurado.

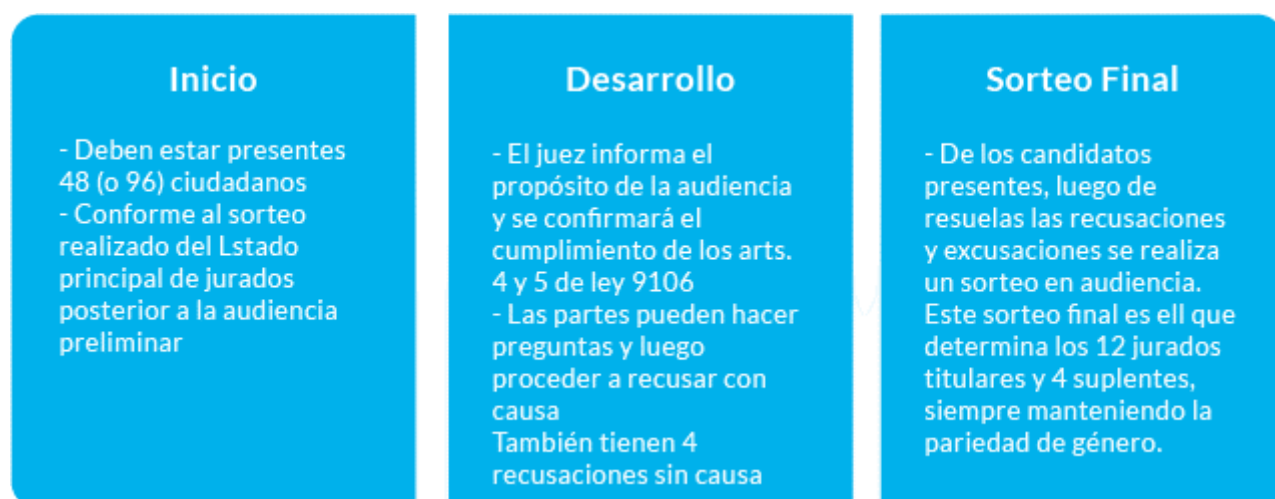


De esa audiencia resultan seleccionados los 12 jurados titulares y 4 suplentes que intervendrán en el juicio, respetando la integración prevista legalmente.



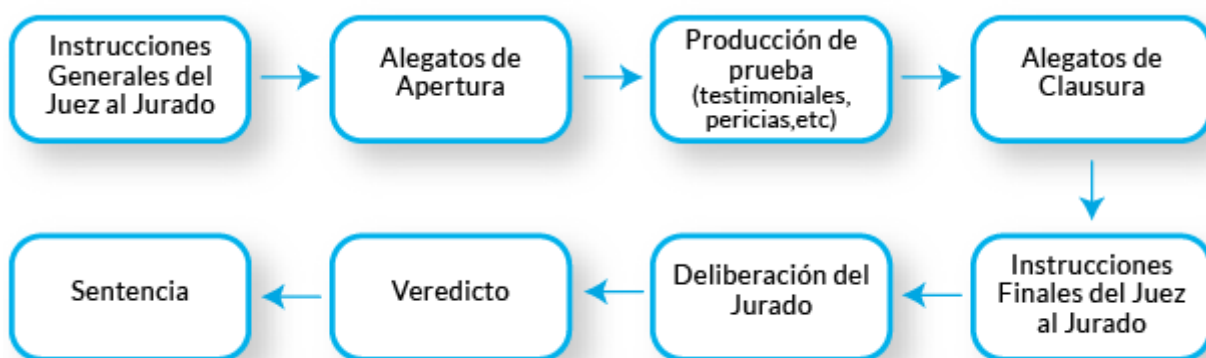
A diferencia de un juicio con jueces técnicos, el procedimiento por jurados establece que luego de finalizada la audiencia preliminar, se realiza un sorteo de jurados del listado principal de jurados, el cual se prepara anualmente en base al padrón electoral. De ese sorteo realizado por la Oficina Central de Juicios por Jurados, surge un listado de al menos 48 ciudadanos.

Procedimiento de la audiencia de selección de jurados





Procedimiento del debate oral con jurados



Una vez finalizada la audiencia de selección de jurados, y sorteados los 12 miembros titulares y 4 suplentes, el juez técnico les toma juramento y les lee las instrucciones generales sobre los aspectos básicos del juicio. Posteriormente las partes presentan su caso ante el jurado en los alegatos de apertura, en primer lugar, la fiscalía, luego la defensa. A continuación, procede a la etapa probatoria, en la que se escuchan a los testigos, peritos, etc., los cuales están sometidos al examen (interrogatorio) de la parte que los ofreció y a su vez al contra examen de la contraparte. El juez técnico solo puede resolver las objeciones que planteen las partes (fiscalía y defensa), tanto el juez como el jurado no pueden formular preguntas.

Una vez finalizada la etapa probatoria, las partes formulan sus alegatos de clausura en los cuales valorarán la prueba recibida en el juicio y solicitarán al jurado veredicto de culpabilidad o no culpabilidad conforme la teoría del caso que adelantarán en los alegatos de apertura.



Una vez concluidos, el juez leerá las instrucciones finales al jurado, donde explicará reglas de valoración de la prueba y fundamentalmente el derecho aplicable al caso, de estas instrucciones surge el formulario de veredicto que es el documento que se le entrega al jurado conforme al cual deberá seleccionar durante la deliberación cuál es la calificación aplicable al hecho que entiende se probó en el juicio, o la declaración de no culpabilidad en caso que entienda que no se probó más allá de toda duda razonable la intervención del acusado en el hecho juzgado.

La deliberación debe arrojar un veredicto unánime de los 12 jurados titulares. Conforme ese veredicto el juez técnico dictará sentencia, y en el caso que sea de condena por un delito que no prevea la pena de prisión perpetua se celebrará una audiencia más (sin el jurado) llamada audiencia de cesura donde se debatirá la pena a aplicar al acusado que resulte declarado culpable.

Condiciones del veredicto

El veredicto debe ser unánime tanto para declarar culpable como no culpable al acusado.

Si, luego de un tiempo razonable de deliberación, el jurado no logra alcanzar la unanimidad, el juicio puede ser declarado estancado. En ese caso, si la acusación decide continuar con la persecución penal, se disuelve el jurado y puede realizarse un nuevo juicio ante otro jurado. Si un segundo jurado vuelve a quedar estancado, corresponde la absolución.

Como regla, la defensa puede impugnar una sentencia condenatoria. El veredicto de no culpabilidad posee una protección especialmente intensa frente a su revisión, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley 9106.

Sistemas informáticos

El Fuero Penal del Poder Judicial de Mendoza utiliza actualmente distintos sistemas informáticos para la gestión de los legajos, las audiencias, las comunicaciones y las presentaciones electrónicas. El sistema central es LeD (Legajo Digital), complementado



principalmente por la Agenda Electrónica de Audiencias, el sistema de notificaciones SINEJ, la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MeeD) y el correo electrónico oficial.

Legajo Digital (LeD)

Conforme a la Acordada N.º 30.171, LeD constituye el sistema de expediente electrónico utilizado en el Fuero Penal. Se trata de una plataforma desarrollada íntegramente por el Poder Judicial de Mendoza en el marco del proceso de despapelización y modernización de la gestión judicial.

El sistema comenzó a implementarse durante el año 2020 mediante la Resolución de Implementación N.º 55. Posteriormente evolucionó desde una herramienta destinada principalmente a la gestión digital de actuaciones hacia un sistema integral de expediente electrónico y de gestión de las Oficinas de Gestión Administrativa Penal (OGAP). Su utilización y desarrollo dentro del proceso de modernización del Fuero Penal fueron consolidados mediante la Acordada N.º 30.171.

LeD permite centralizar en un entorno digital la información y las actuaciones correspondientes a cada causa penal. Entre sus principales funcionalidades se encuentran:

- la gestión integral de los legajos digitales;
- la incorporación, consulta y organización de documentos y actuaciones;
- la visualización de las audiencias y de sus registros audiovisuales;
- la recepción e incorporación de presentaciones electrónicas;
- la interoperabilidad con otros sistemas, como la Agenda Electrónica de Audiencias y MeeD;
- la trazabilidad de las actuaciones realizadas dentro del legajo;
- la gestión y asignación de tareas dentro de las OGAP;
- la búsqueda y consulta de causas en toda la provincia; y
- la utilización de firma digital en las actuaciones que así lo requieren.

De este modo, LeD no funciona únicamente como repositorio de documentos electrónicos, sino como una plataforma de gestión que concentra buena parte de la actividad administrativa y jurisdiccional vinculada con el legajo penal.

Agenda Electrónica de Audiencias



La Agenda Electrónica de Audiencias es la herramienta mediante la cual se gestionan las audiencias del Fuero Penal. Allí se registran las audiencias solicitadas a las OGAP o aquellas cuya realización corresponde de acuerdo con el estado del proceso.

El sistema permite fijar la fecha, horario y modalidad de la audiencia, individualizar a sus participantes y registrar posteriormente su resultado. También permite vincular el registro audiovisual correspondiente con la audiencia y con el legajo respectivo.

En el Fuero Penal las audiencias son videoregistradas. Para ello se utiliza principalmente Microsoft Teams y, en determinados supuestos, el sistema Kenos. Según las características del acto procesal, las audiencias pueden desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta.

El registro audiovisual cumple una función central dentro del sistema de oralidad, ya que permite conservar lo ocurrido durante la audiencia y facilita su posterior consulta por los operadores autorizados.

Otros sistemas de uso habitual

Junto con LeD y la Agenda Electrónica de Audiencias, el funcionamiento cotidiano del Fuero Penal se apoya en otras herramientas informáticas.

MeeD (Mesa de Entradas de Escritos Digitales) permite la presentación electrónica de escritos y documentación destinada a los expedientes judiciales, posibilitando su posterior incorporación al legajo correspondiente.

SINEJ es el sistema utilizado para la gestión y diligenciamiento electrónico de notificaciones y cédulas judiciales.

El correo electrónico oficial constituye asimismo una herramienta institucional de comunicación y se utiliza para las comunicaciones internas y externas que corresponden conforme a las reglas y prácticas de cada oficina.

Estos sistemas funcionan de manera complementaria. En conjunto conforman la infraestructura digital sobre la cual actualmente se desarrolla gran parte de la gestión del proceso penal en Mendoza, desde el ingreso de una presentación o la fijación de una audiencia hasta la incorporación de documentos, registros audiovisuales, notificaciones y resoluciones al legajo digital.



Fuero Penal Juvenil⁵

El sistema de administración de justicia de nuestra provincia, cuenta con un fuero especializado para conocer de las causas penales que se siguen contra personas que, no teniendo aún 18 años, pueden ser acusadas y declaradas penalmente responsables por la comisión de algún delito.

Se trata del Fuero Penal Juvenil⁶ (en adelante “FPJ”), integrado por los Juzgados Penales Juveniles y los Tribunales Penales Juveniles, los que toman intervención ante supuestos de posibles delitos cometidos por jóvenes punibles. Existe además, a nivel de Suprema Corte de Justicia, una Coordinación del Fuero Penal Juvenil a cargo del Ministro Coordinador del Fuero Dr. Omar Palermo⁷.

Las personas menores de edad punibles en la Argentina

Para comprender el funcionamiento y los deberes del FPJ es importante, ante todo, saber quiénes son las y los jóvenes que pueden ser objeto de una causa penal ante el mismo, para luego analizar cuál es el trabajo que el fuero realiza.

Pues bien, la punibilidad de adolescentes se encuentra regulada en la Ley Nacional 27.801 “*Régimen penal juvenil*”, recientemente puesta en vigencia. Ello significa que existe un nuevo criterio común que rige en todo el territorio nacional.

De esta manera, son punibles en nuestro país todas las personas adolescentes desde los catorce (14) años de edad hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años de edad.

Los delitos por los cuales adolescentes y jóvenes pueden ser sometidos a proceso penal juvenil son todos los aquellos tipificados en el Código Penal o en las leyes penales

⁵ Este apartado ha sido elaborado por la Coordinación del Fuero Penal Juvenil a efectos de ser utilizado como material de estudio y evaluación del Concurso de Ingreso al Poder Judicial 2026.

⁶ Por disposición de la Coordinación del Fuero Penal Juvenil, el uso de la nominación “fuero penal de menores” ha quedado en desuso. Ello, en el entendimiento de que el uso del concepto “*menor*” en la identificación del fuero, connota todo un significante propio de una época y una visión de las infancias desde el Estado que, de conformidad con los mandatos vigentes, debe perimir de manera definitiva” (comunicación de la Coordinación del Fuero Penal Juvenil de fecha 14 de abril de 2021).

⁷ De conformidad con lo dispuesto en Acordada 29.260.



especiales vigentes o que se dicten en el futuro –incluso los más leves e incluso en su modalidad tentada-.

La estructura judicial penal juvenil en nuestra provincia

La toma de conocimiento de causas donde se investiga a adolescentes punibles, se realiza mediante los juzgados y tribunales penales juveniles. La provincia tiene una organización que es propia y que puede diferir de las organizaciones institucionales dispuestas en otras provincias.

La ley provincial dispone que la justicia en lo penal juvenil se encuentra integrada por el Juez en lo Penal de Menores, el Tribunal en lo Penal de Menores y los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa y Pupil, asegurando la especialidad absoluta de las agencias judiciales que intervienen en este tipo de procesos.

Juzgados penales juveniles

Los juzgados penales juveniles actúan de manera unipersonal, es decir que los integra un solo juez o jueza.

Actualmente existen 7 juzgados penales juveniles: 3 en la 1° Circunscripción Judicial – con asiento en la ciudad de Mendoza-, 2 en la 2° Circunscripción Judicial –con asiento en las ciudades de San Rafael y Alvear-, 1 en la 3° Circunscripción Judicial –con asiento en la ciudad de San Martín- y 1 en la 4° Circunscripción Judicial –con asiento en la ciudad de Tunuyán-. Además, el Juzgado Penal de la ciudad de Malargüe ejerce una competencia multifuero que incluye la primera instancia de la competencia penal juvenil.

Tribunales penales juveniles

Los tribunales penales juveniles se integran con 3 jueces o juezas, pero en el trámite de las causas pueden resolver de manera colegiada –es decir, con la totalidad de sus integrantes- o bien de manera individual.

Respecto de los tribunales penales juveniles, actualmente hay dos de ellos en funcionamiento: uno en la ciudad de Mendoza y otro en la ciudad de San Rafael. El



tribunal con asiento en Mendoza recibe las causas de los juzgados de la 1era. y de la 3era. circunscripciones judiciales mientras que el tribunal con asiento en San Rafael recibe las originarias de los juzgados de la 2da. y de la 4ta. circunscripciones judiciales.

Ministerios Públicos

La Ley provincial regula que deberán existir y actuar ante las instancias judiciales mencionadas, agentes fiscales –Ministerio Público Fiscal- y defensores penales – Ministerio Público de la Defensa- *especializados* en el ámbito penal juvenil.

Así, tanto ante los juzgados penales juveniles como en los tribunales funcionan las denominadas Fiscalías Penales de Menores, que actúan en las diferentes circunscripciones de la provincia. Solo intervienen las fiscalías que investigan delitos cometidos por personas adultas cuando, en un mismo hecho, se investigue la posible participación criminal conjunta de personas mayores y menores de edad.

Asimismo, si la persona acusada decide hacer uso de la defensa legal gratuita que le provee el Estado -es decir, si el o la acusada no cuenta con un o una abogada particular- la representarán Defensores/as Penales Juveniles, que son funcionarios/as diferentes a aquellos/as que ejercen la representación de personas adultas en conflicto con la ley penal. Existen defensorías penales juveniles en todo el territorio provincial.

También las víctimas pueden participar del proceso, constituyéndose como parte querellante. Para ello deberán contar con representación letrada.

La estructura ejecutiva con la que trabaja el Fuero Penal Juvenil

Al igual que el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo cuenta con un área específica de trabajo con jóvenes seleccionados por el Sistema Penal. Dependiendo de la Subsecretaría de Infancias, Adolescencias y Juventudes (del Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y DGE), funciona la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil; que a su vez



integra circuito con comisarías que dependen del Ministerio de Seguridad y Justicia de Mendoza.

En efecto, en nuestra provincia contamos con comisarías especializadas que trabajan con el Fuero penal juvenil en la intervención con jóvenes punibles acusados de la comisión de uno o más delitos. Estas comisarías reciben el nombre de UPANA - *Unidad de Procedimientos y Abordaje de la Niñez*. Una de ellas está ubicada en la primera circunscripción judicial, en el departamento de Godoy Cruz (en el predio de la ex DINAF); en el Sur provincial se ubican en las ciudades de San Rafael y Alvear; y en el Este provincial funciona una de ellas en la ciudad de Junín. Excepcionalmente, y en los lugares donde no funcionan comisarías de ese tipo, los jóvenes permanecen en comisarías con funciones de detención de personas adultas, pero inevitablemente separados de aquellas.

Debe destacarse que estas dependencias sólo pueden ser utilizadas para la detención temporaria o provisoria de jóvenes. Por el contrario, la privación de libertad institucionalizada, se lleva a cabo exclusivamente en la Dirección de Internación dependiente de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia (en las instalaciones del edificio coloquialmente conocido como “Ex COSE”).

Asimismo, existen otras agencias especializadas que trabajan con jóvenes punibles que no han quedado privados de su libertad de manera definitiva en la Dirección de Internación. Tal vez la más central de ellas es la Dirección de Medidas Alternativas a la privación de libertad, que depende también de la Dirección Provincial de Responsabilidad Penal Juvenil. Estas agencias trabajan en la ejecución y seguimiento de medidas destinadas a ofrecer alternativas de proyecto de vida para estos adolescentes, en los cuales la vinculación con el delito no forme parte de ella o bien, a ejecutar las penas que las y los jueces hubieren dispuesto respecto de jóvenes condenados. Es la herramienta más potente en la búsqueda de la finalidad con la que se castiga penalmente a adolescentes.

Principios generales del sistema de justicia juvenil



Las niñeces poseen los mismos derechos que todas las personas, pero tienen además derechos especiales que derivan de su condición. Y según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas son niños/as todas las personas menores de 18 años (art. 1).

Ello tiene implicancias evidentes en el ámbito de la justicia penal juvenil, de las cuales emergen una serie de principios que suponen medidas específicas y especiales para el resguardo de esos derechos, cuando tales personas menores de 18 años son sometidas al sistema de justicia penal juvenil.

Estos principios, sin ánimos de exhaustividad, son los siguientes:

- i. Principio de legalidad en la justicia juvenil;
- ii. Principio de excepcionalidad de la privación de libertad;
- iii. Principio de especialización de la justicia penal juvenil;
- iv. Principio de igualdad y no discriminación; y
- v. Principio de no regresividad.

Estos temas se encuentran desarrollados en un informe que ha publicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -específicamente la Relatoría sobre los Derechos de las Niñeces- denominado “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”⁸, entre las páginas 17 y 45.

Pueden acceder al documento a través del siguiente link:

<https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

El proceso penal juvenil

Al momento de la elaboración del presente material se encuentra en discusión en la legislatura provincial el nuevo Código Procesal Penal Juvenil. Ello, porque a partir del cambio que significó la entrada en vigencia de la Ley 27.801, los poderes políticos

⁸ Recomendamos su lectura completa para una visión más integral del tema.



provinciales decidieron cambiar la manera en la que se llevará adelante el enjuiciamiento de jóvenes de entre 14 y 18 años.

El modelo procesal que está en discusión es sustancialmente diferente al vigente en nuestra provincia durante los últimos 25 años, que se encontraba regulado en la ley 6354.

De aprobarse la ley antes de la fecha de evaluación de este concurso, será agregada como anexo al presente documento.

Sistemas informáticos

El Fuero Penal Juvenil del Poder Judicial de Mendoza utiliza actualmente distintos sistemas informáticos para la gestión de los legajos, las audiencias, las comunicaciones y las presentaciones electrónicas. El sistema central es LeD Penal Juvenil), complementado principalmente por la Agenda Electrónica de Audiencias, el sistema de notificaciones SINEJ, la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MeeD) y el correo electrónico oficial.

Legajo Digital Penal Juvenil (LeD penal juvenil)

Conforme a la Acordada N.º 30.171, LeD constituye el sistema de expediente electrónico utilizado en el Fuero Penal. Se trata de una plataforma desarrollada íntegramente por el Poder Judicial de Mendoza en el marco del proceso de despapelización y modernización de la gestión judicial.

El sistema se implementó de manera escalonada entre los años 2024 y 2025, conforme lo regulado por Acordada 31.782.

LeD permite centralizar en un entorno digital la información y las actuaciones correspondientes a cada causa penal. Entre sus principales funcionalidades se encuentran:

- la gestión integral de los expedientes penales;
- la incorporación, consulta y organización de documentos y actuaciones;



- la visualización de las audiencias y de sus registros audiovisuales;
- la recepción e incorporación de presentaciones electrónicas;
- la interoperabilidad con otros sistemas, como la Agenda Electrónica de Audiencias y Meed;
- la trazabilidad de las actuaciones realizadas dentro del legajo;
- la gestión y asignación de tareas dentro de las respectivas secretarías;
- la búsqueda y consulta de causas en toda la provincia; y
- la utilización de firma digital en las actuaciones que así lo requieren.

De este modo, LeD no funciona únicamente como repositorio de documentos electrónicos, sino como una plataforma de gestión que concentra buena parte de la actividad administrativa y jurisdiccional vinculada con el legajo penal juvenil, el que a diferencia de su par de adultos, es siempre privado, atendiendo a la normativa especial que rige el fuero.

Agenda Electrónica de Audiencias

La Agenda Electrónica de Audiencias es la herramienta mediante la cual se gestionan las audiencias del Fuero Penal. Allí se registran las audiencias solicitadas a las OGAP o aquellas cuya realización corresponde de acuerdo con el estado del proceso.

El sistema permite fijar la fecha, horario y modalidad de la audiencia, individualizar a sus participantes y registrar posteriormente su resultado. También permite vincular el registro audiovisual correspondiente con la audiencia y con el legajo respectivo.

En el Fuero Penal las audiencias son videoregistradas, de conformidad con las pautas reguladas en el Protocolo de Videograbación de audiencias aprobado mediante Acordada 32.182. Para ello se utiliza principalmente Microsoft Teams y, en determinados supuestos, el sistema Kenos.

El registro audiovisual cumple una función central dentro del sistema de oralidad, ya que permite conservar lo ocurrido durante la audiencia y facilita su posterior consulta por los operadores autorizados.

Otros sistemas de uso habitual



Junto con LeD Penal Juvenil y la Agenda Electrónica de Audiencias, el funcionamiento cotidiano del Fuero Penal Juvenil se apoya en otras herramientas informáticas.

MeeD (Mesa de Entradas de Escritos Digitales) permite la presentación electrónica de escritos y documentación destinada a los expedientes judiciales, posibilitando su posterior incorporación al legajo correspondiente.

SINEJ es el sistema utilizado para la gestión y diligenciamiento electrónico de notificaciones y cédulas judiciales.

El correo electrónico oficial constituye asimismo una herramienta institucional de comunicación y se utiliza para las comunicaciones internas y externas que corresponden conforme a las reglas y prácticas de cada oficina.

Estos sistemas funcionan de manera complementaria. En conjunto conforman la infraestructura digital sobre la cual actualmente se desarrolla gran parte de la gestión del proceso penal en Mendoza, desde el ingreso de una presentación o la fijación de una audiencia hasta la incorporación de documentos, registros audiovisuales, notificaciones y resoluciones al legajo digital.

Anexo

Leyes publicadas en octubre de 2026

Ley 9735: Régimen responsabilidad penal juvenil

https://boe.mendoza.gov.ar/publico/pdf_pedido/76293ce55269c619fc6f8def3da685e7a0e56bd251

Código Procesal Penal Juvenil de la provincia de Mendoza

<https://boe.mendoza.gov.ar/default/public/publico/verpdf/76293ce55269c619fc6f8def3da685e7a0e56bd244/anexo>

MÓDULO 2

El Poder Judicial de Mendoza

Concurso ingresantes 2026

ANEXO
GRÁFICOS



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

GRÁFICO CONCURSO PREVENTIVO LEY N° 24.522



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

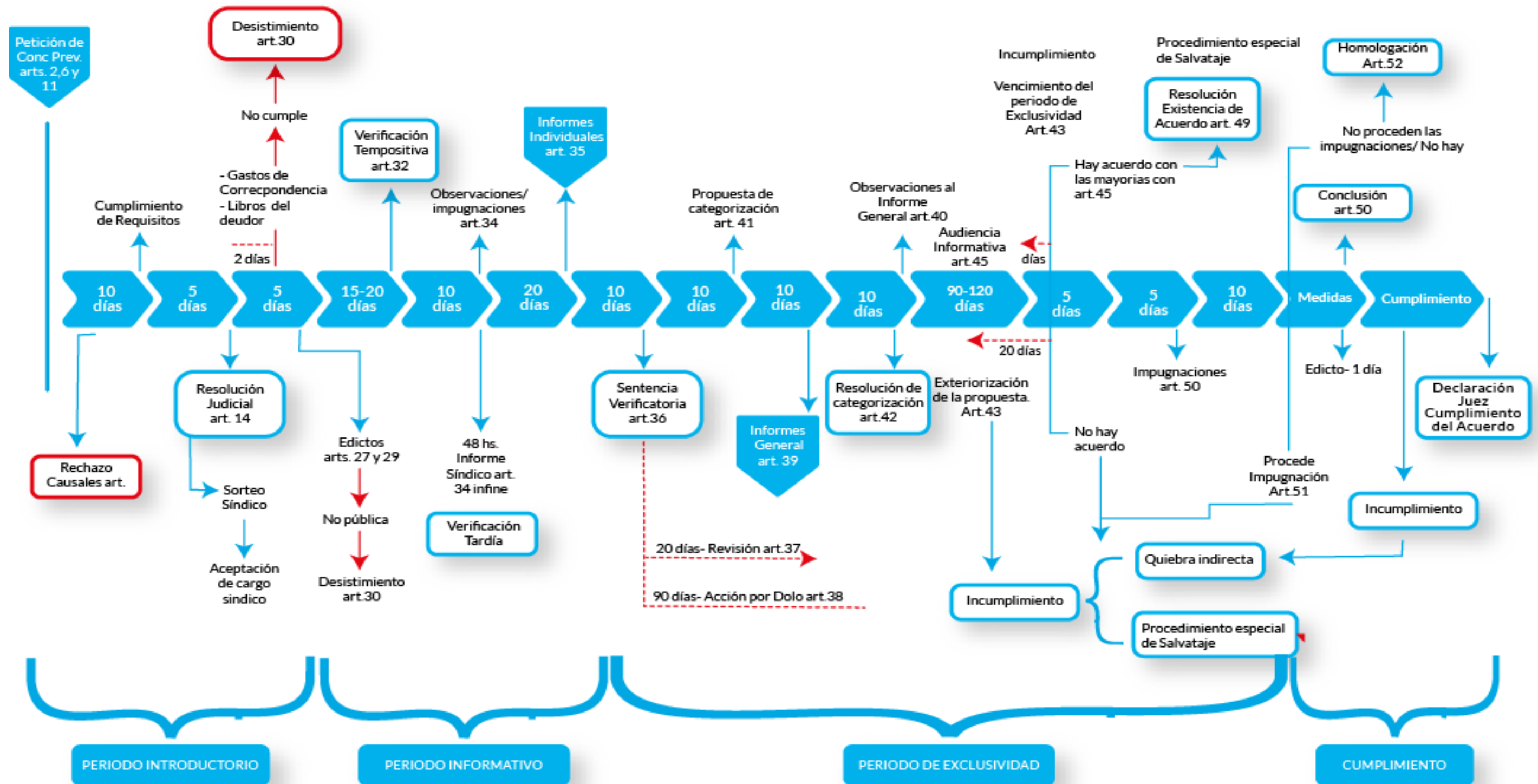


GRÁFICO PROCESO DE QUIEBRA LEY N° 24.522



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

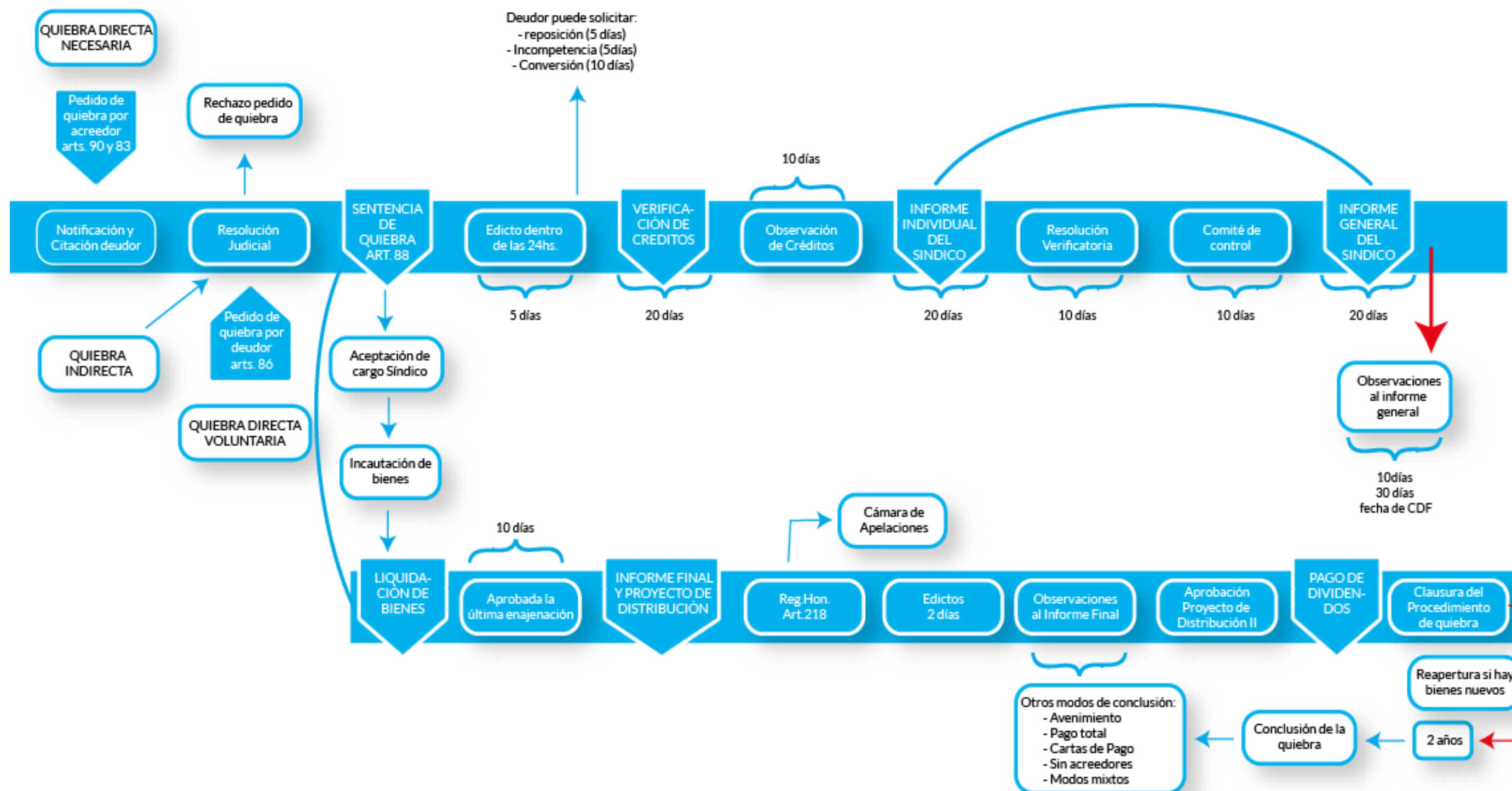


GRÁFICO CONCURSO CONSUMIDOR CPCCT



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

